

CÓDIGO FISCAL

LEY TARIFARIA

y
Normas Complementarias

PROVINCIA DE CORRIENTES

PROVINCIA DE CORRIENTES – NORMAS TRIBUTARIAS

Configuración:

- Tamaño del papel: A4
- Márgenes: Superior e inferior 2cm; izquierdo y derecho 3 cm.
- Fuente genérica: Tahoma 11
- Fuente de Títulos: Clarendon

Contenido:

1. Índice General
2. Código Fiscal texto ordenado al 15.12.01
3. Ley Tarifaria Año 2002 inserta en el Código Fiscal –Parte Especial- a continuación de cada Título pertinente
4. Normas Complementarias al Código Fiscal (Leyes Especiales, Decretos y Resoluciones)

Estructura del Trabajo: El índice presenta una estructura de conceptos, artículos y números de hojas. La numeración resulta correlativa según el Libro, título y articulado; la identificación está dada por tres (3) dígitos, el primero indica el Libro, el segundo Título y el tercero el orden correlativo de hoja dentro de cada Título como se expone a continuación:

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 4º - De Los Sujetos Pasivos De Las Oblig. Tribut. 12/01 1-04-01

- 1 = Libro Primero
- 04 = Título Cuarto
- 01 = primera hoja del título

Asimismo como se puede observar también se indica la normativa: Código Fiscal; el libro: Libro I; a parte del Libro: Parte General; el Título: Título 4º; su contenido: De los Sujetos Pasivos de las Obligaciones Tributarias y por último la fecha de actualización de cada hoja: 12/01 (diciembre 2001)

En el Libro Segundo –Parte Especial – a continuación de cada Título del Código Fiscal se inserta el respectivo de la Ley Tarifaria. La primer pagina del Código Fiscal es 01 en tanto que la de la Ley Tarifaria se inicia con el N° 51.

Cr. Héctor Rolando Fernández
Contador Público
Asesor Tributario
Dirección General de Rentas

Corrientes, Enero de 2002

Código Fiscal, Ley Tarifaria y Normas Complementarias de la
Provincia de Corrientes

Ley 3037 (B.O. 05/06/72) y sus modificatorias
(t.o. Decreto 4142/83 seg. Ley 3784)
Decreto Ley N° 9 y 15, 55 y 85 del 2000, 107 y 215 2001
Ley Tarifaria Texto Decreto Ley N° 10,16 2000, 108 y 216 2001
y Normas Complementarias

INDICE

Conceptos	Art.	Hoja
LIBRO PRIMERO: Parte General		1-00-01
TÍTULO PRIMERO De las Obligaciones Fiscales		1-01-01
Obligaciones Fiscales	1	1-01-01
Impuesto. Definición	2	1-01-01
Tasas. Definición	3	1-01-01
Contribuciones. Definición	4	1-01-01
TÍTULO SEGUNDO: De la interpretación del Código y de las Leyes Fiscales		1-02-01
Interpretación	5/6	1-02-01
Sucesión de Leyes en el Tiempo	7	1-02-01
Hechos Imponibles	8	1-02-02
TÍTULO TERCERO: De los Órganos de la Administración Fiscal		1-03-01
Dirección General de Rentas	9	1-03-01
Deberes y Atribuciones	10	1-03-01
Director General	11	1-03-01
Receptorías o Delegaciones	12	1-03-02
Funciones	13	1-03-02
Responsabilidad	14	1-03-02
Funcionarios Fiscales. Credencial	15	1-03-03
Cooperación Policial	16	1-03-03
TÍTULO CUARTO: De los Sujetos Pasivos de las Obligaciones Tributarias		1-04-01
Contribuyentes, Herederos y Representantes	17	1-04-01
Sujetos Pasivos de los Impuestos. Definición	18	1-04-01
Sujetos Pasivos de las Tasas. Definición	18	1-04-01
Sujetos Pasivos de las Contribuciones	18	1-04-01
Responsabilidad Solidaria	19	1-04-01
Terceros Responsables. Obligaciones	20	1-04-02
Límites de Solidaridad	21	1-04-02
Sucesores. Solidaridad	22	1-04-03
TÍTULO QUINTO: Del domicilio		1-05-01
Definición	23	1-05-01
Ausentismo	23	1-05-01
TÍTULO SEXTO: De los Deberes formales del Contribuyente, Responsables y Terceros		1-06-01
Deberes Formales	24	1-06-01
Libros	25	1-06-02
Terceros. Informes	26	1-06-02
Obligaciones de Funcionarios, Empleados y otros	27	1-06-03

Certificado de cumplimiento de obligaciones	28	1-06-03
Perención de Instancia	29	1-06-03
TÍTULO SÉPTIMO: De la Determinación de las Obligaciones Fiscales		1-07-01
Declaraciones Juradas	30	1-07-01
Responsabilidad	31	1-07-01
Determinación de Oficio	32	1-07-02
Base Cierta o Presunta	33	1-07-02
Verificación y Fiscalización	34	1-07-03
Determinación de Oficio. Reconsideración	35	1-07-03
TÍTULO OCTAVO: Infracción a los Deberes Formales		1-08-01
Multas	36	1-08-01
Omisión	37	1-08-01
Defraudación	38	1-08-01
Evasión	39/40	1-08-02
Remisión de Multa	41	1-08-03
Multas. Plazo para el Pago	42	1-08-04
Defraudación. Sumario	43	1-08-04
Semiplena Prueba	43	1-08-04
Notificaciones de Resoluciones	44	1-08-04
Infracciones de Entidades de Existencia Ideal	45	1-08-05
Remisión de Multas	46	1-08-05
Clausura	46bis	1-08-05
TÍTULO NOVENO: Del Pago		1-09-01
Plazo	47	1-09-01
Pagos Parciales	48	1-09-01
Formas de Pago	49	1-09-01
Imputación	50	1-09-02
Retenciones	51	1-09-02
Ingreso de las Retenciones	52	1-09-02
Compensaciones y Créditos	53	1-09-02
Actualización	53	1-09-02
Facilidades de Pago	54	1-09-03
Otros Intereses	55/6	1-09-04
Quitas. Transacción. Liberación	57	1-09-05
TÍTULO DÉCIMO: De las Acciones y Procedimientos Contenciosos y Penales Fiscales		1-10-01
Recurso de Reconsideración	58	1-10-01
Pruebas	58	1-10-01
Solve et Repete	59	1-10-01
Substanciación de las Pruebas	59	1-10-01
Inscripciones Afianzadas	59	1-10-01
Apelación	60	1-10-02

Forma	60	1-10-02
Elevación	61	1-10-03
Apelación Denegada	62	1-10-03
Remisión de Autos	63	1-10-03
Confirmación Resolución Apelada	63	1-10-03
Apelación Acordada	63	1-10-03
Medidas para Mejor Proveer	64	1-10-03
Resolución de Recurso	65	1-10-04
Demanda ante el Superior Tribunal de Justicia	66	1-10-04
Repetición por Pago Indebido o Sin Causa	67	1-10-04
Apelación. Resolución	68	1-10-05
Retardo. Apelación	69	1-10-05
TÍTULO DECIMO PRIMERO: De la Ejecución del Apremio		1-11-01
Vía de Apremio	70	1-11-01
Demanda. Mandamiento	70	1-11-01
Oficiales de Justicia "Ad – Hoc"	71	1-11-01
Pruebas	72	1-11-02
Sentencia de Remate	73	1-11-02
Publicación de Edictos. Término	74	1-11-02
Honorarios	75	1-11-03
Competencia de los Jueces	76	1-11-03
Repetición	77	1-11-03
Independencia del Procedimiento Contencioso Fiscal	78	1-11-03
Unificación de la Personería	79	1-11-04
Domicilio	80	1-11-04
Excepción de Pago	81	1-11-04
Prueba de otras Excepciones	82	1-11-04
Duración del Juicio	83	1-11-05
Código de Procedimientos Civiles	84	1-11-05
Fianzas	85	1-11-05
Fin del Juicio	86	1-11-05
Costa	87	1-11-06
Interrupción del Juicio	88	1-11-06
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: De la Prescripción		1-12-01
De la Prescripción. Plazos	89	1-12-01
Cómputo	90	1-12-01
Interrupción de la Prescripción	91	1-12-02
Interrupción de la Acción de Repetición	92	1-12-02
TÍTULO DÉCIMO TERCERO: Disposiciones Varias		1-13-01
Citaciones. Notificaciones. Intimaciones	93	1-13-01
Secreto de las Informaciones	94	1-13-01
Pedidos de Informes	95	1-13-01

Término	96	1-13-02
Normas Especiales sobre Exenciones	97/102	1-13-02
LIBRO SEGUNDO: Parte Especial		2-00-01
TÍTULO PRIMERO: Impuesto Inmobiliario		2-01-01
Capítulo I Del Hecho Imponible y de la Imposición		2-01-01
Generalidades	103	2-01-01
Impuesto Básico. Mínimo	104/5	2-01-01
Recargos	106	2-01-01
Capítulo II De los Contribuyentes y Demás Responsables		2-01-02
Determinación Impositiva	107	2-01-02
Contribuyentes. Definición	108	2-01-02
Exención. Vigencia	109	2-01-02
Fincas en Litigio. Obligado	110	2-01-03
Fincas sin Transmisión de Dominio	110	2-01-03
Transferencias. Escribanos Públicos. Obligaciones	111	2-01-03
Acreditación Pago de Gravámenes en Gestiones	111	2-01-03
Deber de las Autoridades. Pago Impuesto. Empadronamiento	112	2-01-04
Certificado. Valuación. Libre Deuda	113	2-01-04
Valuación. Propiedad	114	2-01-04
Fincas Arrendadas a la Provincia. Pago de Impuestos	115	2-01-05
Registro de la Propiedad. Comunicación. Cambio de Dominio	116	2-01-05
Inscripción de Títulos	117	2-01-05
Funcionarios. Obligatoriedad de Inscripción de Títulos	118	2-01-06
Falta de Inscripción de Títulos	118	2-01-06
Capítulo III De la Base Imponible y del Pago		2-01-07
Generalidades	119	2-01-07
Gravámenes. Forma y Epoca de Pago.	120	2-01-07
Capítulo IV De las Exenciones		2-01-08
De las Exenciones	121	2-01-08
Impuesto Inmobiliario LEY TARIFARIA		2-01-51
Inmuebles rurales		2-01-51
Alícuota General	1	2-01-51
Impuesto mínimo	1	2-01-51
Inmuebles Urbanos		2-01-51
Alícuota General	2	2-01-51
Impuesto mínimo	2	2-01-51
TÍTULO SEGUNDO: Impuesto Sobre los Ingresos Brutos		2-02-01

Generalidades	122/3	2-02-01
Impuesto Fijos	123bis	2-02-01
Principio de Encuadramiento	124	2-02-01
Ingresos No Gravados	125	2-02-01
Contribuyentes y Otros Responsables	126	2-02-01
Iniciación de Actividades	127	2-02-01
Cese de Actividades	128	2-02-01
Evidencia de Continuidad Económica	128	2-02-01
Base Imponible	129	2-02-01
Ingresos No Computables	130/1	2-02-01
Imputación de Ingresos	132	2-02-01
Deducciones	133	2-02-01
Exenciones	134	2-02-01
Período Fiscal	135	2-02-01
Alícuotas	136	2-02-01
Liquidación. Declaración Jurada	137	2-02-01
Del Pago	138/40	2-02-01
Supuestos Especiales	141	2-02-01
Impuesto Sobre los Ingresos Brutos LEY TARIFARIA		
Nomenclador de Actividades	3	2-02-51
Alícuotas 2.25% y 2.50%	4	2-02-51
Alícuotas 1%	5	2-02-53
Alícuotas 1.5%	6	2-02-54
Alícuotas Especiales	7	2-02-54
Venta de Automotores	8	2-02-55
Venta de Combustible y Gas	9	2-02-55
Impuestos Mínimos	10	2-02-56
Régimen Especial de Tributación	11	2-02-57
Generalidades	12/15	2-02-58
Del Pago - Formalidades	16	2-02-59
TÍTULO TERCERO: De las Marcas y Señales		2-03-01
Capítulo I		2-03-01
Del Hecho Imponible	142	2-03-01
Capítulo II		2-03-01
De los Contribuyentes. Definición	143	2-03-01
Título. Lapso de Validez	144	2-03-01
Renovación	145	2-03-02
Declaración Jurada	146	2-03-02
Sellado	147	2-03-02
Registro de Títulos	148	2-03-02
Manifestación de Ganado	149	2-03-02
Exenciones	150	2-03-03
Capítulo III		2-03-03

Falta de Manifestación	151	2-03-03
Infraactores	152	2-03-03
Declaraciones Juradas Falsas	153	2-03-03
Código Rural. Casos no Previstos	154	2-03-03
De las Marcas y Señales LEY TARIFARIA		2-03-51
Emisión, Transferencia y Renovación de Títulos	17	2-03-51
TÍTULO CUARTO: Impuesto de Sellos		2-04-01
Capítulo I		2-04-01
Disposiciones Generales	155/6	2-04-01
Actos Celebrados Fuera de la Provincia. Gravados	157/8	2-04-03
Instrumentación	159	2-04-04
Obligaciones Condicionales	160	2-04-04
Actos no Gravados	161	2-04-05
Actos Entre Ausentes	162	2-04-05
Interdependencia	163	2-04-06
Ejemplares	164	2-04-06
Perfeccionamiento de Contratos con entes Oficiales	165	2-04-06
Contradocumentos	166	2-04-07
Responsables	167	2-04-07
Capítulo II Instrumentos Públicos o Privados		2-04-08
Actos Gravados	168/71	2-04-08
Gravamen en Operaciones sobre Inmuebles	172/3	2-04-09
Capítulo III Determinación de los Montos Imponibles		2-04-11
Contrato de Ejecución Sucesiva	174	2-04-11
Prórrogas	175	2-04-11
Sociedades formalizadas en la Jurisdicción	176	2-04-11
Sociedades formalizadas fuera de la Jurisdicción	177	2-04-12
Aportes de Inmuebles	178/9	2-04-12
Pólizas de Fletamento	180	2-04-13
Derechos Reales	181	2-04-13
Operaciones sobre Inmuebles	182/3	2-04-14
Casos de Inmuebles ubicados en varias Jurisdicciones	184/7	2-04-15
Transferencias de Establecimientos Comerciales e Industriales	188	2-04-16
Renta Vitalicia	189	2-04-16
Conversión	190	2-04-16
Valor Indeterminado	191/2	2-04-17
Ajustes	193	2-04-17
Exenciones	194/5	2-04-17
Capítulo IV Operaciones Inmobiliarias		2-04-22
Generalidades	196/8	2-04-23

Capítulo V Infracciones			2-04-23
Generalidades		199/206	2-04-23
Capítulo VI Del Pago			2-04-25
Generalidades		207	2-04-25
<hr/>			
Declaración Jurada		208	2-04-26
Impuesto de Sellos LEY TARIFARIA			2-04-51
Generalidades		18	2-04-51
Operaciones de Seguros		19	2-04-51
Operaciones con vehículos		20	2-04-51
Operaciones en Bolsas y Mercados		21	2-04-52
Operaciones sobre inmuebles		22	2-04-52
Operaciones Monetarias		23	2-04-52
Actos de valor indeterminado		24	2-04-52
TÍTULO QUINTO: Impuesto a los Automotores y Otros Rodados			2-05-01
Capítulo I Del Hecho Imponible			2-05-01
Definiciones		209	2-05-01
Radicación		210	2-05-01
Capítulo II De los Contribuyentes y Demás Responsables		211	2-05-02
Capítulo III De la Base Imponible		212	2-05-02
Capítulo IV De las Exenciones		213	2-05-03
Capítulo V Del Pago y la Inscripción		214	2-05-04
DEROGADO		215	2-05-04
DEROGADO		216	2-05-05
DEROGADO		217	2-05-05
DEROGADO		218	2-05-05
DEROGADO		219	2-05-05
DEROGADO		220	2-05-06
DEROGADO		221	2-05-06
DEROGADO		222	2-05-06
DEROGADO		223	2-05-06
Plazo (Falta Derogar)		224	2-05-06
Inscripción y Radicación (Falta Derogar)		225	2-05-01
Impuesto Automotores y Otros Rodados LEY TARIFARIA			2-05-51
Valores, escalas y alícuotas		25	2-05-51
Del Vencimiento y Pago		26/28	2-05-54
Impuesto Mínimo		29/30	2-05-54

TÍTULO SEXTO:			2-06-01
Tasas Retributivas de Servicios			
Capítulo I			2-06-01
De los Servicios Retribuibles			
Determinación	226		2-06-01
Formas de Pago	227		2-06-01
Tasa Mínima	228		2-06-01
Capítulo II			2-06-02
Servicios Administrativos			
Sellado de Actuación	229		2-06-02
Capítulo III			2-06-02
Actuaciones Judiciales			
Sellado de Actuación	230		2-06-02
Tasa Proporcional de Justicia	231		2-06-02
Solidaridad	232		2-06-03
Pagos	233		2-06-04
Costas	234		2-06-04
Tercerías	235		2-06-04
Capítulo IV			2-06-04
Exenciones			
Enumeraciones	236		2-06-04
Inspección de Sociedades	237		2-06-06
Actuaciones Judiciales	238		2-06-06
Capítulo V			2-06-07
Normas Comunes a las Actuaciones Administrativas y Judiciales			
Papel Sellado	239		2-06-07
Reposición	240		2-06-07
Fojas Útiles	241		2-06-07
Reposición Previa a la Notificación	242		2-06-08
Obligaciones de los Agentes del Estado	243		2-06-08
Actuaciones de Oficio de la Administración Pública	244		2-06-08
Condenación de Costas. Alcance de las Exenciones	245		2-06-08
Liquidaciones practicadas por el Actuario	246		2-06-09
Infracciones cometidas en Actuaciones Administrativas	247		2-06-09
Cobro por Vía de Apremio	248		2-06-09
Reposición previa a la elevación	249		2-06-10
Reposición previa a la sentencia	250		2-06-10
Escribano de Gobierno	251		2-06-10
Tasas Retributivas de Servicios			2-06-51
LEY TARIFARIA			
Tasas Retributivas de Servicios	31		2-06-51
Tasas por Servicios Generales	32		2-06-51
Tasas por Servicios Especiales	33		2-06-51
A- Certificado Guía de Ganados	33		2-06-51
B- Certificado Guía Frutos del País	33		2-06-51
Dirección General de Rentas	34		2-06-52

Contaduría General	35	2-06-52
Inspección General de Personas Jurídicas	36	2-06-52
Registro de Escribanía	37	2-06-54
Registro Provincial de las Personas	38	2-06-54
Dirección General de Catastro	39	2-06-55
Registro de la Propiedad Inmueble	40	2-06-56
Dirección de Fiscalización Sanitaria –Ministerio S. Pública	41	2-06-57
Ministerio de la Producción	42	2-06-60
TÍTULO SÉPTIMO: Contribución de Mejoras		2-07-01
Capítulo I De la Contribución de Mejoras		2-07-01
Definición	252	2-07-01
Distribución	253	2-07-01
Base para la Determinación	254	2-07-01
TÍTULO OCTAVO: Disposiciones transitorias		2-08-01
Rectificación de avalúos de inmuebles	255	2-08-01
Modificación de valores. Vigencia	256	2-08-01
Disposiciones Generales LEY TARIFARIA		2-08-51
Impuesto Inmobiliario urbano – Recaudación Municipal	43	2-08-51
Impuesto Automotores – Recaudación Municipal	43	2-08-51
Tasas no previstas	44	2-08-51
Facultades al P.E. s/bonificaciones e intereses	45	2-08-51
LIBRO TERCERO : Parte Especial		3-01-01
TÍTULO PRIMERO: Del Fondo de estímulo		3-01-01
Generalidades	257/262	3-01-01
NORMAS COMPLEMENTARIAS		5-00-00
LEYES		5-01-00
N° 2.218: y sus modificatorias: Bien de Familia – Exenciones		5-01-01
N° 3.599: Sobre la aplicación, percepción y fiscalización del Impuesto inmobiliario Urbano y sub-rural.		
N° 3.753: Sobre la aplicación, percepción y fiscalización del Impuesto a los automotores y otros rodados		
DECRETOS		
N° 29: Del Buen Contribuyente		5-02-00
RESOLUCIONES		5-02-01
Régimen General de Retenciones y Percepciones		5-03-00
RG (DGR) N° N 165		5-03-01
ANEXO I Art. 3° RG (DGR) N° N 165		5-03-01
ANEXO II Art. 3° RG (DGR) N° N 165		

C O D I G O F I S C A L

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas y contribuciones que establezca el Estado Provincial, se regirán por las disposiciones de este Código o de Leyes especiales.

Art. 1º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas Complementarias	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

IMPUESTO - DEFINICIÓN

ARTÍCULO 2º: Los impuestos son prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes Especiales, están obligadas a pagar al Estado las personas que realicen actos u operaciones que la ley considera como hechos impositivos.

Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica o jurídica, de los que este Código o leyes especiales, hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.-

Art. 2º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas Complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

TASAS - DEFINICIÓN

ARTÍCULO 3º: Las Tasas son contraprestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales, están obligadas a pagar al Estado las personas, como retribución de servicios administrativos, judiciales u otros servicios públicos divisibles prestados a las mismas.

Art. 3º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas Complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

CONTRIBUCIONES - DEFINICIÓN

ARTÍCULO 4º: Las Contribuciones son prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales, están obligadas a pagar al

Estado las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos generales.

Art. 4º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

TÍTULO SEGUNDO:

DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS LEYES FISCALES

ARTÍCULO 5º: Para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerara a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley especial. En materia de exenciones, la interpretación será estricta.

Art. 5º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 6º: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una Ley Fiscal Especial, se recurrirá a las disposiciones de este Código u otra ley fiscal relativa a materia análoga, salvo sin embargo, lo dispuesto en el artículo anterior. En defecto de normas establecidas para materia análoga, se recurrirá a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Quando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente Código o demás leyes fiscales no resulten aclarados en su significación y alcance por los métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas del derecho común.

Art. 6º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias	
Texto anterior:		

SUCESIÓN DE LEYES EN EL TIEMPO

ARTÍCULO 7º: En los casos de sucesión de leyes en el tiempo será de aplicación para determinar el gravamen y la graduación de la multa, la ley vigente en el momento en que el hecho imponible se exteriorice.

Art. 7°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

HECHOS IMPONIBLES

ARTÍCULO 8°: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de la forma o de los contratos del derecho privado en que se exteriorice.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar operaciones económicas que el presente Código u otras leyes fiscales consideren como hechos imponible, es irrelevante a los efectos de la aplicación del Impuesto.

Art. 8°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias	
Texto anterior:		

TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 9º: La Dirección General de Rentas, que se llamara en este Código la Dirección General o simplemente la Dirección, será el órgano encargado de la aplicación del presente Código y leyes especiales, salvo los casos en que expresamente, las leyes atribuyan esa facultad a otros órganos del Estado.

Art. 9º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

DEBERES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 10º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección General tiene los siguientes deberes y atribuciones específicos:

- 1) Formar y actualizar los registros y padrones correspondientes a los distintos conceptos de los recursos fiscales.
- 2) Efectuar la determinación, contabilización, verificación, recaudación y fiscalización de los impuestos, tasas y contribuciones.
- 3) Disponer compensaciones y/o acreditar saldos en los casos previstos en este Código.
- 4) Pronunciarse originariamente en las consultas sobre la forma de aplicación de este Código y otras leyes especiales.
- 5) Intervenir en la preparación de todo proyecto de disposiciones legales vinculados con las obligaciones fiscales.
- 6) Recabar directamente de los demás organismos de la Administración Provincial y estos estarán obligados a suministrarle, los informes y la colaboración necesarias a los fines del mejor cumplimiento de las funciones que se le asignan por este Código o leyes especiales.

Art. 10º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 11°: Todas las facultades y funciones atribuidas por este Código u otras leyes a la Dirección General, serán ejercidas por el Director General o en su defecto por el funcionario que lo reemplace, quien la representa frente a los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

El Director General podrá delegar funciones y facultades en otros funcionarios dependientes, en forma general o especial, pero en cada caso la delegación se efectuara mediante resolución escrita.

Art. 11°	TEXTO: Ley 3037 B.O.	T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:		Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83		OBS:	
Texto anterior:			

RECEPTORÍAS O DELEGACIONES

ARTÍCULO 12°: En cada Departamento de la Provincia donde fuere necesario y cuando el Poder Ejecutivo lo determine habrá, por lo menos, una Delegación o Receptoría de Rentas, la que tendrá a su cargo la recepción de los tributos que establezcan este Código u otras leyes fiscales especiales, pudiendo otorgar certificados de deudas.

Art. 12°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:		Decreto 000/00 Art. Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83		OBS:
Texto anterior:		

FUNCIONES

ARTÍCULO 13°: Como representantes de la Dirección General de Rentas, las Delegaciones y Receptorías tienen a su cargo:

- 1) Recaudar la renta publica de conformidad a los registros, boletas de emisión y demás valores que reciban de ellas.
- 2) Registrar el movimiento de fondos y valores y rendir cuenta en la forma y oportunidad que determine la Dirección General.
- 3) Efectuar liquidaciones de impuestos, tasas y contribuciones.
- 4) Disponer y cumplir tareas de fiscalización impositiva, en función de las responsabilidades previstas en el artículo 14°.

Art. 13°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:		Decreto 000/00 Art. Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83		OBS:
Texto anterior:		

RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 14°: Los delegados y/o receptores son responsables de las cantidades cuya percepción les esta encomendada y se les hará cargo de lo que dejasen de cobrar, a no ser que justifiquen que no ha habido negligencia por su parte y que han practicado las diligencias necesarias para su cobro.

Art. 14°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

CÓDIGO FISCAL – LIBRO I - PARTE GENERAL - TÍTULO 3º - DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL 12/01 – 1-03-02
FUNCIONARIOS FISCALES - CREDENCIAL

ARTÍCULO 15°: Los funcionarios fiscales están obligados a acreditar su calidad de tales mediante una credencial oficial que los identifique cuya exhibición podrá ser exigida por los contribuyentes y demás obligados, en oportunidad de la actuación de dichos funcionarios.

Estas credenciales llevarán en el anverso los datos de filiación del agente los que serán refrendados por la firma de la autoridad policial que corresponda y en el reverso los datos relativos a la función que cumple avalados por la firma del Director General.

Art. 15°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

COOPERACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 16°: La Policía de la Provincia esta obligada a prestar su cooperación cuando sea solicitada por la Dirección General, receptorías y delegaciones, al efecto del cumplimiento de las disposiciones del presente Código

Art. 16°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

CÓDIGO FISCAL– LIBRO I - PARTE GENERAL - TÍTULO 3º - DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL 12/01 – 1-03-03
CÓDIGO FISCAL– LIBRO I - PARTE GENERAL - TÍTULO 3º - DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL 12/01 – 1-03-04
TÍTULO CUARTO

De Los Sujetos Pasivos De Las Obligaciones Tributarias

CONTRIBUYENTES, HEREDEROS Y REPRESENTANTES

ARTÍCULO 17º: Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por medio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus deudas tributarias, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Art. 17º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS - DEFINICIÓN

ARTÍCULO 18º: Son contribuyentes de los impuestos las personas de existencia visible, capaces e incapaces, las personas jurídicas, las Sociedades, Asociaciones y Entidades con o sin personería jurídica que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles.

SUJETOS PASIVOS DE LAS TASAS - DEFINICIÓN

Son sujetos pasivos de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el párrafo anterior, a los cuales la Provincia preste un servicio administrativo o judicial que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, debe retribuirse con el pago de una tasa.

SUJETOS PASIVOS DE LAS CONTRIBUCIONES

Son sujetos pasivos de las contribuciones las personas y los otros sujetos indicados en el primer párrafo de este artículo, que obtengan el beneficio o mejora que, por

disposición de este Código o de leyes fiscales especiales, sea causa de la obligación pertinente.

Art. 18°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 19°: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas todas se considerarán como contribuyente por igual y serán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Código Fiscal- Libro I - Parte General - Título 4° - De Los Sujetos Pasivos De Las Oblig. Tribut. 12/01 1-04-01

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad en la cual, aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de estas vinculaciones resulten que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes o codeudores, de los impuestos con responsabilidad solidaria y total. Análoga disposición rige con respecto a las tasas y a las contribuciones.

Art. 19°	TEXTO: Ley 3037 Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

TERCEROS RESPONSABLES - OBLIGACIONES

ARTÍCULO 20°: Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones publicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes especiales consideren como hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios y mejoras que sean causas de contribuciones y todas aquellas personas que este Código o leyes fiscales especiales o el Poder Ejecutivo designe como agentes de retención o recaudación.

Art. 20°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

LIMITES DE LA SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 21°: Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas por el contribuyente, salvo que demuestre que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Art. 21°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 4° - De Los Sujetos Pasivos De Las Oblig. Tribut. 12/01 1-04-02

SUCESORES - SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 22°: Los sucesores a título singular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyen el objeto de hechos imposables o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, multas e intereses salvo que la Dirección hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o que, ante un pedido de deuda no se hubiera expedido en el plazo que se fije al efecto.

Art. 22°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 4º - De Los Sujetos Pasivos De Las Oblig. Tribut. 12/01 1-04-03
Código Fiscal– Libro I-Parte General - Título 4º - De Los Sujetos Pasivos De Las Oblig. Tribut. 12/01 1-04-04
TÍTULO QUINTO

Del Domicilio

DEFINICIÓN

ARTÍCULO 23º: El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes especiales, es el real o legal, legislado en el Código Civil.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado a la Dirección dentro de los treinta días de efectuados. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por infracción a este deber, se podrá reputar subsistentes para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio, mientras no se haya comunicado ningún cambio.

Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de este, se considerara como domicilio fiscal el lugar de la Provincia en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la Provincia.

Las facultades que se acuerden para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción Provincial no alteran las normas precedentes sobre el domicilio fiscal ni implica declinación de jurisdicción.

Cuando el contribuyente se domicilie fuera de la provincia y/o circunstancias así lo justifiquen podrá constituir un domicilio especial dentro del territorio Provincial previa conformidad de la Dirección General de Rentas. Dicho domicilio se tendrá por constituido a todos los efectos de la aplicación de este Código.

AUSENTISMO

Se considerarán ausentes:

- a) Las sociedades que permanentemente residen en el extranjero;
- b) Los que tengan su residencia temporaria en el país, que no exceda de seis meses en el año;
- c) Las personas anónimas y demás entes jurídicos que tengan su Directorio o sede principal fuera de la República, aunque tengan directorio o administración en el país.

No se considerarán ausentes:

- a) Los contribuyentes que desempeñen comisiones oficiales de la Nación, Provincia o entes Municipales;
- b) Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación;

Código Fiscal- Libro I - Parte General - Título 5° - Del Domicilio 12/01 – 1-05-01

- c) Los becados para estudios de perfeccionamiento y/o especialización por término de duración de las becas otorgadas.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, para todos los efectos legales, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válidas todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Art. 23°	TEXTO: Dcto-Ley 9 - Art. 1° B.O. 17/02/00 T.O.: Dcto	Vigencia: 25/02/00
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación:25/02/00	OBS:	
Texto anterior Ley 3037 – T.O. s/ Ley 3784 Dcto. 4142/83		

De Los Deberes Formales Del Contribuyente, Responsables y Terceros

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 24º: Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, quedando a criterio de la Dirección la emisión de formalidades y reglamentación de los mismos, los contribuyentes y responsables están obligados;

- 1) Solicitar su inscripción y/o alta en los registros de obligaciones fiscales, cuya percepción se encuentra a cargo de la Dirección, previo al inicio de sus actividades; comunicando al momento de solicitar su inscripción, yo/ alta, la existencia de inscripciones y/o altas anteriores;

- 2) A presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de este Código o leyes especiales, aun cuando se hallen eximidos del pago del Impuesto, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera;
 - 3) A comunicar a la Dirección dentro de los treinta días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles existentes;
 - 4) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Dirección, en los plazos que a tal efecto la Dirección comunicará conforme lo establecido en el último inciso del presente artículo, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en la declaración jurada;
 - 5) A contestar cualquier pedido de información, pedido de aportar documentación y/o aclaraciones, que realice la Dirección General respecto de sus declaraciones juradas, en general, de las operaciones que, a juicio de la Dirección puedan constituir hechos imponibles, en los plazos que a tal efecto la Dirección comunicará, conforme lo establecido en el último inciso del presente artículo, y también, a facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación de la obligación impositiva.
- 1) A comunicar a la Dirección General, a su requerimiento, dentro del plazo de cinco (5) días de notificados, lugar, fecha, forma y monto de los pagos como asimismo conceptos y períodos imputables.

La comunicación será en nota simple y tendrá el carácter de declaración jurada. El incumplimiento de este deber formal habilitará para la iniciación del juicio de apremio y determinará aunque después se justifiquen pagos, que los gastos y costas sean a cargo de los contribuyentes y/o responsables.-

Código Fiscal- Libro I - Parte General - Título 6° - De Los Deberes Formales - 12/01 - 1-06-01

- 2) Para los efectos del cumplimiento de lo especificado en los incisos anteriores, los plazos a considerar serán los que se detallan a continuación:
 - a) Para los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral con sede en otras jurisdicciones, quince (15) días;
 - b) Para los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral con sede en la jurisdicción de la Provincia de Corrientes y los comprendidos en regímenes especiales de control implementados por la Dirección, diez (10) días;
 - c) Para el resto de los contribuyentes cinco (5) días.

El incumplimiento de las presentaciones requeridas, en los plazos estipulados precedentemente, habilitará a la Dirección a la iniciación del correspondientes sumario y, en los casos que correspondan, las determinaciones de base imponibles de acuerdo a lo especificado en los artículos 32° y 33°.

Art. 24°	TEXTO: Dcto-Ley N° 9 – Art. 2° B.O. 17.02.00 T.O.:	Vigencia: 25.02.00
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 25.02.00	OBS:	
Texto anterior: ver leyes: 3037 – T.O. 3784 Dcto. 4142/83 y Ley 4091		

LIBROS

ARTÍCULO 25°: La Dirección podrá imponer con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o mas libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Art. 25°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

TERCEROS - INFORMES

ARTÍCULO 26°: La Dirección podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrar, dentro de los plazos concedidos que no podrán ser inferiores a diez (10) días, todos los informes que se refieran a hechos que, en ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar y hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponible, según las normas de este Código u otras leyes especiales, salvo en el caso en que normas del derecho común establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Art. 26°	TEXTO: S/Ley 4091 T.O.: Dcto 4142/83	Vigencia: 25/08/86
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 25/08/86	OBS:	
Texto anterior ver leyes: 3037 – T.O. 3784 Dcto. 4142/83		

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 6° - De Los Deberes Formales - 12/01 1-06-02

OBLIGACIONES DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y OTROS

ARTÍCULO 27°: Todos los funcionarios y empleados del Estado (Provincial o Municipal) están obligados a comunicar a la Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma dentro de quince días de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando se los prohíban otras disposiciones legales expresas.

Art. 27°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
----------	--	--------------------

Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

ARTÍCULO 28°: Ninguna oficina pública tomara razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

Art. 28°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

PERENCIÓN DE INSTANCIA

ARTÍCULO 29°: Toda gestión iniciada ante la Dirección en que los interesados dejen pasar un año sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución, se considerará caduca por perención de instancia.. La perención se opera por el simple transcurso de tiempo sin necesidad de declaración alguna salvo que la Dirección por sí resuelva lo contrario.

Art. 29°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 6° - De Los Deberes Formales - 12/01 1-06-03

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 6° - De Los Deberes Formales - 12/01 1-06-04

TÍTULO SÉPTIMO

De La Determinación De Las Obligaciones Fiscales

DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 30°: La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presentan a la

Dirección, en la forma y tiempo que la Ley, el Poder Ejecutivo o la Dirección establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal especial indique expresamente otro procedimiento. La declaración deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Art. 30°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 31°: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculos o de conceptos sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección.

No habiendo ocultación o disminución de montos imponibles, se considerará que existe error excusables en las determinaciones de los impuestos, sin que se pueda exigir recargos o multas por las diferencias que corresponda pagarse, cuando funcionarios o empleados de la Dirección General o Receptorías encargadas de ello, hayan dado el visto bueno a aquellas o no las hayan observado dentro de los seis meses de su recepción, en cuyo caso, según las condiciones personales del agente y circunstancias del caso, serán responsables ante las autoridades respectivas.

Sin perjuicio de lo que corresponda respecto a los terceros responsables, conforme con las normas de este Código o leyes especiales, los empleados y funcionarios que aceptaren o consistieren montos sujetos a imposición, en declaraciones juradas, inventarios y avalúos u otras actuaciones, notoriamente bajos e inadmisibles, también serán responsables ante las autoridades pertinentes.

Art. 31°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal- Libro I - Parte General - Título 7° - De la Determinación - 12/01 1-07-01

DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 32°: La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos, o por errónea

aplicación de las normas fiscales o cuando este Código u otras leyes fiscales prescindan de la exigencia de la declaración jurada como base de la determinación, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

Cuando no exista declaración jurada del contribuyente y/o responsable por determinados períodos fiscales, la Dirección podrá requerir por cada período el ingreso de una suma igual a la que resulte de la última declaración presentada a la Dirección, que será actualizada y considerada como pago a cuenta de la que en definitiva corresponda tributar.

Art. 32°	TEXTO: S/Art.4° Ley 4091 B.O. 09.09.86 T.O.:	Vigencia: 09.09.86
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 09.09.86	OBS: Texto original Ley 3784. La ley 4091 agrega el último párrafo	
Texto anterior: Ver Ley 3037 y sus modif.		

BASE CIERTA O PRESUNTA

ARTÍCULO 33°: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible. En caso contrario la determinación se efectuará sobre base presunta, considerando la Dirección todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o leyes fiscales especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa - habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarlos los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.

En las determinaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca la Dirección con relación a explotaciones de un mismo género.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:

- a) DEROGADO
- b) Cuando los precios de inmuebles que figuren en las escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Dirección podrá solicitar valuaciones e informes a

Código Fiscal- Libro I - Parte General - Título 7º - De la Determinación - 12/01 1-07-02

entidades públicas o privadas. Asimismo, dicho precio podrá establecerse mediante la aplicación de tablas de valuación elaboradas por el mencionado organismo sobre la base de la información obtenida. En ningún caso el precio a que se refiere este artículo podrá ser inferior a la valuación fiscal del respectivo inmueble.

- c) El resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la Dirección en no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas de contribuyentes o responsables bajo control, durante ese mes.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses alternados de un mismo ejercicio fiscal, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período fiscal.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones, existentes entre las de ese período fiscal y lo declarado o registrado ajustado impositivamente se considerará Ingreso Bruto omitido, gravado o exento, en la misma proporción que tengan los que han sido registrados o declarados en el ejercicio anterior como gravados o exentos.

El porcentaje de aumento que resulte de relacionar el importe de las diferencias de ventas, prestaciones de servicios u operaciones declaradas o registradas en el período considerado, se aplicará asimismo sobre las ventas, prestaciones de servicios u operaciones declaradas o registradas del ejercicio anterior.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos precedentes no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo período fiscal.

Si durante las actuaciones fiscalizadoras del inciso c) el contribuyente presentare rectificación de los montos imponibles y previa aceptación de los mismos por la Dirección, efectúa los pagos correspondientes, se liberará de las multas por omisión o defraudación previstas en este Código.

Art. 33º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias. Excepto inc. a) derogado por el Art. 5º de la Ley 4091 B.O. 09/09/86	
<u>Texto anterior:</u> Inc. a) Los ingresos brutos mensuales equivalen por lo menos a dos (2) veces el monto del alquiler respectivo de los inmuebles destinados al desarrollo de las actividades gravadas;		

VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 34°: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales la Dirección podrá:

- a) Exigir de los mismos, que en el plazo de cinco (5) días, la exhibición de la inscripción y/o reempadronamiento; declaraciones juradas vencidas no prescriptas. El incumplimiento de lo especificado, dará lugar a la iniciación del respectivo sumario contencioso fiscal;

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 7° - De la Determinación - 12/01 1-07-03

- b) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, considerando los plazos establecidos en el artículo 24°, exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible;
- c) Exigir de las sucursales, agencias, oficinas, anexos, etc. que dependan de una administración central ubicada fuera de la provincia y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios al cálculo de los impuestos, la registración de sus operaciones en un libro diario sellado y rubricado en las condiciones establecidas por el Código de Comercio, de manera tal que pueda establecerse contablemente el monto de las inversiones, ingresos netos por ventas, servicios, gastos de explotación, rendimientos brutos y resultados netos;
- d) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia imponible;
- e) Requerir informes y comunicaciones escritas y verbales, considerando los plazos establecidos en el artículo 24°;
- f) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente y a los responsables;
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos, e invitarán al contribuyente o responsable a firmar, en especial cuando se refieran a manifestaciones verbales de las mismas, si existiera negativa se dejará constancia. Las constancias escritas, constituirán elemento de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o de recurso de apelación, o en los procedimientos por infracciones a las leyes fiscales.

Art. 34°	TEXTO: Dcto-Ley N° 9 - Art. 3° B.O. 17/02/00	T.O.	Vigencia: 25/02/00
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.	
Aplicación: 25/02/00	OBS:		

DETERMINACIÓN DE OFICIO - RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 35°: En los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Código, la Dirección deberá dar vista al contribuyente o responsable por el término de quince (15) días, prorrogable a su pedido por causa justificada, de las actuaciones que determinen los hechos y montos imponibles proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que manifieste su conformidad o reparos; en este último supuesto, deberán expresarse por escrito los motivos por los cuales se impugnan y ofrecerse y/o aportarse las pruebas pertinentes. Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior sin que las actuaciones hayan sido impugnadas, éstas quedarán firmes.

Código Fiscal- Libro I - Parte General - Título 7° - De la Determinación - 12/01 1-07-04

Si se impugnan, la Dirección considerará las razones invocadas y/o las pruebas aportadas u ofrecidas que sean admisibles y resolverá dictando resolución que intime el pago de la deuda que en definitiva resulte o, caso contrario, dejando sin efecto lo actuado.

La Dirección prescindirá de la corrida de vista cuando el contribuyente o responsable, conforme los montos imponibles determinados por la fiscalización, revistiendo éstos el carácter de declaración jurada para el contribuyente y de determinación de oficio para la Dirección.

Art. 35°	TEXTO: S/ Art.1° Ley N° 4091 B.O. 09.09.86	T.O.	Vigencia: 17.09.86
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.	
Aplicación: 17.09.86	OBS:		
Texto anterior: ver ley 3037 – T.O. 3784 Dcto. 4142/83			

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 7º - De la Determinación - 12/01 1-07-05
Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 7º - De la Determinación - 12/01 1-07-06

TÍTULO OCTAVO

Infracción a los Deberes Formales

MULTAS

ARTÍCULO 36º: Las infracciones a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales y sus reglamentaciones así como las disposiciones administrativas tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en la tarea de verificación y fiscalización de las obligaciones fiscales, y la falta de respuesta a las intimaciones de pago de deuda de los impuestos y tasas emergentes de este Código, serán reprimidas con multas graduables entre un mínimo y un máximo facultándose a la Dirección General de Rentas a reglamentar la graduación de las multas y al Poder Ejecutivo a fijar los mínimos y máximos mencionados cuando los estime pertinentes.

Art. 36º	TEXTO: S/ Art.1º Ley N° 4091 B.O. 09/09/86 T.O.	Vigencia: 17.09.86
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art. Resolución DGR: 000/00 Art.	
Aplicación: 17.09.86	OBS:	
Texto anterior: ver leyes: 3037 – T.O. 3784 Dcto. 4142/83		

OMISIÓN

ARTÍCULO 37º: Salvo los casos previstos en el artículo 36º, constituirá omisión y será reprimido con multa, graduable desde un veinticinco por ciento (25%) hasta el doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multas, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales.

Art. 37º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art. Resolución DGR: 000/00 Art.	

Aplicación: 22/12/83	OBS:
Texto anterior:	

DEFRAUDACIÓN

ARTÍCULO 38°: Salvo los casos previstos en el Art. 36°, incurrirá en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una hasta diez veces el Impuesto que total o parcialmente se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumba a ellos o a otros sujetos;

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 8° - Infracción a los Deberes Formales - 12/01 1-08-01

- b) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que pruebe la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

La defraudación fiscal se considerará como consumada, cuando se hayan realizados los hechos y/o maniobras indicados en los incisos a) y b), aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.

Art. 38°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

EVASIÓN

ARTÍCULO 39°: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación de los mismos, que hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;
- c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos,

- d) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objeto o hechos imponible;
- e) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible;
- f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficientes, ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 25° de este Código, cuando la naturaleza o el volumen de operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

Art. 39°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 40°: Cuando se trate del Impuesto de sellos o tasas retributivas de servicios, el monto de los recargos o multas será el siguiente:

La simple mora en el pago cuando el mismo se efectúe espontáneamente, inclusive los casos en que el Impuesto se abone por declaración jurada, será sancionado con una multa que resultara de aplicar la siguiente escala: Hasta tres (3) meses de retardo: el cincuenta por ciento (50%) del importe que se ingrese fuera de término;

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 8° - Infracción a los Deberes Formales - 12/01 1-08-02

- 1- Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: el cien por ciento (100%) del importe que se ingrese fuera de término;
 - 2- Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el ciento cincuenta por ciento (150%) del importe que se ingrese fuera de término;
 - 3- Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el doscientos por ciento (200%) del importe que se ingrese fuera de término;
 - 4- Más de doce (12) meses de retardo: el doscientos cincuenta por ciento (250%) del importe que se ingrese fuera de término.
- a) En el caso de incumplimiento de los deberes formales la multa será el uno por ciento (1%) del valor del Impuesto, tasa o sobrepasa que corresponda, con un mínimo de pesos doscientos mil (\$ 200.000.00) cuando se trate de la primera infracción.

Para la segunda y siguientes infracciones, la multa será la determinada en el párrafo anterior multiplicada por dos (2), cuatro (4), ocho (8), dieciséis (16) y como máximo treinta y dos (32).

La aplicación de la multa no excluye los recargos por mora u otras sanciones. Facultase al Poder Ejecutivo a actualizar el mínimo establecido en este inciso hasta el

límite de la variación operada en el índice de precios mayoristas nivel general, en Capital Federal, elaborado por el Instituto de Estadística y Censos, tomando como índice base el del mes de la sanción de la presente Ley. Los mínimos actualizados regirán desde el mes siguiente al del Decreto respectivo.

- b) En los casos de omisión total o parcial de los impuestos, tasas o sobretasas, corresponderá una multa de tres (3) veces el importe omitido en los de carácter proporcional y del décuplo en los fijos;
- c) En los casos de defraudación, la multa será de tres (3) a diez (10) veces el Impuesto, tasa o sobretasa que correspondiere satisfacer sin perjuicio de los recargos precedentemente indicados cuando procediere.

Art. 40°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

REMISIÓN DE MULTA

ARTÍCULO 41°: En los casos de infracción a los deberes formales de simple omisión, las multas podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpas leves de los infractores.

Art. 41°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal- Libro I - Parte General - Título 8° - Infracción a los Deberes Formales - 12/01 **1-08-03**
MULTAS - PLAZO PARA EL PAGO

ARTÍCULO 42°: Las multas por infracción a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince días de quedar ratificada y firme la resolución respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35°.

Art. 42°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

DEFRAUDACIÓN - SUMARIO

ARTÍCULO 43°: La Dirección antes de aplicar las multas establecidas en los artículos 36°, 37° y 38°, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumario notificado en legal forma no compareciere en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

SEMIPLENA PRUEBA

Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Art. 38°, la Dirección podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el presente artículo, antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales. En este caso la Dirección dictara una sola resolución con referencia a las obligaciones fiscales, accesorias e infracciones.

Art. 43°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

NOTIFICACIONES DE RESOLUCIONES

ARTÍCULO 44°: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la existencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos. Al mismo tiempo se les notificara del derecho que les asiste de interponer recurso de reconsideración.

Art. 44°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 8° - Infracción a los Deberes Formales - 12/01 **1-08-04**
INFRACCIONES DE ENTIDADES DE EXISTENCIA IDEAL

ARTÍCULO 45°: En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal se podrá imponer multas a las entidades mismas, sin necesidad de probar el dolo o culpa de una persona física.

Art. 45°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

REMISIÓN DE MULTAS

ARTÍCULO 46°: El Poder Ejecutivo podrá con carácter general y cuando medien circunstancias debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar los recargos a que se refiere el Art. 36° y las multas a que se refieren los artículos 36° y 37°.

Art. 46°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 46° Bis): Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en los artículos 36° y subsiguientes, el Director General dispondrá, mediante resolución fundada, clausura por tres (3) a diez (10) días de los establecimientos que incurran en algunos de los hechos u omisiones siguientes:

- a) Cuando se hubiere comprobado la falta de inscripción ante la Dirección de contribuyentes y responsables, en los términos que establezca la reglamentación;
- b) En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellas no reúnan los requisitos que establezca la Dirección;
- c) Cuando ante un requerimiento efectuado por la Dirección, se verifique incumplimiento reiterado, a suministrar, en tiempo y forma, la información solicitada por la autoridad competente;
- d) No lleven registraciones o anotaciones de sus compras y ventas de bienes y/o servicios, o si las llevaran, no se ajustaren a los requisitos exigidos por la Dirección;
- e) No presenten declaraciones juradas en los plazos establecidos;

Las clausuras previstas deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección, dejarán constancia relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal, conteniendo además una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días.

El Acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. En caso de no hallarse presente este último en el acto de escrito, se notificará el acta labrada, en el domicilio fiscal.

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 8° - Infracción a los Deberes Formales - 12/01 1-08-05

Art. 46°bis)	TEXTO: Dcto-Ley 9 - Art. 4° B.O. 17/02/00 T.O.:	Vigencia: 25/02/00
--------------	---	--------------------

Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 25/02/00	OBS:	
Texto anterior: No existe		

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 8º - Infracción a los Deberes Formales - 12/01 1-08-06
TÍTULO NOVENO

Del Pago

PLAZO

ARTÍCULO 47º: Salvo expresa disposición en contrario de este Código o de leyes fiscales especiales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones deberá ser efectuado por los contribuyentes dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo y en la forma que establezca la Dirección General de Rentas.

En cuanto al pago de los tributos y/o recargos determinados por la Dirección General, deberá efectuarse dentro de los quince días de la notificación.

Art. 47°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

PAGOS PARCIALES

ARTÍCULO 48°: El Poder Ejecutivo podrá exigir dentro de un período fiscal el ingreso de anticipos o pagos a cuenta de impuestos que se deban abonar al término de aquel.

Art. 48°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

FORMAS DE PAGO

ARTÍCULO 49°: Salvo lo dispuesto expresamente en este Código y leyes impositivas especiales, el pago de los impuestos, anticipos, intereses, recargos y multas, se hará mediante depósito bancario o con cheque, giro, valor postal o bancario sobre Corrientes y a la orden de la Dirección General de Rentas.

Para ese fin la Dirección podrá abrir una cuenta en el Banco de la Provincia de Corrientes o en los demás Bancos Oficiales y aún en los particulares cuando lo juzgue conveniente, para facilitar la percepción de los gravámenes mediante depósitos directos, pudiendo asimismo habilitar oficinas especiales al efecto.

Abierta la cuenta que se menciona en el párrafo anterior, los contribuyentes y responsables con domicilio real y/o fiscal en las localidades donde existan sucursales habilitadas de las instituciones bancarias y aquellos otros responsables que la Dirección determine, estarán obligados a ingresar sus deudas impositivas mediante depósitos en la precitada cuenta.

Se considerará como fecha de pago la del día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se reciba cheque en la Dirección General, siempre que esos valores puedan hacerse efectivo en el momento de su presentación al cobro, o se inutilice el papel sellado o valores fiscales.

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 9° - Del Pago - 12/01 1-09-01

Art. 49°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

IMPUTACIÓN

ARTÍCULO 50°: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de impuestos, tasas y contribuciones, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración en contrario del contribuyente o responsable.

Quando se opusiera expresamente, excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación se hará a la deuda fiscal, correspondiente al año más remoto exigible.

Art. 50°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

RETENCIONES

ARTÍCULO 51°: Facultase a la Dirección a establecer retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos en el presente Código en los casos, formas y condiciones que aquella determine, debiendo actuar como agente de retención los responsables que se designe en cada Título del Libro Segundo.

Art. 51°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 165/00
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

INGRESO DE LAS RETENCIONES

ARTÍCULO 52°: Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que intervengan en actos u operaciones, sujetos a anticipos o retenciones, deberán cumplimentar los procedimientos de ingresos y verificación en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección.

Art. 52°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 165/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

COMPENSACIONES Y CRÉDITOS

ARTÍCULO 53°: Los saldos acreedores podrán compensarse con las deudas o saldos deudores de impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios comenzando por los más antiguos, salvo excepción de prescripción, aunque pertenezcan a distintas obligaciones impositivas.

En todo los casos se compensarán, en primer término las deudas por multas y su actualización.

La Dirección podrá actuar de oficio para las compensaciones referidas a un mismo contribuyente o a petición de parte para los casos de tratarse de un mismo o distintos contribuyentes.

La Dirección dictara las normas de procedimientos.

La Dirección podrá resolver:

- a) La compensación de aquellas sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable, con obligaciones presentes o futuras.
- b) La devolución de lo ingresado en exceso, en cuyo caso se requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo.

ACTUALIZACIÓN

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquél y hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación.

La actualización se efectuará de acuerdo a lo previsto en el artículo 56, inciso 2) de este Código.

Art. 53°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

FACILIDADES DE PAGOS

ARTÍCULO 54°: El Poder Ejecutivo podrá conceder con carácter general o sectorial y en circunstancias especiales, facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y sus accesorios en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

La solicitud de facilidades no suspende la aplicación de las normas de este Código.

La falta de cumplimiento de las facilidades otorgadas producirá la caducidad automática de las mismas y hará exigible el ingreso de la totalidad de la deuda.

Art. 54°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

OTROS INTERESES

ARTÍCULO 55° (Suspendido): Las deudas actualizadas conforme el artículo 56° (inc. 1 a 5), devengarán en concepto de interés el uno por ciento (1%) mensual, el cual se abonará conjuntamente con aquellas, sin necesidad de interpelación alguna. El interés se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha del comienzo de la actualización hasta aquella, en que se pague, computándose como mes entero las fracciones de más.

La obligación de pagar los intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Las liquidaciones efectuadas por la Dirección, deberán cancelarse dentro de los res días hábiles siguiente a la fecha de emisión.

Art. 55°	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83 -00/00/91	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias. Suspendida su vigencia por Dcto. 1797/91 ratificado por Ley 4559/91 Art. 16°	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 56.- El Poder Ejecutivo provincial, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Corrientes, está facultado para:

a) Modificar los importes y alícuotas establecidos en la presente ley y otorgar bonificaciones. En ningún caso los incrementos o disminuciones podrán superar el quince por ciento(15%).

b) Suspender transitoriamente la aplicación de determinados gravámenes previstos en este Código en virtud de acuerdos y/o convenios que suscriba la Provincia de Corrientes con la Nación, Organismos Nacionales las Provincias o Municipalidades

d) Establecer regímenes para que los contribuyentes regularicen en forma espontánea sus obligaciones tributarias omitidas y no declaradas, eximiéndolos parcial o totalmente de multas e intereses.

Del ejercicio de estas facultades, el Poder Ejecutivo dará cuenta, dentro del plazo de treinta (30) días, a la Honorable Legislatura Provincial en cada caso".

Art. 56°	TEXTO: Dcto. Ley 215 del 07/12/01	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 56/2002	Resolución DGR: 000/00 Art.

Aplicación: 01/01/2002	Texto anterior seg. Ley 3037 y sus modificatorias. Suspendida vigencia por Dcto. 1797/91 ratificado por Ley 4559 Art. 16° vigencia 22/12/83-20/05/81
---------------------------	--

Texto anterior: Artículo 56° (Suspendido): Los créditos fiscales serán actualizados de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago computándose como mes entero las fracciones del mes.
2. La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 9° - Del Pago - 12/01 1-09-04

3. El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la adeuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los caos en que el mismo no fuera adeudado.
4. Cuando el monto de la actualización y/o los intereses no fueran abonados al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos par los tributos.
5. La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstas en este Código.
6. Por el período durante el cual no corresponda la actualización conforme lo previsto en el inciso 1), las deudas devengarán un interés mensual del doce por ciento (12%)
Facultase al Poder Ejecutivo a modificar esta tasa.

QUITAS - TRANSACCIÓN - LIBERACIÓN

ARTÍCULO 57°: El Poder Ejecutivo no podrá acordar quitas, transar ni liberar del pago de los impuestos, tasas y contribuciones a ningún contribuyente o responsable.

Art. 57°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
<u>Texto anterior:</u>		

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS Y PENALES FISCALES

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 58º: Contra las liquidaciones o resoluciones de la Dirección que impongan multas por infracciones o denieguen exenciones o pretendan imposición que causen agravio, los contribuyentes y/o responsables podrán imponer Recurso de Reconsideración personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación:

PRUEBAS

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la liquidación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos excepto de los hechos posteriores o documentos que pudieran presentarse en dicho acto.

Art. 58º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

"SOLVE ET REPETE"

ARTÍCULO 59º: La interposición del recurso no suspende la obligación del pago de las sumas reclamadas, pero durante la substanciación la Dirección General no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal.

Dentro de los plazos que a tal efecto fije la Dirección General, para la dilucidación o substanciación del recurso serán admisibles todos los medios de pruebas, pudiéndose agregar informe, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante inscripto en la matrícula respectiva, pero es insuficiente la sola prueba testimonial.

SUBSTANCIACIÓN DE LAS PRUEBAS

La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias, para establecer la real situación de hechos y dictará resolución motivada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.

INSCRIPCIONES AFIANZADAS

Pendiente el recurso la Dirección, a solicitud del contribuyente o del responsable, podrá disponer en cualquier momento la inscripción de los respectivos títulos y testimonios en el registro correspondiente, siempre que se hubiere cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzadas debidamente el pago del Impuesto cuestionado.

Código Fiscal- Libro I-Parte General -Título 10º - DE LAS ACC. Y PROCED. CONTENCIOSOS Y PENALES FISCALES - 12/01 1-10-01

La Dirección General de Rentas podrá solicitar las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, por las sumas reclamadas a los contribuyentes o responsables. La medida cautelar podrá ser sustituida por garantía real suficiente y caducará si, dentro de trescientos (300) días hábiles judiciales contados a partir de la traba, no se iniciare el correspondiente juicio de apremio. El término de caducidad se suspenderá cuando se interponga el recurso de apelación previsto en el artículo 60.

Art. 59º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	Obs.: Salvo último párrafo agregado por Dto. Ley Nº 215 Art. 2º - vigencia 01/01/2002 – Aplicación 01/01/2002	
Texto anterior:		

APELACIÓN

ARTÍCULO 60º: La resolución de la Dirección General recaída sobre el recurso de Reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada de conformidad por lo dispuesto en el artículo 58º, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación y nulidad ante el Poder Ejecutivo, previo pago de la suma que fuere condenado el contribuyente y/o responsable.

Para plantear el recurso de apelación previsto en el artículo 60º del Código Fiscal, ley 3784 (T.O. por D. 4142/83), será necesario el pago previo de tasas e impuestos, pero no de multas, recargos e intereses que sean accesorios a la obligación que motiva la acción o recurso.(2)

APELACIÓN - FORMA

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito expresando los agravios que cause al apelante la resolución impugnada.

Para plantear el recurso de apelación será necesario el pago previo de tasas e impuestos, pero no de multas, recargos e intereses que sean accesorios a la obligación que motiva la acción o recurso.

Art. 60°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias. Incorporado Ley 4145 Art. 1° (B.O. 29.08.87)	
Texto anterior:		

ELEVACIÓN

ARTÍCULO 61°: Presentado el recurso, la Dirección examinará si es procedente y si fue interpuesto en término dictaminando sin más trámite resolución que admita o deniegue la apelación. En caso de conceder el recurso, dispondrá al mismo tiempo la elevación de la causa al Poder Ejecutivo, con un informe final sobre el caso.

Art. 61°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal- Libro I-Parte General -Título 10° - DE LAS ACC. Y PROCED. CONTENCIOSOS Y PENALES FISCALES - 12/01 1-10-02
APELACIÓN DENEGADA

ARTÍCULO 62°: Si la Dirección denegase la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada, especificando las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante el que podrá recurrir directamente en queja ante el Poder Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de haber sido notificado.

Transcurrido dicho término sin que se hubiere recurrido, la resolución de la Dirección quedará de hecho consentida con carácter definitivo.

Art. 62°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

REMISIÓN DE AUTOS

ARTÍCULO 63°: Interpuesta la queja, al Poder Ejecutivo, librará oficio a la Dirección solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del tercer día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta días de recibidas las actuaciones, notificándola al recurrente.

CONFIRMACIÓN RESOLUCIÓN APELADA

Si el Poder Ejecutivo confirmara la resolución apelada declarando la improcedencia del recurso, quedará abierta la vía contenciosa administrativa en la forma prescrita por el artículo 66° de este Código Fiscal.

APELACIÓN ACORDADA

Si la revocara, acordando la apelación interpuesta, conferirá traslado de las actuaciones a la Dirección a los efectos del informe que prevé el artículo 61° de este Código Fiscal, debiendo contarse el término correspondiente desde la recepción de las mismas.

Art. 63°	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTÍCULO 64°: El Poder Ejecutivo tendrá facultades para disponer medidas para mejor proveer.

En especial podrá convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto las partes podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.

Art. 64°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal- Libro I-Parte General -Título 10° - DE LAS ACC. Y PROCED. CONTENCIOSOS Y PENALES FISCALES - 12/01 1-10-03
RESOLUCIÓN DEL RECURSO

ARTÍCULO 65°: En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar nuevas pruebas, salvo lo previsto en el artículo 57°; pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

El Poder Ejecutivo dictara su decisión dentro de noventa días de la fecha de presentación del recurso y la notificará al recurrente con sus fundamentos.

Art. 65°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

DEMANDA ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 66°: Contra las decisiones definitivas del Poder Ejecutivo que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas o resuelvan gestión de repetición o las

resoluciones apeladas de la Dirección o cuando el Poder Ejecutivo no hubiere dictado su decisión en el plazo establecido en el artículo anterior, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 66°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO O SIN CAUSA

ARTÍCULO 67°: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Dirección la repetición de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

En caso que la denuncia fuere promovida por agentes de retención o recaudación estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes la Dirección efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

Exceptuase de lo dispuesto precedentemente las demandas promovidas por escribanos, respecto de los gravámenes por ellos pagados o ingresados en las escrituras que hubieren autorizado, en cuyo caso la devolución se efectuará a los mismos.

Esta gestión será requisito para recurrir ante la justicia.

La Dirección, previa substanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los sesenta días de la fecha de interposición de la demanda con todo los recaudos formales que establezca la reglamentación. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma, hubiere solicitado y obtenido un plazo de más de treinta días el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo. La resolución deberá notificarse al demandante con todos sus fundamentos.

Código Fiscal– Libro I -Parte General-Título 10°-DE LAS ACC. Y PROCED. CONTENCIOSOS Y PENALES FISCALES - 12/01 1-10-04

Art. 67°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

APELACIÓN RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 68°: En los casos de gestión de repetición la Dirección verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere, y dado el caso, determinará y exigirá el pago de la obligación que resulte adeudarse.

La resolución recaída sobre la gestión de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Poder Ejecutivo en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos 60° y 61°.

Art. 68°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

RETARDO - APELACIÓN

ARTÍCULO 69°: Si la Dirección en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición no dictara resoluciones en los términos establecidos en el artículo 68° el recurrente podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación ante la Dirección la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión del Poder Ejecutivo con el informe respectivo.

Art. 69°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal– Libro I-Parte General -Título 10° - DE LAS ACC. Y PROCED. CONTENCIOSOS Y PENALES FISCALES - 12/01 1-10-05
Código Fiscal– Libro I-Parte General -Título 10° - DE LAS ACC. Y PROCED. CONTENCIOSOS Y PENALES FISCALES - 12/01 1-10-06

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Ejecución del Apremio

VÍA DE APREMIO

edwe

ARTÍCULO 70°: El cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones, intereses, recargos y multas, se practicará por la vía de apremio en la forma prescrita en el presente Título, sirviendo de base suficiente a tal efecto la liquidación expedida por la Dirección, no pudiendo oponerse otras excepciones que las siguientes:

- a) Pago
- c) Prescripción

d) Inhabilidad del título con que se pide la ejecución.

Con el escrito que presente el ejecutado, oponiendo la excepción, deberá acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes.

DEMANDA - MANDAMIENTO

Presentada la demanda, el Tribunal examinará el título con el que se inicia la ejecución y si lo encontrare en forma, ordenará sin mas tramite y en un mismo acto, que se trabaje embargo sobre los bienes del demandado y se lo cite para que comparezca a estar a derecho en el plazo de tres (3) días y de remate para oponer excepciones dentro de los tres (3) días siguiente al vencimiento de aquel plazo, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución. Esta notificación se hará por Cédula y diligenciamiento se ajustará a las previsiones formales establecidas en el Código Procesal y Comercial. Las notificaciones que deban practicarse en los juicios de apremios mientras no hayan domicilio constituido, se efectuarán en el domicilio fiscal del deudor o el que corresponda al lugar de cumplimiento de la obligación, a elección del actor.

Art. 70°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Segundo Párrafo (error debe ser tercer párrafo)) modificado por el Art. 1º del Decreto Ley Nº 55 de fecha 18/08/00	
<i>Texto anterior: Presentada la demanda el Juez examinará el documento con que se inicia la ejecución y si lo encontrare en forma, libraré dentro de los seis días hábiles mandamiento de intimación de pago y embargo con simultánea citación de remate, cuyo diligenciamiento se ajustará a las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civiles, haciéndose saber al deudor o responsable que si dentro de tres días hábiles perentorios, no se opone deduciendo cualquiera de las excepciones previstas por este artículo, se llevará adelante la ejecución. Las notificaciones e intimaciones que deban practicarse en los juicios de apremio se efectuarán en el domicilio fiscal del deudor, o el que corresponda al lugar del cumplimiento de la obligación, a elección del actor.</i>		

OFICIALES DE JUSTICIA "AD - HOC"

ARTÍCULO 71°: A los efectos de la intimación del pago, embargo y citación de remate la Dirección General de Rentas podrá proponer al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a empleados competentes de la repartición para el cargo de oficiales de justicia "ad-hoc", quienes desempeñaran sus funciones de acuerdo a la Ley Orgánica de los Tribunales Nº 2990 y Reglamento interno de la Administración de Justicia y previo juramento de Ley.

Código Fiscal- Libro I - Parte General - Título 11° - De la Ejecución del Apremio - 12/01 1-11-01

Art. 71°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

PRUEBAS

ARTÍCULO 72°: Interpuesta la excepción y existiendo hechos de probar, se ordenará la recepción de la causa a prueba por diez días hábiles improrrogables.

Vencido este término, se agregaran las pruebas producidas corriéndose traslado al actor por tres días hábiles en calidad de autos.

El Juez dictará sentencia dentro de los diez días hábiles.

El término de prueba solo podrá suspenderse con relación a determinadas pruebas si no hubiesen sido diligenciadas por causas no imputables a la parte interesada, en cuyo caso el Juez fijara un plazo que no excederá de diez días hábiles para que se practiquen.

Art. 72°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

SENTENCIA DE REMATE

ARTÍCULO 73°: La sentencia de remate que se dicte en estos juicios es inapelable sin perjuicio de la acción ordinaria que podrá deducir el contribuyente.

Contra las resoluciones o providencias dictadas en los juicios no podrá interponerse ningún recurso, salvo el de reposición. Procederá también el recurso de apelación cuando se hubieran opuesto alguna o algunas de las excepciones contempladas en el Art. 70°.

Art. 73°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

PUBLICACIÓN DE EDICTOS - TÉRMINO

ARTÍCULO 74°: La ejecución de la sentencia de remate se ajustará a las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. Los avisos de remate se publicarán únicamente en el Boletín Oficial como también los edictos de citación al deudor en los casos de domicilio ignorado. En ambos casos el término de la publicación será de cinco días.

Art. 74°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

HONORARIOS

ARTÍCULO 75°: Los funcionarios encargados de la ejecución de los créditos del fisco no tendrán derecho a percibir honorarios por su intervención en los juicios, a costa del Fisco de la Provincia.

El pago de honorarios deberá hacerse efectivo recién cuando se encuentre íntegramente satisfecha la deuda tributaria con mas sus accesorios.

Art. 75°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias. Salvo el 2do. Párrafo agregado por Dcto- Ley N° 9 - Art. 5° de fecha 15/02/00	
Texto anterior:		

COMPETENCIA DE LOS JUECES

ARTÍCULO 76°: Los juicios de apremio serán tramitados ante los Juzgados de Primera Instancia de Ejecución Tributaria o en lo Civil y Comercial, a elección del Fisco, cualquiera fuere el domicilio del deudor”.

Art. 76°	TEXTO: Decreto – Ley 215 - Art. 3° B.O.	T.O.:	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.	
Aplicación: 01/01/2002	OBS: Texto anterior Dcto. Ley N° 9 Art. 6° 17/02/00		
Texto anterior <i>Artículo 76°: Los juicios de apremio serán tramitados ante los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a elección del Fisco cualquiera sea el domicilio del deudor.</i>			

REPETICIÓN

ARTÍCULO 77°: En los casos de sentencia dictada en los juicios de apremio por cobro de impuestos, tasas y contribuciones, la acción de repetición en el juicio ordinario solo podrá deducirse una vez satisfecho el Impuesto, tasas o contribución adeudados, multas, accesorios, costas y costos.

Art. 77°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Independencia del Procedimiento Contencioso - Fiscal

ARTÍCULO 78°: El cobro del Impuesto, tasas, contribuciones, multas y accesorios, se tramitará con independencia del procedimiento contencioso fiscal a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

Art. 78°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.

Aplicación: 22/12/83	OBS:
Texto anterior:	

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 11° - De la Ejecución del Apremio - 12/01 1-11-03
UNIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA

ARTÍCULO 79°: Si fueren varios los ejecutados, el juicio de apremio se tramitará en un solo expediente, unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado. Si a la primera intimación, las partes no coincidiesen en el representante único, el Juez lo designara entre los que intervienen en el juicio y sin recurso alguno.

Si alguno de los deudores opusiere excepciones o defensas que no sean comunes se formará incidente por separado.

Art. 79°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

DOMICILIO

ARTÍCULO 80°: El ejecutado, al presentarse a estar en juicio, constituirá domicilio dentro del radio de veinte cuadras del asiento del Juzgado, bajo apercibimiento de seguirse juicio en rebeldía.

Art. 80°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

EXCEPCIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 81°: La prueba del pago deberá consistir, exclusivamente, en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones oficiales o constancia en instrumento Público o en actuaciones judiciales.

El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse las excepciones.

Art. 81°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

PRUEBA DE OTRAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 82°: Las pruebas de las demás excepciones deberán ofrecerse en el escrito que se opongan; no procediéndose de esta manera, serán rechazadas sin más trámite siendo inapelable el pronunciamiento.

Art. 82°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal- Libro I - Parte General - Título 11° - De la Ejecución del Apremio - 12/01 1-11-04

DURACIÓN DEL JUICIO

ARTÍCULO 83°: Los juicios de apremio no podrán durar en su tramitación más de sesenta días. Si excediere este término, la Dirección de Rentas informará al Ministerio del ramo sobre los motivos de la dilación, a fin de adoptar las medidas que correspondan.

Art. 83°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 84°: En los casos no previstos en este Código o Leyes especiales se aplicarán supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia. Los Jueces proveerán lo necesario dentro del juicio a fin de que el procedimiento no se desnaturalice o contrarie el carácter sumario del proceso fiscal.

Art. 84°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

FIANZAS

ARTÍCULO 85°: El Fisco de la Provincia y los entes autárquicos y descentralizados están eximidos de prestar fianzas en los juicios que se promovieren ante la Justicia Ordinaria.

Art. 85°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

FIN DEL JUICIO

ARTÍCULO 86°: Los jueces no ordenarán el finiquitamiento del juicio sin previa comprobación auténtica del depósito y pago del importe de la ejecución, gastos y costas al Fisco.

Art. 86°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
<u>Texto anterior:</u>		

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 11° - De la Ejecución del Apremio - 12/01 1-11-05

COSTA

ARTÍCULO 87°: Tanto los ejecutores como los agentes del Poder Ejecutivo, cuando se trate de impuestos fiscales no podrán ser condenados personalmente en costas por las actuaciones que promuevan o recursos interpuestos en cumplimiento de sus funciones, aunque sean desestimados por los Tribunales, a menos de probarse notoria malicia por parte de dichos funcionarios, en cuyo caso la condenación se entenderá hecha a aquellos personalmente.

Art. 87°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
<u>Texto anterior:</u>		

INTERRUPCIÓN DEL JUICIO

ARTÍCULO 88°: El deudor ejecutado puede interrumpir el apremio en el acto de remate abonando el crédito, comisiones, honorarios, intereses y gastos, estos últimos aproximadamente, si no están liquidados y regulados quedando responsables por el pago total.

Art. 88°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
<u>Texto anterior:</u>		

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 11° - De la Ejecución del Apremio - 12/01 1-11-06

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De La Prescripción

DE LA PRESCRIPCIÓN - PLAZOS

ARTÍCULO 89°:

a) Prescribe por el transcurso de cinco (5) años:

- 1) Las facultades y atribuciones de la Dirección de determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multas;
- 2) La acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones;
- 3) La acción de repetición de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios;
- 4) La acción para el cobro judicial de los accesorios y multas por infracciones fiscales

b) Prescribe por el transcurso de diez (10) años:

- 1) Cuando se tratase de deudas originadas en retenciones y/o percepciones;
- 2) Cuando se tratase de contribuyentes no inscriptos.

Art. 89°	TEXTO: Dcto. Ley Nº 9 - Art. 7° B.O. 17/02/00 T.O.:	Vigencia: 25/02/00
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 15/02/00	OBS:	
Texto anterior: ver ley 3037 – T.O. 3784 Dcto. 4142/83		

CÓMPUTO

ARTÍCULO 90°: Los plazos para computar el término de prescripción comenzarán a operar de acuerdo a las siguientes situaciones:

- a) Desde el uno de enero del año siguiente a aquel al cual se refieren las obligaciones fiscales o las obligaciones correspondientes, respecto a las facultades y atribuciones de la Dirección General para determinarlas.
- b) Desde la fecha en que se hubiese cometido la infracción a los deberes formales.
- c) Desde la fecha de pago para ejercer la acción de repetición.
- d) Desde la fecha en que haya quedado firme el acto administrativo que establezca la obligación fiscal o la aplicación de multas, respecto al ejercicio de las acciones judiciales para su cobro por la Dirección.

El término de prescripción establecido por este artículo, no correrá mientras los hechos impositivos no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

Código Fiscal- Libro I - Parte General - Título 12° - De La Prescripción - 12/01 1-12-01

Art. 88°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 91°: La prescripción de las facultades y atribuciones de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación;
2. Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En caso del inciso 1), el nuevo término de prescripción comenzara a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Art. 91°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 92°: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del reclamo administrativo de repetición.

Art. 92°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Disposiciones Varias

CITACIONES - NOTIFICACIONES - INTIMACIONES

ARTÍCULO 93°: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas por telegramas colacionados o cartas certificadas con aviso especial de retorno sin cubierta u otro medio fehaciente al domicilio fiscal del contribuyente o responsable.

Si las citaciones, notificaciones e intimaciones, no pudieran realizarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio fiscal se efectuará por medio de edictos publicados por cinco días en el Boletín Oficial, salvo otras diligencias que la Dirección pudiera disponerse para hacer llegar las citaciones, notificaciones o intimaciones al conocimiento del interesado.

Art. 93°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

SECRETO DE LAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 94°: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección en cuanto en ellas se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares, son secretas.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección, están obligados en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o a solicitud de los interesados.

Art. 94°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

PEDIDOS DE INFORMES

ARTÍCULO 95°: Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

Art. 95°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 13° - Disposiciones Varias - 12/01 1-13-01

TÉRMINO:

ARTÍCULO 96°: Todos los términos de días señalados en este Código se refieren a días hábiles.

Art. 96°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

NORMAS ESPECIALES SOBRE EXENCIONES

ARTÍCULO 97°: Todas las exenciones impositivas contenidas en el Código Fiscal u otorgadas por leyes especiales, quedarán sujetas a lo que en este mismo Código se especifique como tratamiento para las mismas.

Las exenciones previstas en el presente Código y en las leyes especiales, sólo serán procedentes para los contribuyentes y responsables que no adeuden tributo alguno al Fisco Provincial, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 97°	TEXTO: Dcto – Ley 9 – Art. 8° B.O. 17/02/00 T.O.:	Vigencia: 25/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 25/12/83	OBS: 2do. Párrafo agregado por Dcto. Ley 215 Art. 4° - Vigencia 01/01/2002 – Aplicación 01/01/2002	
Texto anterior: ver ley 3037 – T.O. Dcto. 4142/83 Ley 3784		

ARTÍCULO 98°: Establecer que las exenciones impositivas concedidas o a concederse por regímenes vigentes o que se establezcan en el futuro no comportan en ningún caso la eximición para el sujeto exento, del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por el Código Fiscal y sus normas complementarias ni del deber de actuar como agente de retención, percepción o información ante el organismo recaudador.

Art. 98°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.

Aplicación: 22/12/83	OBS:
Texto anterior:	

ARTÍCULO 99°: El incumplimiento de los deberes emergentes del Código Fiscal, además de las sanciones establecidas en el mismo, podrá acarrear la pérdida de las exenciones concedidas a partir de la fecha de vencimiento del plazo otorgado por la Dirección General de Rentas, para regularizar o justificar dicha conducta.

Art. 99°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 100°: En todos los casos de exención impositiva concedida o a concederse, por cualquiera de los regímenes vigentes no establecidos en el Código Fiscal, se deberá declarar con carácter preventivo, el monto que a juicio del peticionante o beneficiario alcanzan los beneficios otorgados o a otorgar.

Código Fiscal- Libro I - Parte General - Título 13° - Disposiciones Varias - 12/01 1-13-02

Anualmente se deberá presentar una declaración jurada sobre los beneficios efectivamente obtenidos en cada Impuesto Provincial.

Art. 100°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 101°: La intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda y Finanzas será requisito inexcusable en todo trámite de concesión de exenciones impositivas.

Art. 101°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 102°: Las exenciones impositivas que se concedan en el futuro a los futuros beneficiarios de regímenes vigentes, no podrán serlo en ningún caso de tasas retributivas de servicios, contribución de mejoras, tasas o impuestos por actuación en el ámbito de la justicia Provincial.

Art. 102°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 13º - Disposiciones Varias - 12/01 1-13-03
Código Fiscal– Libro I - Parte General - Título 13º - Disposiciones Varias - 12/01 1-13-04

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

Impuesto Inmobiliario

CAPÍTULO I

DEL HECHO IMPONIBLE Y DE LA IMPOSICIÓN

ARTÍCULO 103°: Por los inmuebles situados en la Provincia se pagará anualmente un Impuesto cuya liquidación se efectuará de acuerdo a escala que fije la Ley Tarifaria sobre la base de la valuación fiscal.

Art. 103°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

IMPUESTO BÁSICO - MÍNIMO

ARTÍCULO 104°: El importe anual del Impuesto por cada inmueble no podrá ser inferior a la suma que fije como cargo mínimo la Ley Tarifaria.

Art. 104°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 105°: La escala correspondiente a inmuebles urbanos debe aplicarse a los suburbanos siempre que la Ley Tarifaria no determine tratamiento distinto.

Art. 105°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

RECARGOS

ARTÍCULO 106°: Cuando el contribuyente se encuentre en la situación prevista en el Artículo 23°, el Impuesto será incrementado con el recargo que fije la Ley Tarifaria.

Art. 106°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.

Aplicación: 22/12/83	OBS:
Texto anterior:	

Código Fiscal– Libro II - Parte Especial –Título 1º- Impuesto Inmobiliario 12/01 2-01-01

CAPÍTULO II

De Los Contribuyentes y Demás Responsables

Determinación Impositiva

ARTÍCULO 107º: Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título, se generan en el hecho de la propiedad, usufructo, ocupación o posesión a título de dueño de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Catastro y/o Dirección General de Rentas o de la determinación por parte de esta última.

Art. 107º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

CONTRIBUYENTES - DEFINICIÓN

ARTÍCULO 108º: Son contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente Título y están obligados al pago de este tributo, los propietarios de bienes inmuebles o los poseedores a título de dueño y/o usufructuario.

Se consideran poseedores a título de dueño:

- a) Los compradores con escritura otorgada cuyo testimonio no se hubiera inscripto en el Registro de la Propiedad;
- b) Los compradores que tengan la posesión aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio;
- c) Los adjudicatarios de predios fiscales concedidos en venta a partir de la fecha de posesión;
- d) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteañal;

- c) Los poseedores de inmuebles por cesión de derechos o boletos de compraventa u otra causa, son responsables solidarios del pago del Impuesto con los cedentes o transmitentes.

Art. 108°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Exención - Vigencia

ARTÍCULO 109°: Cuando se verifique transferencia, de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectiva comenzará al año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto.

Código Fiscal- Libro II - Parte Especial - Título 1º- Impuesto Inmobiliario 12/01 2-01-02

Quando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación de la exención comenzará al año siguiente de la posesión.

Art.109°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

FINCAS EN LITIGIO - OBLIGADOS

ARTÍCULO 110°: El Impuesto correspondiente a inmuebles en litigio será abonado por sus titulares y/o poseedores actuales, sin perjuicio de su acción de repetición contra terceros que resulten ser sus verdaderos propietarios.

FINCAS SIN TRANSMISIÓN DE DOMINIO - OBLIGADOS

En los casos de ventas de inmuebles cuando no se haya realizado la transmisión del dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquirente, se considerarán contribuyentes solidariamente al pago del Impuesto.

Art. 110°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Transferencias - Escribanos Públicos - Obligaciones

ARTÍCULO 111°: Los Escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formación de actos que dan lugar a la transmisión del dominio del inmueble objeto de los presentes gravámenes, están obligados a asegurar el pago de los mismos que resultaren adeudados, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieren a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas al Fisco, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, caso

contrario incurrirán en defraudación fiscal, y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes quedando obligados al pago inmediato de los importes adeudados sin perjuicio de los deberes establecidos en el Título Cuarto del Libro Primero de este Código.

Acreditación pago de gravámenes en gestiones

Ningún propietario, poseedor a título de dueño o usufructuario podrá realizar gestiones referentes a los inmuebles de su propiedad, tenencia o usufructo según corresponda entre las autoridades administrativas, judiciales, comunales o entes autárquicos, sin que previamente acredite estar al día en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones inmobiliarias.

Art.111°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal- Libro II - Parte Especial -Título 1º- Impuesto Inmobiliario 12/01 2-01-03

DEBER DE LAS AUTORIDADES - PAGO IMPUESTO - EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 112°: Las autoridades Provinciales o comunales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refiera a bienes inmuebles, se abstendrán a dar curso a los pedidos mientras no se justifique el pago del Impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha inclusive de la gestión. En todo acto que se realice, los Escribanos Públicos, autoridades judiciales, provinciales o comunales dejarán expresamente establecido el empadronamiento del o de los inmuebles que han motivado el acto o la gestión.

Art. 112°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Certificado - Valuación - Libre Deuda

ARTÍCULO 113°: Los Escribanos o Jueces de Paz no otorgarán escrituras, ni protocolizarán testamentos reconocidos válidos judicialmente; ni los Tribunales dictarán autos aprobatorios de cuentas particionarias, ni expedirán testimonio de declaratorias de herederos, ni hijuelas, ni sentencias que se refieran a inmuebles; ni el Registro de la Propiedad inscribirá acto alguno, sin la previa expedición por parte de la Dirección General de Catastro, del respectivo certificado de valuación fiscal y catastral, siendo también imprescindible la certificación por parte de la Dirección General de Rentas, Municipalidades y de Obras Sanitarias de la Nación en su caso, de no adeudarse suma

alguna en concepto de contribuciones, impuestos o tasas que afecten a la propiedad, por el importe exigible hasta el año inclusive en que se realice el acto a inscribirse.

Si con posterioridad al otorgamiento de certificado de libre deuda surgieran diferencias a favor del Fisco por inadecuada aplicación de alícuotas será responsable del pago del Impuesto resultante quien figure como titular del bien en el momento de establecerse la diferencia, quedando a salvo el derecho de repetición de éste ante quien o quienes resultaren sujetos pasivos de la obligación fiscal en el momento de la liquidación de origen.

La Dirección General de Catastro exigirá libre deuda expedidos por la Dirección General de Rentas sobre el o los inmuebles, en los casos de loteos de división o unificación de adremas, y por las nuevas propiedades resultantes se pagará el Impuesto correspondiente a partir del año siguiente al de la producción de tales hechos.

Art. 113°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

VALUACIÓN - PROPIEDAD

ARTÍCULO 114°: Se dará trámite independiente y preferencial a las revaluaciones de inmuebles que deban ser objeto de contratos de cualquier índole o cuando se requiera para acreditarse ese requisito en actuaciones administrativas o judiciales. Para los casos indicados en este artículo, bastara con que esté cumplida la revaluación con respecto al inmueble o los inmuebles objeto de la actuación o contrato debiendo expedirse los certificados pertinentes. La Dirección General de Rentas en caso de que el

Código Fiscal– Libro II - Parte Especial –Título 1º- Impuesto Inmobiliario 12/01 2-01-04
 interesado tuviere otros inmuebles aún no revaluados, formulará las cuentas para el pago con respecto a los que serán objeto de las actuaciones o contratos aplicando la máxima tasa o escala vigente la que será reajustada al completarse la revaluación de los otros inmuebles. Cualquier excedente que en virtud del reajuste de la tasa o escala resultare en favor del contribuyente, quedará aplicado al pago del Impuesto por otro inmueble de su propiedad y si aún quedaran saldos a su favor le serán acreditados para futuros pagos. La Dirección General de Catastro practicará la revaluación inmobiliaria para los casos previstos en este artículo, en un plazo improrrogable, a contar de la presentación del pedido de diez (10) días para los inmuebles ubicados en la capital y de veinte (20) días para los ubicados en el interior de la Provincia.

Art. 114°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Fincas arrendadas a la Provincia - Pago Impuestos

ARTÍCULO 115°: Todo locador de bienes inmuebles a la Provincia deberá justificar en el acto de formalización del contrato, el pago del Impuesto inmobiliario vencido hasta la fecha de la propuesta. La Contaduría General de la Provincia, contadurías de las reparticiones autárquicas o descentralizadas así como los habilitados de cualquier repartición no liquidarán las partidas de alquileres si el locador no justifica cada año, en las épocas correspondientes, el pago del Impuesto respectivo.

Art. 115°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Registro de la Propiedad – Comunicación - Cambio de Dominio

ARTÍCULO 116°: El Registro de la Propiedad comunicará diariamente a la Dirección General de Catastro y a la Dirección, toda enajenación por transferencia que se anote y, en general cualquier modificación del derecho real de propiedad, como asimismo protocolización de título, declaratoria y traslaciones de dominio relativos a toda propiedad ubicada en el territorio de la Provincia.

Art.116°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS:

ARTÍCULO 117°: Todos los propietarios de inmuebles están obligados a inscribir sus títulos de dominio en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Rentas, Dirección General de Catastro y Municipalidad o comuna respectiva, que correspondiere. En todos los pedidos de inscripción que se realice ante el Registro de Propiedad se acreditará el pago del Impuesto inmobiliario, adicionales y recargos, mediante constancia otorgada en cada caso por la Dirección General de Rentas no obstante cualquier aseveración que se haga en texto del instrumento a inscribirse.

Código Fiscal– Libro II - Parte Especial –Título 1º- Impuesto Inmobiliario 12/01 2-01-05

Art. 117°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

FUNCIONARIOS OBLIGATORIEDAD INSCRIPCIÓN TÍTULOS

ARTÍCULO 118°: Es obligatorio para los Escribanos, Secretarios de Juzgados de Primera Instancia y Jueces de Paz, inscribir los testimonios de los actos traslativos de dominio que autoricen, en el Registro de la Propiedad, Dirección General de Catastro, Dirección

General de Rentas y Municipalidad o Comuna respectiva cuando correspondiera, antes de su entrega y dentro del plazo de sesenta (60) días de otorgarse dicho testimonio.

FALTA DE INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS

La falta de inscripción de testimonio en la Dirección General en el plazo estipulado, será sancionada en la forma establecida por este Código para la infracción a los deberes formales.

Art. 118°	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Textos anteriores:		

Código Fiscal- Libro II - Parte Especial - Título 1º- Impuesto Inmobiliario 12/01 2-01-06

CAPÍTULO III

De la Base Imponible y del Pago

ARTÍCULO 119°: La base imponible del Impuesto estará constituida por la valuación de los inmuebles, determinada de conformidad con las normas de la Ley N° 1.566 y/o modificatorias o ampliatorias.

Art.119°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
<u>Texto anterior:</u>		

GRAVÁMENES - FORMA Y ÉPOCA DE PAGO:

ARTÍCULO 120°: El Impuesto establecido en este Título deberá ser pagado en el plazo que fije el Poder Ejecutivo y en las condiciones y formas que establezca la Dirección General.

Art. 120°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
<u>Texto anterior:</u>		

Código Fiscal– Libro II - Parte Especial –Título 1º- Impuesto Inmobiliario 12/01 2-01-07

CAPÍTULO IV

De las Exenciones

ARTÍCULO 121º: Están exentos del Impuesto y adicionales establecidos en el presente Título, además de los casos previstos en las leyes especiales:

- a) El Estado Nacional, el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, los entes municipales y demás entidades públicas a condición de reciprocidad;
- b) Los inmuebles destinados a sede episcopal, templos religiosos y conventos, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o se destinen a fines ajenos al culto;
- c) Los inmuebles de propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad, a condición de que se hallen afectados a sus misiones específicas;

- d) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios y escuelas, bibliotecas públicas y universidades populares, institutos de investigación científica, salas de primeros auxilios y puestos de sanidad, siempre que los servicios se presten en forma absolutamente gratuita y destinados al Público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito.

Gozarán de la misma exención los inmuebles destinados a colegios, escuelas y universidades populares cuyos servicios no sean absolutamente gratuitos cuando se importan a un número no menor al veinticinco por ciento (25%) de su alumnado, enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos;

- e) Los inmuebles de propiedad de instituciones de beneficencia o filantrópicas o cedidos a las mismas a título gratuito aún cuando produzcan rentas, siempre que la utilidad obtenida se destine al cumplimiento de sus fines específicos.

A los efectos de esta Ley considéranse instituciones de beneficencia o filantrópicas, las creadas con los fines de asistencia social que presten ayuda sin discriminaciones y gratuitamente a sus beneficiarios;

- f) Las asociaciones deportivas de aficionados, por los inmuebles de su propiedad o que le hubieran sido cedidos gratuitamente destinados a sus fines específicos;
- g) Los inmuebles de propiedad de instituciones mutualistas con personería jurídica y de sociedades cooperativas constituidas y que funcionen de conformidad a las disposiciones de la Ley Nacional N° 11.388 debiendo acreditarse estas circunstancias mediante constancia fehaciente otorgada por autoridad competente;
- h) Los inmuebles de propiedad de los partidos políticos reconocidos, de las asociaciones vecinales, deportivas patronales, profesionales y de trabajadores con personería gremial y/o jurídica acordada, y los colegios y/o consejos profesionales;

Código Fiscal– Libro II - Parte Especial –Título 1º- Impuesto Inmobiliario 12/01 2-01-08

- i) Los inmuebles con casa-habitación pertenecientes a mujeres viudas o menores huérfanos, inválidos o septuagenarios, siempre que se hallen habitados por ellos, no tengan otros bienes, no gocen de pensión o jubilación alguna, ni profesen oficio que le produzcan rentas;
- j) Los inmuebles habitados en forma permanente por sus propietarios o poseedores, siempre que se trate del único bien inmueble de su propiedad y que no supere la valuación fiscal que fije la Ley Tarifaria, pagarán el Impuesto con una rebaja del cincuenta por ciento (50 %).

La Dirección General de Rentas determinara los requisitos que los contribuyentes deben cumplir para el acogimiento a la exención;

- k) El valor de las construcciones e instalaciones de los inmuebles ubicados en las plantas suburbanas y rurales siempre que los predios sean destinados a la explotación agropecuaria y/o industrial. Las exenciones a que se refieren los incisos precedentes, a excepción del inciso a), serán otorgadas a solicitud del contribuyente y las mismas regirán a partir del año en que se presente la solicitud y siempre que el acogimiento se exprese antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá el carácter de permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se acordó o bien cuando por Ley se fijare término a la misma. No habrá lugar a repetición de las sumas abonadas por años anteriores a la exención. Si la solicitud se presenta después de la fecha de vencimiento de la obligación, la exención regirá a partir del año siguiente de la presentación.
- l) Exímese del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Inmobiliario Urbano y Suburbano correspondiente al inmueble habitado en forma permanente, ubicado en esta Provincia y de propiedad, posesión a título de dueño y/o usufructo, de jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
- 1) Que sea propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño de un solo inmueble.
 - 1) Que el inmueble sea edificado.
 - 2) Que la valuación fiscal del inmueble no supere, al 31 de diciembre del año anterior o al que deba abonarse el Impuesto, doscientas (200) veces el monto del salario, vital y móvil vigente a esa fecha.
 - 3) Que la remuneración mensual del jubilado y/o pensionado no supere, al 31 de diciembre del año anterior al que deba abonarse el Impuesto, en dos (2) veces el salario mínimo, vital y móvil vigente a esa fecha.
 - 4) El beneficio del presente se obtendrá siempre que se abone el Impuesto dentro de la o las fechas de vencimiento establecidas para su pago. El pago fuera de término implica la pérdida del beneficio con más los recargos y actualizaciones correspondientes.
- m) Los inmuebles edificados de propiedad de los soldados ex combatientes de la guerra de las Islas Malvinas, que lucharon entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:
1. Acrediten la calidad de ex combatientes por la autoridad militar competente;
- Código Fiscal– Libro II - Parte Especial –Título 1º- Impuesto Inmobiliario 12/01 2-01-09*
2. Que sea propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño, de vivienda única y casa habitación;

3. Que la valuación fiscal no supere, al 31 de diciembre del año anterior o al que deba abonarse el impuesto, cien (100) veces el monto del salario, vital mínimo y móvil vigente a esa fecha.

Para el caso del fallecimiento del excombatiente, gozarán de idéntico beneficio, los inmuebles pertenecientes a la cónyuge superviviente, e hijos menores o discapacitados con las mismas condiciones.

Art. 121°	TEXTO: S/Ley 3944 B.O. 16.10.84 T.O.: Dcto 4142/83	Vigencia: 26/10/84
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 16/10/84	OBS: Inc. m) incorporado seg. Art. 5° Dto. Ley 215 – Vigencia 01/01/2002 Aplicación 01/01/2002	
Texto anterior: Ley 3037 – T.O. Dcto 4142/83 s/Ley 3784		

Código Fiscal– Libro II - Parte Especial –Título 1º- Impuesto Inmobiliario 12/01 2-01-10

LEY TARIFARIA

ARTÍCULO 1º: La percepción de los tributos establecidos por el Código Fiscal de la Provincia de Corrientes, Ley 3.037, –t.o. 4.142/83- y sus modificatorias, se efectuará de acuerdo con las alícuotas, mínimos y montos fijos, que se determinan por esta Ley, en los Títulos siguientes con aplicación a partir del 01 de enero de 2002.

Art. 1º	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

TÍTULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 2º: Fijase a los efectos del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Libro Segundo, - Parte Especial - Título Primero del Código Fiscal , salvo Ley Especial las alícuotas de tributación sobre la valuación fiscal, conforme lo siguiente:

1- INMUEBLES URBANOS

a) Inmuebles Urbanos Edificados	5.5 ‰
b) Inmuebles urbanos no edificados	19.0 ‰
c) Inmuebles sub-rurales	18.0 ‰
d) Inmuebles sub-rurales edificados	5.5 ‰
e) Impuesto Mínimo	\$ 72.00

2- INMUEBLES RURALES

a) Inmuebles Rurales en General.	15 %o
b) Impuesto Mínimo	\$ 100.00

Art. 2°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

Código Fiscal/Ley Tarifaria– Libro II - Parte Especial –Título 1º- Impuesto Inmobiliario 12/01 2-01-51
Código Fiscal/Ley Tarifaria– Libro II - Parte Especial –Título 1º- Impuesto Inmobiliario 12/01 2-01-52

TÍTULO SEGUNDO

Impuesto Sobre los Ingresos Brutos

Artículo 122°: EL EJERCICIO HABITUAL Y A TÍTULO ONEROSO EN JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, DEL COMERCIO, INDUSTRIA, PROFESIÓN, OFICIO, NEGOCIO, LOCACIONES DE BIENES, OBRAS O SERVICIOS, O DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD A TÍTULO ONEROSO - LUCRATIVA O NO- CUALQUIERA SEA LA NATURALEZA DEL SUJETO QUE LA PRESTA, INCLUIDAS LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, Y EL LUGAR DONDE SE REALICE (ZONAS PORTUARIAS, ESPACIOS FERROVIARIOS, AERÓDROMOS Y AEROPUERTOS, TERMINALES DE TRANSPORTE, EDIFICIOS Y LUGARES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO Y TODO OTRO DE SIMILAR NATURALEZA) ESTARÁ ALCANZADO CON UN IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS EN LAS CONDICIONES QUE SE DETERMINAN EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el Impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Art. 122°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 123°: Se considerarán también actividades alcanzadas por este Impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia sea en forma habitual o esporádica:

- a) El ejercicio de profesiones liberales organizadas en forma de empresa. Se presume que existe empresa cuando ocurra alguna o algunas de las siguientes circunstancias:
- 1- Cuando la organización constituya una unidad económica distinta de sus integrantes.
 - 2- Cuando la organización adopte alguna de las formas y modalidades establecidas en Ley N° 19.550 y sus modificatorias.
 - 3- Cuando se transfiera total o parcialmente honorarios a una sociedad normada por la Ley de sociedades.
 - 4- Cuando los ingresos provenientes de los servicios prestados sean preponderantemente fruto de inversiones de capital o de trabajo de personal dependiente.
- Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 2º- Impuesto sobre los Ingresos Brutos 12/01 2-02-01*
- 5- Cuando la prestación profesional independiente se ejerza en forma subsidiaria o complementaria a otra actividad.
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "Fruto del país" a todo los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlo sometido a algún proceso o tratamiento (indispensable o no) para su conservación o transporte (lavado, salazón, decrecimiento, clasificación, pisado, etc.).
- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles y la compraventa y la locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:

- 1- Alquiler de hasta cinco (5) propiedades y siempre que no exceda la suma que fije la Ley Tarifaria, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que ésta sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.

- 2- Venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de venta efectuadas por sucesiones de venta de única vivienda efectuada por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
- 3- Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez 10 (diez) unidades y siempre que no exceda la suma que fije la Ley Tarifaria, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.
- 4- Transferencia de boletos de compraventa en general.
- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

Estarán también alcanzadas por el gravamen las actividades económicas comprendidas en el Impuesto, cuando se desarrollen en forma ocasional o transitoria dentro

de la provincia y los sujetos que las realicen no se hallen inscriptos en el mismo. Estos contribuyentes deberán pagar el Impuesto sobre base de estimación de montos imponible con carácter de declaración jurada, y las Municipalidades no habilitarán el ejercicio de las actividades mencionadas sin el cumplimiento de la estimación y pago que se efectúen conforme con la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 2º- Impuesto sobre los Ingresos Brutos 12/01 2-02-02
 Dicha reglamentación podrá, además eximir a estos sujetos pasivos del cumplimiento de deberes formales, establecer multa especial para casos de omisión y determinar el carácter de los pagos.

- h) Excluyese de la exención al Impuesto a los Ingresos Brutos a todas las actividades Hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el Art. 21 del Título III Cap. IV de la Ley 23.966.-

Art. 123º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Modificado parcialmente por Ley 3868 B.O.25/04/84	

Texto anterior:

ARTÍCULO 123° BIS: Tributarán mensualmente y en forma definitiva, los importes fijos que establezca la Ley Impositiva, los contribuyentes que ejerzan las siguientes actividades, con las limitaciones y las condiciones establecidas a continuación:

- a) Artesanado y servicios personales (excepto las actividades comprendidas en el artículo 3° inciso a) y apartado 1 del Decreto Ley N° 10/2000) cuando la actividad sea desarrollada sin empleados, y con un Activo, excepto inmuebles, a valores corrientes al inicio del ejercicio, no superior al importe que fije la Ley Tarifaria.
- b) Comercio al por menor, directamente al consumidor final, cuando la actividad sea desarrollada sin empleados, con un activo, excepto inmuebles, a valores corrientes al inicio del ejercicio no superior al importe que fije la Ley Tarifaria

El régimen especial de tributación establecido en el presente artículo, no comprende a los contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado ni a las sociedades y asociaciones de ningún tipo.

Facultase al titular del Ministerio de Hacienda y finanzas, y a la persona a quien delegue esta atribución, para fijar los plazos y formalidades necesarias a los fines de encuadrarse en el presente régimen”

Art. 123 b°	TEXTO: S/Decreto-Ley N° 15 – Art. 1° B.O.30/03/00T.O.:	Vigencia: 07/04/00
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 07/04/00	OBS:	
Texto anterior: Ley 3037 – T.O. Dcto 4142/83 s/Ley 3784		

PRINCIPIO DE ENCUADRAMIENTO:

ARTÍCULO 124°: Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia - en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

Art. 124°	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias	
Textos anteriores:		

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 2º- Impuesto sobre los Ingresos Brutos 12/01 **2-02-03**
INGRESOS NO GRAVADOS:

ARTÍCULO 125°: No constituyen ingresos gravados con este Impuesto los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b) El desempeño de cargos públicos;
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados en los cuales el país tenga suscrito o suscribe acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tal la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuada al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas;

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transportes, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;
- e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta, efectuada por sus productores, y hasta el valor de retención;
- f) Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas realizadas por profesionales universitarios;
- g) Jubilaciones y otras pasividades, en general.

Art. 125°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

CONTRIBUYENTES Y OTROS RESPONSABLES:

ARTÍCULO 126°: Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas, incluidas sucesiones indivisas.

Cuando lo establezca la Dirección de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción e información las personas físicas sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto.

Art. 126°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 2º- Impuesto sobre los Ingresos Brutos 12/01 2-02-04
INICIACIÓN DE ACTIVIDADES:

ARTÍCULO 127º: En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse la inscripción como contribuyente presentando una declaración jurada y abonando el Impuesto mínimo que correspondiera a la actividad.

En caso de que, durante el periodo fiscal el Impuesto a liquidar resultara mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

En caso que la determinación arrojare un monto menor, el pago del Impuesto mínimo será considerado como único y definitivo del período.

Art. 127º	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias	
Textos anteriores:		

CESE DE ACTIVIDADES:

ARTÍCULO 128º: En caso de cese de actividades - incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- los responsables deberán:

1. Satisfacer el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computarse también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.
2. Presentar nota dirigida al Director General, solicitando la baja respectiva, identificando al titular, indicando domicilio y N° de CUIT o de documento en caso de no poseer, acompañando simultáneamente la siguiente documentación:
 - a) Constancia de solicitud de cese de actividades dirigido al municipio local;
 - b) Acta de constatación municipal de cese solicitado.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria, en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

EVIDENCIA CONTINUIDAD ECONÓMICA:

- a) La fusión de empresas u organizaciones - incluidas unipersonales - a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;

- b) La venta, transferencia de una unidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 2º- Impuesto sobre los Ingresos Brutos 12/01 2-02-05

- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Art. 128°	TEXTO: Decreto - Ley 9 - Art. 9° B.O. 22/02/00 T.O.:	Vigencia: 02/03/00
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior: Ley 3037 – T.O. Dcto 4142/83 s/Ley 3784		

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 129°: Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinara sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios, en especies o servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada periodo.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada periodo.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Los contribuyentes y/o responsables que ingresen al referido gravamen, y que posean contabilidad rubricada deberán presentar dentro de los ciento veinte (120) días de finalizado el ejercicio comercial, una copia del balance general practicado.

Los contribuyentes y/o responsables que no posean contabilidad rubricada, deberán llevar uno o más registros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Art. 129°	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias	
Textos anteriores:		

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 2º- Impuesto sobre los Ingresos Brutos 12/01 **2-02-06**
INGRESOS NO COMPUTABLES:

ARTÍCULO 130°: No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal- e Impuestos para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico de

Tabaco e Impuesto sobre la transferencia de los Combustibles líquidos y gas natural.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto líquido, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todo los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a Impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

El Impuesto a la transferencia de combustibles líquidos y gas natural, no integra la base imponible únicamente en la etapa de industrialización; los expendedores al Público solo podrán deducir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

- b) Los importes que constituyen reintegros de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o de agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provinciales y las Municipalidades.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
- f) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso, incluso inmuebles.
- g) Los importes que correspondan al productor asociado, por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.
- h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola, y el retorno respectivo.
- i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios excluidos transportes y comunicaciones.

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 2º- Impuesto sobre los Ingresos Brutos 12/01 2-02-07

Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) del presente artículo, podrán pagar el Impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ley Tarifaria para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente a optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Art. 130º	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Salvo inc. a) último párrafo modificado por Ley 4632 (B.O. 15/12/92)	
Textos anteriores:		

ARTÍCULO 131º: La base imponible estará constituida:

- a) Por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:
 - 1- Derogado por Artículo 3º, de la Ley N º 4.632/92
 - 2- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
 - 3- Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

- 4- Las operaciones de compraventa de divisas.
- 5- Comercialización de productos agrícola - ganaderos efectuado por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Será de aplicación para éste régimen lo dispuesto en el último párrafo del artículo 130° del Código Fiscal.

- 6- Derogado por Ley 4.767 (Comercialización de mayorista y minorista de medicamentos para uso humano)
- b) Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente las compensaciones establecidas en el artículo tercero de la Ley Nacional N° 21.572, y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2° inc. a) del citado texto legal.
- c) Para las compañías de seguros se considera monto imponible aquel que implique remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 2º- Impuesto sobre los Ingresos Brutos 12/01 2-02-08
Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- 1- La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
 - 2- Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentas del gravamen así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.
- d) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en hechos de naturaleza análogas, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

- e) En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetarias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine el Banco de la Provincia de Corrientes para operaciones análogas, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.
- f) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como partes de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se lo hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.
- g) Para las agencias de la publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.
- h) Derogado por Ley 3868.

Art. 131°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	Salvo: * inc. a) Apartado 1- Derogado por Artículo 3º, de la Ley N º 4.632/92 * a) Apartado 6 – Incorporado por Ley 4550 , y posteriormente derogado por Ley 4767. * Inc. h) – Derogado por la Ley N º 3868 (BO 25.04.84)	
<u>Texto anterior:</u>		

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 2º- Impuesto sobre los Ingresos Brutos 12/01 2-02-09
IMPUTACIÓN DE INGRESOS:

ARTÍCULO 132º: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros desde el momento de la aceptación del certificado de obra, total o parcial, o de la percepción, total o parcial, del precio o de la facturación, el que fuera anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios –excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total, o parcial, el que fuera anterior.
- f) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del Impuesto.
- g) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Art. 132°	TEXTO: Ley 3037	B.O.	T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:		Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.	
Aplicación: 22/12/83		OBS:		
Textos anteriores:				

DEDUCCIONES:

ARTÍCULO 133°: De la base imponible - en los casos en que se determine por el principio general- se deducirán los siguientes conceptos:

- Código Fiscal – Libro II - Parte Especial –Título 2º- Impuesto sobre los Ingresos Brutos 12/01 2-02-10*
- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordadas por épocas de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya sido computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventas y retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición.

Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

De la base imponible no podrán detraerse los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.

Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

Art. 133°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Exenciones:

ARTÍCULO 134°: Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 2º- Impuesto sobre los Ingresos Brutos 12/01 2-02-11

- b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados Provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera.
- c) Las Bolsas de Comercio Autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.
- d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclarase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

- e) La edición de libros, diarios, periódicos, y revistas de carácter cultural, científico, técnico, deportivo, de actualidad y difusión o información en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.

Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

- f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238;
- g) Las asociaciones mutualistas, por las cuotas sociales y por las contribuciones gratuitas que perciban de socios y/o terceros;
- h) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas, o tengan inversiones que no integren el capital societario.

Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.

- i) Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro organizadas bajo la figura de Fundaciones, Comisiones de Beneficencia, de Bien Público, de Asistencia Social, de Educación, Científicas, Artísticas, Culturales y/o Deportivas, Instituciones Religiosas y

Asociaciones Gremiales y Sindicales, que cuenten con personería jurídica o gremial, pura y exclusivamente por los ingresos provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones gratuitas, que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros o por la realización de festivales, actos culturales y/o deportivos, siempre y cuando el cien por ciento sea destinado al objeto social para el cual fueron creadas.

- j) Los intereses de depósito en cajas de ahorro y a plazo fijo;
 - k) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones;
- Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 2º- Impuesto sobre los Ingresos Brutos 12/01 2-02-12*
- l) Los ingresos obtenidos por el ejercicio de las actividades turísticas, de conformidad a lo que sobre el concepto de actividad turística, determine específicamente la Provincia y siempre y cuando se hallen previstos en el cronograma que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo;
 - m) El ejercicio de profesiones liberales universitarias que no se desarrollen en la forma prevista en el Artículo 123º, inc. a);
 - n) Los productores agropecuarios por la venta de lana clasificada que realicen a través de cooperativas de productores, siempre que presenten a las mismas las constancias de tener al día los tributos provinciales, incluido el Impuesto sobre los ingresos brutos respecto a operaciones no exentas. Dichas constancias no tendrán el carácter de certificados de libre deuda ni serán impedimento para el ejercicio de las facultades de verificación de la Dirección General de Rentas. Las entidades mencionadas deberán proceder a retener el Impuesto sobre los ingresos brutos cuando los productores aludidos no les presenten las constancias respectivas, incluso del cumplimiento de sus deberes formales.
 - o) Los ingresos provenientes de:
 - 1. La comercialización minorista de pan común, leche fluida o en polvo, entera o descremada;
 - 2. Las actividades de producción primaria, únicamente en la primera venta que realice el productor primario y que no sea a consumidor final;
 - 3. Las actividades industriales y manufactureras, en todas sus formas y conforme lo determine la reglamentación, excepto los ingresos provenientes de ventas a consumidores finales;
 - 4. La construcción de viviendas, equipamientos comunitarios e infraestructura de servicios en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo FONAVI, definidas por la Ley Nº 21.581 y sus modificatorias.

Los beneficios dispuestos en los apartados 2, 3, y 4 del presente inciso, procederán siempre y cuando el establecimiento productivo o empresa de construcción

estén ubicados en la provincia de Corrientes y tenga regularizada su situación impositiva provincial.

Las exenciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en los incisos g) e i) del presente artículo, sólo tendrán vigencia y podrán invocarse a partir del ejercicio fiscal en que sean otorgados por la Dirección de Rentas, previa solicitud de los interesados y presentación de los recaudos pertinentes.

La exención del pago no libera del cumplimiento de los deberes formales.

En ningún caso las exenciones podrán alcanzar a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como a los supuestos previstos en el Art. 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley Nacional Nº 23.966.

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 2º- Impuesto sobre los Ingresos Brutos 12/01 2-02-13

Art. 134	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	Dcto. Ley 215º: se elimina los inc. ñ) y o) del anterior ordenamiento, se modifican los incisos b), i), l) y o) se agrega último párrafo y se eliminan del orden alfabéticos las letras ll y ñ) según Dcto. Ley Nº 215 con vigencia a partir del 01/01/2002 - aplicación desde el 01/01/2002	
<p><u>Texto anterior:</u> b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados Provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transporte y comunicaciones a cargo de las empresas Ferrocarriles Argentinos y Encotel, respectivamente.</p> <p>i) Los ingresos obtenidos por Asociaciones, entidades similares, cualesquiera sea la figura jurídica y/o denominación, Fundaciones, Entidades o Comisiones de Beneficencia, de Bien Público, Asistencia Social, de Educación, Científica, Artística, Culturales y deportivas, instituciones Religiosas y Asociaciones Gremiales y Sindicales, que cuenten con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.</p> <p>l) Los ingresos obtenidos por el ejercicio de las actividades turísticas de conformidad a lo que sobre el concepto de actividad turística, determine específicamente la Provincia.</p>		

PERÍODO FISCAL:

ARTÍCULO 135º: El período fiscal será el año calendario:

El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre los ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección de Rentas.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus modificaciones, los anticipos serán mensuales, éstos y el

pago final vencerán dentro del mes subsiguiente, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Art. 135°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ALÍCUOTAS:

ARTÍCULO 136°: La Ley Tarifaria establecerá la tasa general y las tasas especiales a aplicar a los hechos imponible alcanzados por este impuesto.

La misma ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

Art. 136°	TEXTO: Art. 7° Dcto. Ley 215	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/ 2002	OBS: Texto anterior Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784 desde 22/12/83 hasta 31/12/01	

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 2°- Impuesto sobre los Ingresos Brutos 12/01 2-02-14

Texto anterior: ARTÍCULO 136°: La Ley Tarifaria establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponible alcanzados por la presente Ley.

A tal fin fijará:

- a) Una tasa general para las actividades de comercialización y prestaciones de obras y/o servicios.
- b) Una tasa diferencial, inferior, para las actividades de producción primaria.
- c) Una tasa diferencial, intermedia, para la producción de bienes.
- d) Tasas diferenciales, superiores a la general, para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.

La misma Ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

LIQUIDACIÓN - DECLARACIÓN JURADA:

ARTÍCULO 137 °: El Impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, la que establecerá, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberá presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus modificatorias, presentarán:

- a) Con la liquidación del primer anticipo: Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio.
- b) Con la liquidación del último pago: Una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.

Art. 137°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Del Pago

ARTÍCULO 138°: Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el Impuesto a su vencimiento, de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección de Rentas.

El Impuesto se ingresará en las entidades con las que se convenga la percepción.

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del Impuesto, la Secretaría de Hacienda y Finanzas o la Dirección de Rentas podrá establecer otras formas de percepción.

Art. 138°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 2º- Impuesto sobre los Ingresos Brutos 12/01 2-02-15

ARTÍCULO 139°: DEROGADO:

Art. 133°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: DEROGADO por Ley 3868 (B.O.25/04/84)	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 140°: En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose en su caso al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

Art. 140°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

SUPUESTOS ESPECIALES:

ARTÍCULO 141°: Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades alcanzadas con distintos tratamientos, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Quando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota mas elevada, tributando un Impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Tarifaria para cada actividad.

Quando se efectuare la discriminación, tributará el impuesto conforme la aplicación de las alícuotas pertinentes a los montos de ingresos brutos que declare.

Las actividades complementarias de una principal, incluye financiación y ajustes por desvalorización monetaria, estarán sujetos a la alícuota que para aquélla, contemple la Ley Tarifaria.

Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas - que pasan a formar parte integrante de la presente ley- tienen preeminencia en caso de concurrencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos - con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente -, importes fijos, ni a retenciones salvo, en relación a éstas últimas, las que se refieran a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible, en virtud de aquellas normas, a la Provincia de Corrientes.

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, le serán de aplicación las normas relativas a impuestos mínimos cuando tengan constituido domicilio real en la Provincia de Corrientes.

Toda actividad o ramo no previsto expresamente en esta ley o en la Ley Tarifaria, será gravado con la alícuota general (Art.136°,inc. a).

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial –Título 2º- Impuesto sobre los Ingresos Brutos 12/01 2-02-16

Art. 141°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Excepto segundo y tercer párrafo modificado por Dcto Ley 9 Art. 11° - B.O. 17/02/00	
Texto anterior:		

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 2º- Impuesto sobre los Ingresos Brutos 12/01 2-02-17

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 2º- Impuesto sobre los Ingresos Brutos 12/01 2-02-18

LEY TARIFARIA

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 3º: El Código de Actividades que utilice la Dirección General de Rentas deberá estar conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, versión 1997” (ClNAE-97) INDEC.

El detalle de actividades de los siguientes artículos es enunciativa y no taxativa teniendo prioridad la clasificación de actividades ajustado a lo indicado precedentemente.

Art. 3º	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

Alícuotas

ARTÍCULO. 4º: De conformidad a lo establecido en el Artículo 136º del Código Fiscal, fijase la Alícuota General al por mayor en el dos coma veinticinco por ciento (2,25%) y al por menor, en el dos coma cincuenta por ciento (2,50 %), en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

a) Actividades no previstas en otros incisos.
b) Construcción.
c) Electricidad y agua.

A1 – COMERCIOS Y SERVICIOS AL POR MAYOR

a) Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
b) Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
c) Textiles, confecciones, cueros y pieles.
d) Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

e) Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y de plástico.
f) Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
g) Metales inclusive maquinarias.
h) Vehículos, maquinarias y aparatos.
i) Comercialización de Energía.
j) Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Código Fiscal/Ley Tarifaria- Libro II -Parte Especial –Título 2º- Imp. S/ los Ingresos Brutos 12/01 2-02-51
A2 – COMERCIOS Y SERVICIOS AL POR MENOR

A2- 1 COMERCIO POR MENOR

a) Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros).
b) Indumentaria.
c) Artículos para el hogar.
d) Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.
e) Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
f) Ferreterías.
g) Vehículos.
h) Ramos Generales.
i) Comercialización de Energía.
j) Otras actividades manufactureras.
k) Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

A2- 2 RESTAURANTES Y HOTELES

a) Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancing, night clubes, y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).
b) Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

A2 - 3 TRANSPORTE

a) Transporte terrestre.
b) Transporte por agua.
c) Transporte aéreo.
d) Ingresos provenientes del cobro de peajes.
e) Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).

A2 - 4 ALMACENAMIENTO

a) Depósitos y almacenamientos.

A2 - 5 COMUNICACIONES

a) Comunicaciones.

A2 - 6 SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

a) Instrucción pública.
b) Institutos de investigación y científicos.
c) Servicios médicos y odontológicos.
d) Instituciones de asistencia social.
e) Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
f) Otros servicios sociales conexos.

Código Fiscal/Ley Tarifaria- Libro II - Parte Especial - Título 2º- Imp. S/los Ingresos Brutos 12/01 2-02-52
A2 - 7 SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS.

a) Servicios de elaboración de datos y tabulación.
b) Servicios jurídicos.
c) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
d) Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
e) Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).

A2 - 8 SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO.

a) Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
b) Emisoras de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados.
c) Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
d) Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabaret, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).

A2 - 9 SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES.

a) Servicios de reparaciones.
b) Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
c) Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
d) Locación de bienes inmuebles.

Art. 4°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	RG (DGR): 004/02 s/Corredores Viales
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

ARTÍCULO. 5°: De conformidad a lo establecido en el Artículo 136° del Código Fiscal, fijase en el uno por ciento (1.00%) la alícuota especial para las actividades de producción primaria.

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

a) Agricultura y Ganadería.
b) Silvicultura y extracción de madera.
c) Caza ordinaria o mediante trampa o repoblación de animales.
d) Pesca.
e) Explotación de minas de carbón.
f) Extracción de minerales metálicos.
g) Petróleo crudo y gas natural.
h) Extracción de piedra, arcilla v arena.
i) Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

Código Fiscal/Ley Tarifaria– Libro II - Parte Especial –Título 2º- Imp. S/los Ingresos Brutos 12/01 2-02-53

Art. 5°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

ARTÍCULO. 6°: De conformidad a lo establecido en el Artículo 136° del Código Fiscal, fijase en el uno como cinco por ciento (1.50 %) la alícuota especial para la producción, transporte y comercialización de bienes de las actividades detalladas a continuación.

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

a) Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.
b) Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria de cuero.
c) Industria de la madera y productos de la madera.
d) Fabricación de papel y productos de papel.
e) Imprentas y editoriales.
f) Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, derivados del petróleo y del carbón de caucho y de plástico.
g) Fabricación de minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón
h) Fabricación de productos metálicos maquinarias y equipos.
i) Industrias metálicas básicas.
j) Transporte y Generación de energía.

k) Droguerías.
l) Otras Industrias manufactureras.

Art. 6°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

ARTÍCULO. 7°: De conformidad a lo establecido en el Artículo 136° del Código Fiscal, fijase las alícuotas especiales para las actividades que se detallan a continuación.

1 - AL CUATRO COMA UNO POR CIENTO (4,10 %)

a) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras Instituciones sujetas al Régimen de la Ley de Entidades Financieras.
b) Compraventa de divisas.
c) Compañías de seguros.
d) Acopiadores de productos agropecuarios.
e) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.
f) Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 130° del Código Fiscal.
g) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.
h) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.

Código Fiscal/Ley Tarifaria– Libro II - Parte Especial –Título 2º- Imp. S/los Ingresos Brutos 12/01 2-02-54

2 – AL SEIS POR CIENTO (6.00%)

a) Prestamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
--

3 – AL DIEZ POR CIENTO (10.00%)

a) Boites, cabarets, cafés concerts, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.
b) Confiterías bailables.
c) Hoteles alojamiento , transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.

Art. 7°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.

Aplicación: 01/01/2002
Texto anterior: Dcto – Ley 192º

VENTA DE AUTOMOTORES

ARTÍCULO 8º: En las operaciones de venta de cualquier tipo de vehículo automotor incluye motocicletas, ciclomotores y similares y acoplados, realizados por los concesionarios oficiales, agentes oficiales de fábricas y otros dedicados a la actividad, se tributará conforme lo siguiente:

- | |
|---|
| a) Por la venta de unidades nuevas cero kilómetro (0 km), a la tasa general, por unidad vendida, previamente al patentamiento como condición de éste o, dentro de los diez días de la fecha de factura para aquellos casos de vehículos que no requieran patentamiento, imputándose los pagos respectivos como anticipo del gravamen que en definitiva corresponda ingresar por el período fiscal en que se produzcan las ventas. |
| b) Por la venta de unidades usadas, a la tasa diferenciada del cuatro coma uno por ciento (4.1 %) sobre la diferencia entre el valor recibido y/o adquirido y el precio de venta bajo el régimen general de ingreso por declaración jurada. |

Art. 8º	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

VENTA DE COMBUSTIBLES Y GAS

ARTÍCULO 9º : De conformidad a lo establecido en el Art. 30º inc a), la industrialización y expendio de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural a que hace referencia la Ley Nº 23.966, tendrá las alícuotas que se detallan a continuación:

a) Industrialización de combustibles líquidos y gas natural sin expendio al público	0.25%
b) Industrialización de combustibles líquidos y gas natural con expendio al público	1.00%
c) Comercialización Mayorista de combustibles líquidos y gas natural	1.00%
d) Comercialización Minorista de combustibles líquidos y gas natural	1.00%

Código Fiscal/Ley Tarifaria– Libro II - Parte Especial –Título 2º- Imp. S/los Ingresos Brutos 12/01 2-02-55
 El Impuesto a la transferencia de combustibles líquidos y gas natural (I.T.C.), no integran la base imponible, únicamente en la etapa de industrialización; los demás expendedores solo podrán deducir el importe del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)

Art. 9º	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

IMPUESTOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 10°- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136°, del Código Fiscal, los contribuyentes deberán tributar, en concepto de Impuesto Mínimo, mediante anticipos mensuales los importes que para cada alícuota se indican y que correspondan a la actividad desarrollada.

A - ACTIVIDAD GENERICA

- 1) Para todas las actividades, según la alícuota que le corresponde conforme el siguiente cuadro:

Alícuotas	Impuesto Mínimo	
	Anual	Mensual
1.50 %	\$ 600.00	\$ 50.00
2.25 %	\$ 750.00	\$ 62.50
2.50 %	\$ 900.00	\$ 75.00
4.10 %	\$ 1.500.00	\$ 125.00
6.00 %	\$ 2.160.00	\$ 180.00
10.00 %	\$ 3.600.00	\$ 300.00

- 2) La venta minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos tributará el mínimo de impuesto correspondiente a la alícuota general (2.5%), aún cuando no se haya ejercido la opción del artículo 131° inc. d) del Código Fiscal.

B - ACTIVIDAD HOTELERA

- 1) Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada), según el siguiente detalle:

CATEGORÍAS	Impuesto Mínimo por habitación	
	Anual	Mensual
◆ 5 Estrellas	\$ 264.00	\$ 22.00
◆ 4 Estrellas	\$ 180.00	\$ 15.00
◆ 3 Estrellas	\$ 114.00	\$ 9.50
◆ 2 Estrellas	\$ 66.00	\$ 5.50
◆ 1 Estrella	\$ 48.00	\$ 4.00
◆ Hospedajes y pensiones	\$ 30.00	\$ 2.50

- 2) Hoteles Alojamiento Transitorios, casas de citas y establecimientos análogos similares; cualquiera sea su denominación, por cada habitación:

Código Fiscal/Ley Tarifaria- Libro II - Parte Especial –Título 2º- Imp. S/los Ingresos Brutos 12/01 2-02-56

CATEGORÍAS	Impuesto Mínimo por habitación
------------	--------------------------------

	Anual	Mensual
♦ Primera	\$ 600.00	\$ 50.00
♦ Segunda	\$ 300.00	\$ 25.00

C - SANATORIOS, CLINICAS Y OTROS SIMILARES

CATEGORÍAS	Impuesto Mínimo por cama	
	Anual	Mensual
♦ Primera	\$ 180.00	\$ 15.00
♦ Segunda	\$ 120.00	\$ 10.00
♦ Tercera	\$ 72.00	\$ 6.00

D - POMPAS FUNEBRES Y SERVICIOS DE AMBULANCIAS

SERVICIOS	Impuesto Mínimo	
	Anual	Mensual
a) Por cada sala velatoria afectada al servicio	\$ 1.500.00	\$ 125.00
b) Por cada vehículo afectado al servicio	\$ 1.320.00	\$ 110.00

Quando una empresa brinde ambos servicios en forma conjunta o separada tributará por el Servicio que arroje mayor tributación, el que surgirá de multiplicar cada ítem por la cantidad de salas o vehículos según corresponda.

Art. 10°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

REGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACION

ARTÍCULO 11°: Los contribuyentes tributarán dentro del Régimen Especial de Tributación y en forma definitiva siempre, que además de lo establecido por el Art. 123° bis) del Código Fiscal se cumplan con los siguiente requisitos:

1. Que el activo fijo, excepto inmuebles, afectados a la explotación no supere la suma de pesos nueve mil (\$. 9.000.00)
2. Que las ventas anuales no superen la suma de pesos veinticuatro mil (\$ 24.000.00)
3. Que no posean la condición de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado (IVA)
4. Que no integren ningún tipo de sociedades o asociaciones que desarrollen actividades económicas.

Los contribuyentes del Régimen Especial de Tributación, tributarán por las actividades según corresponda conforme lo siguiente:

Actividad del	Anual	Mensual
---------------	-------	---------

Inciso a)	\$ 420.00	\$ 35.00
Inciso b)	\$ 420.00	\$ 35.00

Código Fiscal/Ley Tarifaria- Libro II - Parte Especial –Título 2º- Imp. S/los Ingresos Brutos 12/01 2-02-57

Art. 11º	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

GENERALIDADES

ARTÍCULO 12º: De conformidad a lo establecido por el Artículo 127º del Código Fiscal, los impuestos mínimos son anuales y de aplicación proporcional por mes para todas las actividades, existiendo la obligación de abonarlos aunque los contribuyentes no obtengan ingresos en el período al que corresponda la declaración jurada.

Si al final del período fiscal el impuesto determinado fuera inferior al impuesto mínimo, el ingreso de este último tendrá carácter de único y definitivo.

En el caso de iniciación y cese de actividades, el impuesto mínimo a tributar será el correspondiente al publicado hasta el momento en el Boletín Oficial.

Art. 12º	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

ARTÍCULO 13º: Fijase en pesos nueve mil seiscientos (\$ 9.600.00), el importe de las ventas anuales a que hace referencia el artículo 134º inc. ñ) y o) del Código Fiscal – Jubilados y Pensionados que perciban el haber mínimo y discapacitados – o su cuota parte, si la actividad fuera iniciada con posterioridad al inicio del ejercicio.

Art. 13º	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

ARTÍCULO 14º: Fijase los importes de ingresos máximos que se obtengan por las operaciones indicadas en el Art. 123 inc. c) del Código Fiscal, para que proceda la exclusión prevista, conforme lo siguiente:

1) Art. 123º Inc. c) Apartado 1) –alquileres- mensualmente	\$ 1.000.00
2) Art. 123º Inc. c) Apartado 3) –venta de lotes o subdivisión- anual mente	\$ 6.700.00

Art. 14º	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.

Aplicación: 01/01/2002
Texto anterior: Dcto – Ley 192º

ARTÍCULO 15°: Los contribuyentes cuya actividad consistan en explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales y/o ictícolas, prevista en el Artículo 123º inciso d) del Código Fiscal, deberán tributar de acuerdo a los ingresos reales obtenidos y conforme lo determine la Dirección General de Rentas, quedando exceptuados de las normas sobre Impuesto Mínimo.

Código Fiscal/Ley Tarifaria– Libro II - Parte Especial –Título 2º- Imp. S/los Ingresos Brutos 12/01 2-02-58

Art. 15º	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

DEL PAGO. FORMALIDADES.

ARTÍCULO 16°: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 135º del Código Fiscal, la determinación, liquidación y pago del impuesto se realizará de conformidad a las siguientes normas:

- a. Los contribuyentes ingresarán los importes de las declaraciones juradas en forma mensual, excepto los indicados en el Art. 9º inc 1) de esta Ley.
- b. Los contribuyentes del Convenio Multilateral ingresarán los importes de las declaraciones juradas de conformidad a lo establecido por la Comisión Arbitral o en su caso por el Organismo Fiscal competente.

La modificación de los hechos imposables deberá comunicarse, con carácter de declaración jurada, con la presentación de la primera declaración jurada posterior al hecho; la falta de cumplimiento dará lugar a la aplicación de la multa prevista en el artículo 36º del Código Fiscal.

Art. 16º	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

Código Fiscal/Ley Tarifaria– Libro II - Parte Especial –Título 2º- Imp. S/los Ingresos Brutos 12/01 2-02-59

Código Fiscal/Ley Tarifaria– Libro II - Parte Especial –Título 2º- Imp. S/los Ingresos Brutos 12/01 2-02-60

TÍTULO TERCERO

De Las Marcas y Señales

CAPITULO I

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 142º: Por todo título de marca y/o señal que se expida en la Provincia, se abonará la tasa retributiva de servicios que fije la Ley Tarifaria.

Art. 142º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.

Aplicación: 22/12/83	OBS:
Texto anterior:	

CAPITULO II

De los Contribuyentes

DEFINICIÓN

ARTÍCULO 143°: Son contribuyentes y responsables de la tasa retributiva de servicios, los propietarios de ganado mayor y/o menor que posean más de cinco animales de los primeros y más de diez de los segundos.

Art. 143°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

TÍTULO - LAPSO DE VALIDEZ

ARTÍCULO 144°: Los títulos de marcas y/o señales tendrán validez por el término de cinco años contando desde la fecha de su expedición por la oficina correspondiente y serán renovables hasta los noventa días de su vencimiento; de lo contrario se consideran caducos.

Quando los titulares de marcas y/o señales correspondientes a títulos caducos solicitaren uno nuevo pretendiendo la misma marca y/o señal que la del título caduco y en el supuesto de hallarse libre, podrán obtenerlo previo pago de la tarifa vigente a la fecha de la solicitud, elevada al doble, y siempre que desde la caducidad no hayan transcurrido mas de tres (3) años.

Art. 144°	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Segundo Párrafo agregado por Ley 4022 (B.O. 20/09/85)	
Textos anteriores:		

Código Fiscal- Libro II - Parte Especial - Título 3º- Marcas y Señales 12/01 2-03-01

RENOVACIÓN

ARTÍCULO 145°: La vigencia de los títulos de marca y/o señal que se otorguen en las renovaciones, comenzará a partir de la fecha del vencimiento del título que se renueva.

Art. 145°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 146°: Para solicitar la inscripción o renovación de títulos de marcas y/o señal, deberá presentar una declaración jurada de sus existencias de ganado, cualquiera sea el lugar de la Provincia que se encuentren, con expresa aclaración de cuantas cabezas corresponden a cada establecimiento.

Art. 146°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

SELLADO

ARTÍCULO 147°: Las solicitudes de títulos de marca y/o señal se repondrán con el sellado que fije la Ley Tarifaria.

Art. 147°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

REGISTRO DE TÍTULOS

ARTÍCULO 148°: Los títulos de marca y/o señal deberán registrarse en las Receptorías y comisarías departamentales o de distrito de la Jurisdicción en que se hallaren los ganados.

Art. 148°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

MANIFESTACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 149°: Todo propietario de título de marca y/o señal está obligado a presentar declaración jurada de existencia de sus ganados, al 31 de diciembre de cada año en la Dirección General u organismo de su dependencia de la Jurisdicción en que se hallaren. Fijase el día 5 de marzo de cada año como plazo máximo para el cumplimiento de esta obligación. Detalles de la declaración jurada que efectúen deberán quedar incorporados al título de marca y/o señal para su oportuna verificación por la Dirección.

Código Fiscal- Libro II - Parte Especial - Título 3º- Marcas y Señales 12/01 2-03-02

Por la existencia de ganado que surja de las declaraciones juradas que se presenten anualmente, se abonará el gravamen que fije la Ley Tarifaria.

Art. 149°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	

Texto anterior:

EXENCIONES

ARTÍCULO 150°: Están exentos de la presente tasa retributiva de servicios:

- a) El Estado Nacional, el Estado Provincial, sus reparticiones autárquicas y descentralizadas, los entes Municipales y demás entidades públicas.
- b) Los propietarios de ganado mayor y/o menor, cuando el departamento en el cual tienen el ganado, haya sido declarado en estado de emergencia agropecuaria.

Art. 140°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: salvo segundo párrafo agregado por Ley 4659 (B.O. 26/11/92)	
Texto anterior:		

CAPÍTULO III

GENERALIDADES

FALTA DE MANIFESTACIÓN

ARTÍCULO 151°: La falta de manifestación de existencia de ganado en el término establecido, será sancionada con las penalidades dispuestas en el artículo 36° de este Código.

La falsedad en el número de cabezas de ganado declarada u ocultación de especie se sancionará en la forma prevista en el artículo 153° de este texto legal.

Art. 151°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

INFRACTORES

ARTÍCULO 152°: Los que por disposición de este Código estén obligados a obtener título de marca y/o señal y no lo hicieren, serán sancionados con las penalidades establecidas en el artículo 36° de este Código.

Art. 152°	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias	
Textos anteriores:		

DECLARACIONES JURADAS FALSAS

ARTÍCULO 153°: Los que consignaren datos falsos en las declaraciones juradas con el fin de producir la evasión de la tasa, incurrirán en defraudación y abonarán el importe íntegro que hubieran dejado de abonar, más diez veces el valor de sus tasas en concepto de multa.

Art. 153°	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias	
Textos anteriores:		

CÓDIGO RURAL - CASOS NO PREVISTOS

ARTÍCULO 154°: En los casos no previstos en el presente Título se aplicarán las disposiciones del Código Rural.

Art. 154°	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias	
Textos anteriores:		

Código Fiscal– Libro II - Parte Especial –Título 3º- Marcas y Señales 12/01 2-03-04

LEY TARIFARIA

MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 17°: De conformidad a los artículos 142° y 149° del Código Fiscal por la expedición, transferencia, renovación de cada título y/o señal se abonará:

A - POR GANADO MAYOR

1. De 1 y hasta 100 cabezas la suma de pesos quince (\$ 15.00) para las diez (10) primeras adicionándose el mismo importe en cada tramo de diez (10) o decena y/o fracciones.
2. De 101 cabezas en adelante la suma de pesos ciento cincuenta (\$ 150.00) mas pesos cincuenta (\$ 50.00) por cada nueva centena y/o fracciones.

B - POR GANADO MENOR

1. De 1 y hasta 100 cabezas la suma de pesos siete con 50/100 (\$ 7.50) para las diez (10) primeras adicionándose el mismo importe en cada tramo de diez (10) o decena y/o fracciones.
2. De 101 cabezas en adelante la suma de pesos setenta y cinco (\$ 75.00) mas pesos siete con 50/100 (\$ 7.50) por cada nueva centena y/o fracciones.

Art. 17°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

Código Fiscal/Ley Tarifaria– Libro II - Parte Especial –Título 3º- Marcas y Señales 12/01 2-03-51

Código Fiscal/Ley Tarifaria– Libro II - Parte Especial –Título 3º- Marcas y Señales 12/01 2-03-52
TÍTULO C U A R T O

Impuesto de sellos

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 155°: Estarán sujetos al impuesto de sellos de conformidad con las disposiciones respectivas de la presente ley, los actos, contratos, instrumentos y operaciones de carácter oneroso formalizados en instrumentos públicos o privados, cuando:

- a) Se otorguen en jurisdicción de la Provincia; o, otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos;
- b) Se celebren entre ausentes, por correspondencia, telégrafo, teletipo y cualquier otro medio;
- c) Se efectúen con intervención de las bolsas o mercados, de acuerdo a lo especialmente previsto al efecto.

Art. 155°	TEXTO: Art. 8° del Dto. Ley N° 215	Vigencia:01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002	OBS: Texto anterior Ley 3037 vigencia 22/12/83-01/01/2002	
Textos anteriores: <i>Artículo 155°: Estarán sujetos al Impuesto de Sellos de conformidad con las disposiciones respectivas de la presente Ley, los actos que expresamente se indican en ellas, siempre que:</i>		
a) <i>Se otorguen en jurisdicción de la Provincia, así como también los otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos, y</i>		
b) <i>Se formalicen en instrumentos públicos o privados, o por correspondencia, así como los que se efectúen con intervención de las bolsas o mercados, de acuerdo con lo que se establece a dichos efectos.</i>		

ARTÍCULO 156°: También estarán sujetos al impuesto de acuerdo con las normas del Capítulo III, las operaciones monetarias registradas contablemente por las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, con asiento en la Provincia, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

Art. 156°	TEXTO: Dcto-Ley 9 Art.12° B.O. 15/02/00 T.O.: Dcto	Vigencia: 01/01/00
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/00	OBS:	
Texto anterior: Ley 3037 y sus modificatorias. T.O. Dcto 4142/83 Ley 3784		

ACTOS CELEBRADOS FUERA DE LA PROVINCIA GRAVADOS:

ARTÍCULO 157°: Los actos imponible de acuerdo con la presente ley formalizados en instrumentos públicos o privados fuera de la Provincia se encuentran sujetos al pago de este Impuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados dentro de la Provincia o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en esta jurisdicción.

Código Fiscal – Libro II – Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-01

- b) Los contratos de locación o suplicación de inmuebles ubicados en la Provincia, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras públicas o privadas - sobre tales bienes;
- c) Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción;

Las operaciones de compra venta de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción;

- d) Los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, sobre los aportes efectuados en:
 - 1.) Bienes inmuebles o muebles registrables que resulten sujetos al Impuesto de ésta Ley en virtud de lo dispuesto por el inciso a) de este artículo.
 - 2.) Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia.
- e) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la Provincia;
- f) Los demás actos otorgados fuera de la Provincia al tener efectos en ella cuando no estén alcanzados por el Impuesto del lugar de su otorgamiento y siempre que dicha liberación tributaria no provenga de una exención objetiva o subjetiva.-
- g) Los demás actos otorgados fuera de la provincia, cuando produzcan efectos en ella, siempre que en la jurisdicción donde se instrumentan, no corresponda el pago del impuesto o no se justifique su exención o exclusión.
- h) Se considerarán sujetos al presente Impuesto, los contratos de seguros que cubren riesgos sobre cosas situados o personas domiciliadas en la Provincia.-

A los fines previstos en los incisos g) y h) se consideran efectos de los instrumentos en esta Provincia cuando se realicen en ella cualesquiera de los siguientes casos: aceptación, protesto, cumplimiento de los actos que constaten, inscripción en los registros públicos, presentación ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros jueces o amigables componedores, cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos y obligaciones constatados en los respectivos instrumentos.-

Las escrituras de fecha cierta o la agregación de documentos con el solo objeto de acreditar personería o extremos probatorios que no tengan el objeto designado en el párrafo anterior no se considerarán efectos para la imposición de los documentos.-

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-02

Art. 157º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Art. 9º Dto. Ley 215º modifica inc. g) – vigencia 01/01/2002 – aplicación 01/01/2002	
<u>Texto anterior:</u> g) En todos los casos los actos formalizados en el exterior deberán pagar el Impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente ley al tener efectos en jurisdicción de la Provincia;		

Actos celebrados en la Provincia - No gravados

ARTÍCULO 158º: Los actos, contratos, instrumentos y operaciones de carácter oneroso formalizados en instrumentos públicos o privados en la provincia no estarán sujetos al gravamen, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o prometan la constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados fuera de la Provincia o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en otras jurisdicciones;
- 2) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados fuera de la Provincia, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras públicas o privadas sobre tales bienes;
- 3) Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esta jurisdicción;
- 4) Las operaciones de compraventa de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en otra jurisdicción;
- 5) Cuando se trate de constitución de sociedades o ampliación de su capital, por el monto que corresponda asignar de acuerdo con el instrumento respectivo a los aportes efectuados en:

- 1- Bienes inmuebles o muebles registrables que deban atribuirse a otra jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el inciso 1) de este artículo.-
 - 2- Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia;
- 6) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de la Provincia.

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-03

Art. 158°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Art. 10º Dto. Ley 215 vigencia 01/01/2002 - aplicación 01/01/ 2002	
<u>Texto anterior:</u> Artículo 158º: <i>Los actos, contratos, instrumentos y operaciones imposables de acuerdo con la presente ley, formalizados en instrumentos públicos o privados en jurisdicción de la Provincia, no estarán sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:</i>		
<ol style="list-style-type: none"> 1) <i>Cuando se trate de actos que tengan por objeto o prometan la constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados fuera de la Provincia o sobre bienes muebles registrables, inscriptos en otras jurisdicciones;</i> 2) <i>Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados fuera de la Provincia, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras - públicas o privadas- sobre tales bienes;</i> 3) <i>Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esta jurisdicción;</i> 4) <i>Las operaciones de compraventa de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en otra jurisdicción;</i> 5) <i>Cuando se trate de constitución de sociedades o ampliación de su capital, por el monto que corresponda asignar de acuerdo con el instrumento respectivo a los aportes efectuados en:</i> <ol style="list-style-type: none"> 1- <i>Bienes inmuebles o muebles registrables que deban atribuirse a otra jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el inciso 1) de este artículo.-</i> 2- <i>Semovientes, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la Provincia;</i> 6) <i>Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de la Provincia.-</i> 		

INSTRUMENTACIÓN

ARTÍCULO 159°: Los actos y contratos a que se refiere la presente ley quedarán sujetos al Impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento.-

A los fines de esta ley se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.-

Salvo los casos que expresamente se prevean en la ley o su reglamentación, la anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del Impuesto pagado.-

Art. 159°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

OBLIGACIONES CONDICIONALES

ARTÍCULO 160°: Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del Impuesto, como si fueran puras y simples.-

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-04

Art. 160°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ACTOS NO GRAVADOS

ARTÍCULO 161°: No abonarán nuevo Impuesto los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas, siempre que:

- a) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etc.);
- b) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas;
- c) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el Impuesto aplicable.-

Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el Impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.-

Tampoco abonarán Impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujetos al tributo (certificados de obra,

liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etc.) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.-

Art. 161°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ACTOS ENTRE AUSENTES

ARTÍCULO 162°: Los actos, contratos, instrumentos y operaciones gravados realizados entre ausentes por correspondencia epistolar, cable, telegrama, operaciones electrónicas o cualquier otro medio, siempre que se verifique cualesquiera de las siguientes condiciones:

- a) se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable, telegrama o cualquier otro medio, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato;
- b) las propuestas o pedidos, o los presupuestos aceptados con su firma por sus destinatarios.

La carta, cable, telegrama o cualquier otro medio mediante el cual se acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En este caso, solo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-05

Art. 162°	TEXTO Art. 11° Dto. Ley 215 - vigencia aplicación 01/01/2002	Vigencia:01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación:01/01/2002	OBS: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784 22/12/83-01/01/2002	
<p>Textos anteriores: Artículo 162°: Será considerado acto sujeto al pago del Impuesto que esta ley determina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168°, aquel que se formalice en forma epistolar, por carta, cable o telegrama, siempre que se verifique cualesquiera de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato; b) Las propuestas o pedidos, o los presupuestos aplicados aceptados con su firma por sus destinatarios.- <p>A los fines del párrafo anterior, serán en todos los casos requisito para la gravabilidad del acto, que la aceptación respectiva haya sido recibida por el emisor de la propuesta, pedido o presupuesto.-</p> <p>La carta, cable o telegrama o cualquier otra correspondencia o papel firmado que acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, estarán gravados en el caso de ser presentado en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En dicha eventualidad, sólo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.-</p>		

INTERDEPENDENCIA

ARTÍCULO 163°: Si en un mismo instrumento se formalizan entre las mismas partes varios actos que versan sobre un mismo objeto y guardan relación de interdependencia entre sí, sólo debe abonarse el Impuesto correspondiente al acto cuyo gravamen resulte mayor.

Si el instrumento no reuniera esas condiciones, cada acto abonará el Impuesto que, aisladamente considerado, le corresponde.

Art. 163°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

EJEMPLARES

ARTÍCULO 164°: Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el Impuesto sólo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección dejará constancia del Impuesto pagado.-

Art. 164°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

PERFECCIONAMIENTO DE CONTRATOS CON ENTES OFICIALES

ARTÍCULO 165°: Cuando se trate de contratos celebrados con el Estado Nacional, Provincial o la Municipalidad o sus dependencias y organismos o con las empresas y entidades que les pertenezcan total o parcialmente, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, a los fines del Impuesto de esta ley dichos contratos se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.-

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-06

Art. 165°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

CONTRADOCUMENTOS

ARTÍCULO 166°: Los contradocumentos en instrumento Público o privado, estarán sujetos al mismo Impuesto aplicable a los actos que contradicen.-

Art. 166°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	

Texto anterior:

RESPONSABLES

ARTÍCULO 167°: Los que otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, actos o instrumentos sujetos al Impuesto, son solidariamente responsables del gravamen emitido parcial o totalmente y de las multas aplicables.-

El Impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del Registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el párrafo anterior, de las partes intervinientes.

Si una parte está exenta del pago del Impuesto en los actos y contratos bilaterales, la exención alcanzará solo a la mitad del Impuesto. Las fianzas quedan comprendidas en este régimen en todos los casos.-

Cuando alguno de los otorgantes este exento del Impuesto en los actos y contratos multilaterales, la exención beneficiará el acto en forma proporcional al interés que tenga en el mismo la parte exenta.-

En los actos y contratos unilaterales corresponderá la exención total del Impuesto cuando la exención subjetiva beneficie al otorgante o al deudor. Por el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquella beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada.

En las operaciones previstas en el Capítulo III el Impuesto estará a cargo de quien contrate con las entidades financieras, sin perjuicio de la responsabilidad de éstas como agentes de retención.-

Los convenios sobre traslación del Impuesto solo tendrán efecto entre las partes y no podrán oponerse al Fisco.

Art. 167°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seq./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-07

CAPÍTULO II

Instrumentos Públicos o Privados

ACTOS GRAVADOS:

ARTÍCULO 168°: La Ley Tarifaria determinará la alícuota proporcional a la que estarán sujetos los actos, contratos, instrumentos y operaciones gravados aplicables sobre la base imponible respectiva, salvo lo dispuesto en el Artículo 172°.

Art. 168°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Artículo 12° Dto. Ley 215 – vigencia 01/01/2002 – aplicación 01/ 01/2002	
<p><u>Textos anteriores:</u> Artículo 168°: Están sujetos al Impuesto proporcional que fije la ley Tarifaria sobre el monto imponible respectivo, los siguientes actos:</p> <p>a) Los contratos de compraventa de bienes muebles o semovientes;</p> <p>b) Los boletos de compraventa y permuta y las cesiones de los mismos cuando se trate de bienes inmuebles;</p> <p>c) Las cesiones de derechos y los pagos con subrogación;</p> <p>d) La transacción de acciones litigiosas;</p> <p>e) Los contratos de permuta;</p> <p>f) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen;</p> <p>g) Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de embarcaciones y aeronaves. Este Impuesto también se aplicará sobre la documentación, de cualquier naturaleza, que presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre la instrumentación del acto;</p> <p>h) Los contratos de hipoteca naval y aérea;</p> <p>i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales;</p> <p>j) Las facturas conformadas, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el Decreto-Ley N° 6.601/63, ratificado por la Ley N° 16.478;</p> <p>k) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;</p> <p>l) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios;</p> <p>m) Los contratos de renta;</p> <p>n) Las pólizas de fletamento;</p> <p>ñ) La constitución de sociedades, sus prórrogas y las ampliaciones de su capital;</p> <p>o) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante, de dar sumas de dinero, cuando no estén gravados por esta ley o por un impuesto especial;</p> <p>p) Los actos de constitución de derechos reales que no deban, por ley, ser hechos en escritura pública, ni se constituyan sobre inmuebles.-</p>		

ARTÍCULO 169: DEROGADO Están sujetos al impuesto proporcional que fije la ley Tarifaria sobre los montos imponibles respectivos:

- a) Los vales, billetes y Pagarés;
- b) Las letras de cambio, giros y órdenes de pago excluidos los cheques.-

Art. 169°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Derogado Artículo 13° Dto. Ley 215 – vigencia 01/01/2002 aplicación 01/01/2002	
<u>Texto anterior:</u>		

ARTÍCULO 170°: DEROGADO También están sujetos al impuesto de sellos que establezca la ley Tarifaria los contratos de seguros.-

Art. 170°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Derogado Artículo 13° Dto. Ley 215 – vigencia 01/01/2002 15/12/2001 aplicación 01/01/2002	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 171°: Están excluidas de la tasa establecida para los actos gravados en general, y pagarán en su lugar la tasa que se fije por cada parte, las operaciones de compraventa al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures, así como las contrataciones de obras y servicios, siempre que sean registradas en las bolsas y mercados que las mismas agrupan, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquéllas y concertadas bajo las siguientes condiciones, que podrá reglamentar el Poder Ejecutivo:

- a) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios, de acuerdo con lo que al respecto establezcan las bolsas o mercados;
- b) Que se inscriban en los registros que al efecto llevarán las bolsas y mercados para el registro de las operaciones.-

Cuando se trate de operaciones que se realicen durante las ruedas oficiales, la alícuota a aplicar se fijará por cada parte. Idéntico tratamiento tendrán las operaciones de igual naturaleza que excepcionalmente se efectuaren fuera de las horas de rueda.-

Pagarán asimismo la tasa que se establezca las operaciones enumeradas en el primer párrafo, respecto de las cuales se hayan pactado compromisos para someter las cuestiones relativas a los respectivos contratos, al arbitraje de las entidades que determine la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, siempre que el compromiso arbitral no esté prohibido y que sea irrevocable, con designación de la entidad que intervendrá en la constitución del tribunal arbitral y, asimismo, que se encuentre debidamente inscripto en los registros habilitados al efecto por dicha entidad.-"

Art. 171°	TEXTO: Artículo 14° Dto. Ley 215	Vigencia:01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación:01/01/2002	OBS: Texto anterior Ley 3037 vigencia 22/12/83-01/01/2002	

extos anteriores: Artículo 171°: Están excluidas de la tasa establecida para los actos del artículo 168° y pagarán en su lugar la tasa que se fije por cada parte, las operaciones de compraventa al contado o a plazo, de mercaderías, cereales, oleaginosas, productos o subproductos de la agricultura, ganadería o minería y frutos del país, semovientes, títulos, acciones y debentures, así como las contrataciones de obras y servicios, siempre que sean registradas en las bolsas y mercados que las mismas agrupan, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de aquéllas y concertadas bajo las siguientes condiciones, que podrá reglamentar el Poder Ejecutivo:

- a) Que sean formalizadas por las partes o por comisionistas intermediarios, de acuerdo con lo que al respecto establezcan las bolsas o mercados;*
- b) Que se inscriban en los registros que al efecto llevarán las bolsas y mercados para el registro de las operaciones.-*

Quando se trate de operaciones que se realicen durante las ruedas oficiales, la alícuota a aplicar se fijará por cada parte. Idéntico tratamiento tendrán las operaciones de igual naturaleza que excepcionalmente se efectúen fuera de las horas de rueda.-

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-09

Pagarán asimismo la tasa que se establezca las operaciones enumeradas en el primer párrafo, respecto de las cuales se hayan pactado compromisos para someter las cuestiones relativas a los respectivos contratos, al arbitraje de las entidades que determine la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, siempre que el compromiso arbitral no este prohibido y que sea irrevocable, con designación de la entidad que intervendrá en la constitución del tribunal arbitral y, asimismo, que se encuentre debidamente inscripto en los registros habilitados al efecto por dicha entidad.-

GRAVAMEN EN OPERACIONES SOBRE INMUEBLES:

ARTÍCULO 172°: Estarán sujetos al Impuesto proporcional que fije la ley Tarifaria sobre los montos imponible respectivos, los actos que se menciona a continuación, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas;

- a) Compraventa o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de estos bienes a título oneroso. Están incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - 1. Aportes de capital a sociedades.
 - 2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
 - 3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios;
- b) Constitución de derechos reales sobre inmuebles;
- c) Emisión de debentures con garantía hipotecaria;
- d) Los casos mencionados en el artículo 2.696 del Código Civil;
- e) Los títulos informativos de propiedad, al dictarse el auto de aprobación judicial.-

Art. 172°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.

Aplicación: 22/12/83	OBS:
Texto anterior:	

ARTÍCULO 173°: El Impuesto previsto en el artículo anterior debe abonarse aun en los casos en que no se realice escritura pública, por existir disposiciones legales que así lo autoricen, en las oportunidades que determine la Dirección General.-

En el caso de transferencias de inmuebles se computará como pago a cuenta el Impuesto de sellos pagado sobre los boletos a que se refiere el inciso b) del artículo 168° o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles.-

Art. 173°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-10

CAPÍTULO III

Determinación de los Montos Imponibles

I - CONTRATOS DE EJECUCIÓN SUCESIVA

ARTÍCULO 174°: En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el Impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total o a los primeros cinco (5) años, si son por más tiempo. Si la duración no fuera prevista, el Impuesto se calculará como si aquella fuera de cinco (5) años.-

Art. 174°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

II - PRÓRROGAS

ARTÍCULO 175°: EL valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:

- Quando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de

una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial mas el período de prórroga.-

Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de cuatro (4) años), que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos, hasta un máximo de cinco (5) años;

- b) Cuando la prórroga esta supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga o la opción, se abonará el Impuesto correspondiente a la misma.-

Art. 175°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

III - SOCIEDADES FORMALIZADAS EN LA JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 176°: EL impuesto correspondiente a los contratos de constitución de sociedad y ampliaciones de su capital social formalizados en esta jurisdicción se calculará sobre el monto del capital social o del aumento, respectivamente, deduciéndose el valor asignado a

los bienes mencionados en el inciso 5) del artículo 158°. Si correspondiere deducir el valor de aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, el que sea mayor.-

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-11

En las prórrogas del término de duración de la sociedad se tomará el importe del capital social sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen. Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social, se tomará el importe del capital primitivo y del aumento, deduciéndose el valor de los nuevos bienes que se aporten con motivo del aumento, que correspondan a la naturaleza designados en el inciso 5) del artículo 158°. Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, el que sea mayor.-

Art. 176°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

IV- SOCIEDADES FORMALIZADAS FUERA DE LA JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 177°: EL Impuesto que corresponda por los aportes en bienes de la naturaleza de los designados en el inciso e) del artículo 157°, se pagará en oportunidad de

constituirse la sociedad o formalizarse el aumento, sobre el valor asignado a dichos bienes en el respectivo contrato.-

Si se tratara de bienes inmuebles se estará al valor asignado en el contrato o a la valuación fiscal, el que sea mayor.-

Las prórrogas del término de duración del contrato de sociedades domiciliadas en la Provincia que se convinieran fuera de ella pagarán el Impuesto de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 176° en oportunidad de documentarse las respectivas prórrogas.-

Art. 177°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

V - APORTES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 178°: En los casos de escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles efectuadas en cumplimiento del compromiso de aporte, se deducirá el importe del Impuesto que se hubiera satisfecho en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento de su capital social, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 173°, último párrafo.

Si no se demostrase el pago del Impuesto correspondiente al acto de constitución de la sociedad o aumento de su capital social, se integrará la totalidad de la tasa por la transferencia de inmuebles, con más la multa correspondiente sobre el Impuesto omitido por aquellos actos. En las transferencias de inmuebles como aportes de capital a sociedades, el Impuesto se aplicará sobre el valor de los inmuebles o de su valuación fiscal, el que sea mayor.

Art. 178°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias	
Textos anteriores:		

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-12

ARTÍCULO 179°: Las sociedades anónimas abonarán el Impuesto en el momento de su constitución definitiva.

En los casos de constitución por suscripción pública corresponderá abonar el Impuesto en el momento de ser labrado el acta de la asamblea constitutiva.

Los aumentos del capital accionario de cualquier tipo de sociedad abonarán el Impuesto en el momento de ser decidido el aumento sobre la respectiva acta de asamblea o sobre una copia de la misma en la cual el órgano de representación social deberá dejar constancia de su autenticidad. Cuando por ley o por los estatutos o por resolución de la asamblea que decide el aumento, sea necesaria la escritura pública para

dejar perfeccionado este último, el Impuesto podrá abonarse en oportunidad de otorgarse la respectiva escritura.

Si luego de tales actos se efectuare aportes en bienes comprendidos en el inciso 5) del artículo 158°, se admitirá la devolución de la parte del Impuesto ingresado que corresponda a dichos bienes, debidamente actualizado de acuerdo con las disposiciones vigentes, desde la fecha de pago hasta la fecha de efectivización del aporte referido.

Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten la inscripción de sus contratos en el Registro Público de Comercio y organismos correspondientes, pagarán el Impuesto sobre el capital asignado a la sucursal o agencia a establecer en la Provincia, que se determinará en su caso por estimación fundada.

Este Impuesto deberá hacerse efectivo antes de procederse a la inscripción.

Art. 179°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

VI - PÓLIZAS DE FLETAMENTO

ARTÍCULO 180°: En las pólizas de fletamento el valor imponible estará constituido por el importe del flete más el de la capa o gratificación al Capitán.

Art. 180°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

VII - DERECHOS REALES

ARTÍCULO 181°: En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado o, en su caso, la suma garantizada; en su defecto, los siguientes:

En el usufructo vitalicio se determinara de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles:

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-13

Edad del usufructuario:

Hasta 30 años	90%
Más de 30 años y hasta 40	80%
Más de 40 años y hasta 50 ...	70%

Más de 50 años y hasta 60	50%
Más de 60 años y hasta 70	40%
Más de 70	20%

- a) En el usufructo temporario se determinará como monto imponible el 20% de la valuación del bien por cada período de diez (10) años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de treinta (30) años se aplicará la escala del inciso a):
- b) En la transferencia de la nuda propiedad se considerará como monto imponible la mitad de la valuación fiscal;
- c) En la constitución de derechos de uso y habitación se considerará como monto imponible el cinco por ciento (5%) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración;
- d) En la constitución de otros derechos reales se determinará el valor por estimación fundada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191°.

Art. 181°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

VIII - OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTÍCULO 182°: El Impuesto establecido en el inciso a) del artículo 172° se abonará sobre el precio total, aun cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes que se descuenta del precio. Si el adquirente se hace cargo de esas hipotecas, no corresponderá pagar el Impuesto por estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se aplicara el Impuesto del inciso b) del artículo 172° independientemente del gravamen a la transferencia el dominio.

Si en el contrato no se fijare precio o el pactado en el mismo, determinado según el párrafo anterior, fuera inferior a la valuación fiscal del inmueble, se tomará ésta como monto imponible.

Art. 182°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 183°: En las permutas el Impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten. Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes respectivos, el Impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales.

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-14

Art. 183°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

IX - CASOS DE INMUEBLES UBICADOS EN VARIAS JURISDICCIONES

ARTÍCULO 184°: Si los inmuebles están ubicados parte en jurisdicción de la Provincia y parte en otra jurisdicción, y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el Impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles.

En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción.

Art. 184°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 185°: En el caso de permutas que comprendan bienes ubicados en varias jurisdicciones, el Impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal total del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción o sobre el mayor valor asignado a tales bienes.

Art. 185°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 186°: Cuando se constituyen hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción. En ningún caso el impuesto podrá aplicarse sobre una suma mayor a la del crédito garantizado.

Art. 186°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 187°: En los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras públicas o privadas sobre tales bienes, el Impuesto se aplicará:

- a) En los contratos de locación o sublocación de los bienes: sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los

inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción;

- b) En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas: sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizar en jurisdicción de la Provincia.

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-15

Art. 187º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

X - TRANSFERENCIAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 188º: En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales, el monto imponible será el precio neto de la operación. Si en la transferencia estuvieran comprometidos bienes inmuebles ubicados en la Provincia, se procederá análogamente a lo dispuesto en el artículo 182º .

Art. 188º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

XI - RENTA VITALICIA

ARTÍCULO 189º: En los contratos de renta vitalicia se aplicará el Impuesto sobre el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando éstos fueran inmuebles se aplicarán las reglas del artículo 181º .

Art. 189º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

CONVERSIÓN:

ARTÍCULO 190º: Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el Impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en pesos moneda argentina, al tipo de cambio convenido por las partes. A falta de éste o si estando convenido fuere incierto, se tomará el vigente al primer día hábil anterior a la fecha del acto; si hubiere distintos tipos de cambios la conversión se hará sobre la base del tipo vendedor fijado por el Banco de la Provincia de Corrientes, al cierre de las operaciones de ese día.

Art. 190°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

VALOR INDETERMINADO:

ARTÍCULO 191°: Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura el Impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-16

Quando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se satisfará un Impuesto fijo, que establecerá la ley Tarifaria.

Art. 191°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 192°: La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarlas de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ello careciese de fundamentos justificativos o éstos resultaren falsos.

En aquellos casos en que el acto gravado posea efectos en la Provincia y en otras jurisdicciones, los contribuyentes podrán estimar proporcionalmente la base imponible entre las mismas según lo dispuesto en el Artículo 191°, y en las condiciones que establezca la reglamentación, salvo lo establecido en los arts. 184 a 187, ambos inclusive, de este Código.

Art. 192°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: 2do. Párrafo agregado por el Artículo 15° del Dto. Ley 215 – vigencia 01/01/2002 – aplicación 01/01/2002	
Texto anterior:		

AJUSTES:

ARTÍCULO 193°: Toda fracción de Impuesto superior de pesos cincuenta (\$ 50.00); resultante del cálculo sobre el valor imponible se completará en más hasta la suma de pesos cien (\$ 100.00); las fracciones hasta pesos cincuenta (\$ 50.00) no se computarán.

Art. 193°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

EXENCIONES:

ARTÍCULO 194°: Están exentos del Impuesto establecido en el Capítulo II del Título IV:

- a) La Nación, las Provincias, las Municipalidades y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en este inciso las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, Provincial o Municipal, a que se refiere la ley N° 3.557, complementada por Decreto N° 3.014, a condición de reciprocidad.
- b) Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectora de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-17
- c) establecida en este inciso, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;
- d) El Arzobispado de Corrientes;
- e) Las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley N° 20.337 o sus modificaciones, e inscriptas como tales en el Registro Nacional de Cooperativas, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades.
- f) Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y Municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional;
- g) Las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el Impuesto de esta ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital;
- h) En el caso de disolución de sociedades y adjudicaciones a los socios, las transferencias de bienes o establecimientos comerciales, industriales y las cesiones de derechos. Esta norma no se aplicará en el caso previsto en el artículo 172°, inciso a), apartado 3;
- i) Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva.

- j) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la ley de Entidades Financieras N° 21.526, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista;
- k) Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellos;
- l) Las reinscripciones de hipotecas;
- m) Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulen;
- n) Las divisiones de condominio;
- o) La emisión de cheques y los endosos efectuados en documentos a la orden;
- ñ) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se prueba que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el Impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento o que se encontraban exentas del mismo.

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 **2-04-18**

Si no se demostrara el pago del Impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al Impuesto que establece el artículo 168º, o al que grava la obligación principal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;

- o) Los pagarés o las fianzas otorgadas en garantías de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios;
- p) Los Pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual fuera otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del Impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;

- q) Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el Impuesto a la compra y venta de divisas;
 - r) Los actos realizados en virtud de lo establecido en los artículos 17º y 18º de Ley Nº 20.539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten;
 - s) El establecimiento de sucursales o agencias en la Provincia; por parte de sociedades constituidas fuera de ellas.
 - t) Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros;
 - u) Los contratos de impresión de libros celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas;
 - v) Los contratos de venta de papel para libros;
 - w) Los contratos de ventas de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedoras, las empresas editoras argentinas;
 - x) Las asociaciones deportivas y de cultura física siempre que las mismas no perciban fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros);
 - y) Las operaciones de compraventa a que se refiere el primer párrafo del artículo 171º - excluidas las de títulos, acciones y debentures -, cuando constituyen operaciones de arbitrajes en mercados a término;
 - z) Los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o externa, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos y facturas;
- Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-19*
- a´) La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de la capitalización del revalúo contable (Ley Nacional Nº 17.335 y sus modificatorias), así como las modificaciones de los contratos sociales cualquiera sea la forma de la sociedad o de los estatutos, determinadas por las mismas causas.

Las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades por el mismo motivo.

b´) La constitución de hipotecas en garantía de operaciones de importación de bienes de capital con destino a empresas radicadas en la Provincia de Corrientes.

Quedan subsistentes las exenciones de Impuesto de Sellos establecidas en leyes especiales que no hubieren sido derogadas expresamente.-

Facultase al Poder Ejecutivo a conceder exenciones parciales o totales, en forma general, de los impuestos de la presente Ley cuando razones de orden económico así lo justifiquen.

c) La constitución de fideicomisos para la construcción de inmuebles, en las condiciones que fije la reglamentación. La exención no comprende la transferencia del o los bienes a los beneficiarios o fideicomisarios”.

d) Las facturas de crédito, excepto cuando fueran cedidas a las entidades regidas por la ley de Entidades Financieras.

Art. 194°	TEXTO: T.O.: Art.16° Dto. Ley N° 215	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002	OBS: Texto anterior Dcto Ley 9 Art. 14° B.O. 15/02/00	
<p>Texto anterior: <i>Artículo 194°: Están exentos de Impuesto establecido en este Capítulo:</i></p> <p>a) <i>La Nación, las Provincias, las Municipalidades y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en este inciso las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, Provincial o Municipal, a que se refiere la ley N° 3.557, complementada por Decreto N° 3.014, a condición de reciprocidad</i></p> <p>b) <i>Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectora de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en este inciso, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;</i></p> <p>c) <i>El Arzobispado de Corrientes;</i></p> <p>d) <i>Las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley N° 20.337 o sus modificaciones, e inscriptas como tales en el Registro Nacional de Cooperativas, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades.</i></p> <p>e) <i>Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y Municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional;</i></p> <p>f) <i>Las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el Impuesto de esta ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital;</i></p> <p>g) <i>En el caso de disolución de sociedades y adjudicaciones a los socios, las transferencias de bienes o establecimientos comerciales, industriales y las cesiones de derechos. Esta norma no se aplicará en el caso previsto en el artículo 172°, inciso a), apartado 3;</i></p> <p>h) <i>Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva.</i></p> <p>i) <i>Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la ley de Entidades Financieras N° 21.526, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista;</i></p>		

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial –Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-20

j) *Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales*

- que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellos;*
- k) Las reinscripciones de hipotecas;*
 - l) Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulen;*
 - m) Las divisiones de condominio;*
 - n) Los endosos efectuados en documentos a la orden;*
 - ñ) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se prueba que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el Impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento o que se encontraban exentas del mismo.*

Si no se demostrara el pago del Impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al Impuesto que establece el artículo 168º, inciso o) o al que grava la obligación principal, el que sea mayor, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;
 - o) Los pagarés o las fianzas otorgadas en garantías de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios;*
 - p) Los Pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual fuera otorgada dicha escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del Impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;*
 - q) Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el Impuesto a la compra y venta de divisas;*
 - r) Los actos realizados en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 de Ley Nº 20.539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten;*
 - s) El establecimiento de sucursales o agencias en la Provincia; por parte de sociedades constituidas fuera de ellas.*
 - t) Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros;*
 - u) Los contratos de impresión de libros celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas;*
 - v) Los contratos de venta de papel para libros;*
 - w) Los contratos de ventas de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedoras, las empresas editoras argentinas;*
 - x) Las asociaciones deportivas y de cultura física siempre que las mismas no perciban fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros);*
 - y) Las operaciones de compraventa a que se refiere el primer párrafo del artículo 171º - excluidas las de títulos, acciones y debentures, cuando constituyen operaciones de arbitrajes en mercados a término;*
 - z) Los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o externa, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos y facturas.*
 - a) La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de la capitalización del revalúo contable (Ley Nacional Nº 17.335 y sus modificatorias), así como las modificaciones de los contratos sociales cualquiera sea la forma de la sociedad o de los estatutos, determinadas por las mismas causas.*

Las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades por el mismo motivo.
 - b)) La constitución de hipotecas en garantía de operaciones de importación de bienes de capital con destino a empresas radicadas en la Provincia de Corrientes.*

Quedan subsistentes las exenciones de Impuesto de Sellos establecidas en leyes especiales que no hubieren sido derogadas expresamente.-

Facultase al Poder Ejecutivo a conceder exenciones parciales o totales, en forma general o particular, de los impuestos de la presente Ley cuando razones de orden económico así lo justifiquen

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-21

ARTÍCULO 195º: Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercios (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso fuera mayor a la suma de los de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el Impuesto sobre el aumento de capital.

La Dirección General podrá determinar lo que entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio.

Art. 195º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

CAPÍTULO IV

Operaciones Monetarias

ARTÍCULO 196º: Están sujetas al Impuesto proporcional que fije la ley Tarifaria, por año, las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 o sus modificaciones.

El Impuesto de este capítulo se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que la Dirección General establezca.

El Impuesto será exigible a partir del momento en que los intereses se debiten, acrediten o abonen. En los casos de cuentas con saldos alternativamente deudores y acreedores, el gravamen deberá liquidarse en forma independiente sobre los numerales respectivos.

Art. 196º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 197º: Están exentos del Impuesto establecidos en este capítulo:

- a) Los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro y los depósitos a plazo fijo;
- b) Los créditos concedidos para financiar operaciones de importación y exportación y las efectuadas con motivo de operaciones de cambio sujetas al Impuesto o a la compra y venta de divisas;
- c) Los adelantos entre entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 o sus modificaciones;
- d) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;
- e) Los préstamos documentados en vales, billetes, pagarés, contratos de mutuo o reconocimientos de deuda y/u obligaciones de dar sumas de dinero, aunque tales actos se otorguen en distinta jurisdicción.

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-22

Art. 197º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 198º: Estarán exentas del Impuesto de sellos las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones sujetas al gravamen de este capítulo, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de dichas operaciones.

Quando las entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses queden garantizadas mediante vales, billetes, pagarés, letras de cambios y órdenes de pagos o la firma de fórmulas en blanco de dichos documentos, se deberá abonar por los mismos el Impuesto correspondiente.

Art. 198º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

CAPÍTULO V

Infracciones

ARTÍCULO 199º: Se considerarán infracciones que deben sancionarse con la multa del artículo 40º inc. c) del Código Fiscal, por omisión presunta:

- a) Presentar copias o instrumentos privados y/o fotocopias de los mismos, sin demostrar el pago del Impuesto;

- b) Invocar la existencia de un instrumento grabado sin demostrar que fue debidamente pagado el Impuesto correspondiente o sin invocar o aportar medios eficaces para su comprobación cuando, por conformidad de parte, dichos instrumentos produzcan efectos jurídicos en juicio;
- c) No presentar la prueba del pago del Impuesto cuando la Dirección General hubiera comprobado la existencia de un instrumento gravado;
- d) Emitir instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento, cuando de tales actos pudiera resultar un perjuicio a la renta fiscal;
- e) No cumplir la obligación de retener el Impuesto de sellos;
- f) No conservar los instrumentos sujetos al Impuesto y/o los comprobantes de pagos respectivos, por el tiempo que las leyes hubieran establecido.

Art. 199°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-23

ARTÍCULO 200°: Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que pudieran corresponder y de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 40 serán pasibles de una multa de tres (3) a diez (10) veces el Impuesto omitido o que se pretendió omitir, quienes incurrieran en algunos de los siguientes hechos:

- a) Adulteración de la fecha de los instrumentos;
- b) Adulteración de las estampillas y/o la fecha de su inutilización;
- c) Adulteración del timbrado mecánico y/o la fecha de su emisión;
- d) Adulteración de las certificaciones de pago extendidas por la Dirección en ejemplares o copias de instrumentos gravados;
- e) Adulteración o destrucción de la documentación respecto de la cual el contribuyente hubiera sido nombrado depositario por la Dirección. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre los datos consignados por el inspector en las actas o planillas de cargos y el contenido de los documentos, salvo que éstos permaneciesen en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación o que los originales o las copias fotostáticas debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente;

Art. 200°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 201°: La aplicación de la multa por simple mora en el pago del Impuesto a que se refiere el artículo 40 del Código Fiscal será automática y no requerirá pronunciamiento alguno debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del Impuesto identificándose la imputación a dicho concepto.

No se habilitarán instrumentos fuera de fecha sin el pago simultáneo de la multa proporcionada al valor del Impuesto debidamente actualizado de acuerdo con el Código Fiscal, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer, en su caso, la acción de repetición de la multa abonada.

Art. 201°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 202°: Si se comprobaran omisiones de Impuesto sin determinar monto en razón de no haberse presentado los elementos probatorios necesarios, se impondrá la multa que fijara la ley Tarifaria por cada documento, operación o período de liquidación de intereses, en su caso, según la importancia económica que hicieran presumir las pruebas reunidas.

Art. 202°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-24

ARTÍCULO 203°: Los escribanos de registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir, ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados, sin acreditar el pago del Impuesto, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura, de la numeración, serie e importe de los valores con que se encuentran habilitados, o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o de la utilización para abonar el Impuesto por Declaración Jurada. Tampoco podrán extender protestos de documentos en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores, siendo pasibles de la multa prevista en el inc. c) del art. 40 si se comprobaran omisiones de Impuesto, o de la de su inc. b) si se tratase de su infracción final.

Art. 203°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 204°: Para la fijación de las multas sólo se tendrá en cuenta el Impuesto omitido en el instrumento u operación debidamente actualizado, con independencia del

número de partes intervinientes en el acto o de infractores, siendo estos responsables solidarios.

Art. 204°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 205°: Las personas jurídicas, mandantes y empleadores son responsables solidariamente por las infracciones relativas a sus negocios, que cometan sus representantes o dependientes.

Art. 205°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 206°: En todos los casos las multas se aplicarán sin perjuicio del Impuesto que corresponda, del cual los infractores serán también solidariamente responsables.-

Art. 206°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

CAPÍTULO VI

Del Pago

ARTÍCULO 207°: El Impuesto debe abonarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el día siguiente del otorgamiento del acto, de su perfeccionamiento de acuerdo con las normas de este Código o del cumplimiento de efectos determinantes de la aplicación del Impuesto de sellos.-

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-25

Si el plazo del instrumento fuere menor, debe pagarse el Impuesto antes del vencimiento de aquél.-

Los demás derechos al presentarse, ordenarse o registrarse el acto. El cumplimiento de esta disposición se justificará con el sello fechador de expendio de valores o con la fecha del recibo otorgado por la entidad recepcionista y se abonará conforme a las siguientes reglas:

- a) Extendiendo los instrumentos en papel sellado por el valor respectivo;
- b) Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel sellado a complementándolos con éstos cuando el papel sea de inferior valor;

- c) Por medio del timbrado especial efectuado por la impresión oficial en formularios u otros papeles;
- d) Mediante depósitos que se realicen en las entidades habilitadas al efecto, en formularios especiales.

Art. 207°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

DECLARACIÓN JURADA:

ARTÍCULO 208°: La Dirección General cuando considere conveniente, podrá disponer que el Impuesto de sellos se abone por medio de declaraciones juradas que deberán ser presentadas en la forma y plazo que la Dirección determine.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 4767:

Art. 1.- DERÓGASE el Impuesto de Sellos existentes sobre las Operaciones Financieras y sus accesorios, efectuadas por entidades comprendidas en el régimen de la Ley 21526 y sus modificatorias, en el marco de líneas crediticias aprobadas por las mismas que estén destinadas en forma exclusiva y específicas al financiamiento de actividades productivas de sector agropecuario, de la industria manufacturera y de la construcción de inmuebles.

Esta derogación se extenderá a las refinanciamientos, adelantos en cta. cte., descuentos, acuerdos, descuentos de documentos y todas otras operatorias similares, así como sus accesorias, en la medida en que los destinatarios desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias, de la industria manufacturera y de la construcción de inmuebles.

Quedan expresamente alcanzadas por la exención dispuesta por la presente ley, los actos, contratos y operaciones relacionadas con emisión, suscripción, continuación y cancelación de derechos reales y transmisión de dominio de Cédulas Hipotecarias Rurales.

Cuando el destinatario de las operatorias financieras indicadas en los párrafos anteriores, realice conjuntamente con algunas de las actividades indicadas, otras gravadas, la derogación será proporcional. Dicha proporción se determinará relacionando los ingresos de las actividades con el total de las declaradas por el contribuyente, a los efectos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-26

Art. 2.- DERÓGASE el Impuesto de Sellos existente sobre los contratos de seguros y sus endosos, celebrados por compañías regidas por la ley nacional N° 20091 y sus modificatorias, siempre que las pólizas amparen en forma exclusiva y específica riesgos inherentes a los sectores agropecuarios, de la industria manufacturera y de la construcción de inmuebles.

Art. 3.- EXCLÚYESE de la derogación del Impuesto de Sellos establecido por el presente capítulo, a las actividades Hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21º, Título III, Capítulo IV, de la Ley Nacional N°23.966

Art. 208°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias. El texto de la ley 4767 es inserto en este artículo por cuanto la misma no ha sido precisa en cuanto a qué artículos afecta dicha norma.	
Texto anterior:		

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial –Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-27

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial –Título 4º- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-28

LEY TARIFARIA

IMPUESTO DE SELLOS

Generalidades

ARTÍCULO 18º: El Impuesto de Sellos establecido en el Libro Segundo - Parte Especial- Título Cuarto del Código Fiscal debe pagarse respecto de los actos gravados en general, no previstos específicamente en los siguientes artículos de esta ley, con la alícuota del diez por mil (10 %).

Por la apertura de cuentas bancarias en las Entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, se abonará un importe fijo de pesos cinco (\$ 5.00-).

Art. 18°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

A - Operaciones de Seguros

ARTÍCULO 19°: Por las operaciones de seguros, se abonará el impuesto de acuerdo con las siguientes normas:

1. Los contratos de seguros de vida, o las pólizas que lo establezcan, contratados dentro de la Provincia y a los contratados fuera de ella sobre la vida de las personas residentes dentro de la jurisdicción, sobre el monto asegurado, el uno por mil (1 ‰).
2. A los contratos de seguros que no fueran los de vida, o las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas o renovaciones sobre el monto de la prima convenida, durante la vigencia total del contrato, y sobre los bienes o cosas radicados en la Provincia, el 15 ‰ (quince por mil).
3. Por los certificados provisorios de seguros siete pesos con 50/100 (\$ 7,50)
4. Por las pólizas flotantes sin liquidación de premio siete pesos con 50/100 (\$ 7,50).
5. Por los duplicados de pólizas, adicionales o endosos cuando no se tramita la propiedad, siete pesos con 50/100 (\$ 7,50).
6. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la base imponible de los incisos a) y b) el cinco por mil (5 ‰).

Art. 19°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

B - Operaciones con Vehículos

ARTÍCULO 20°: Por los contratos de compraventa de vehículos automotores, ciclomotores y otros rodados, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la D.G.R. fundado en elementos de juicio adecuados, el que sea mayor, con la tasa del diez por mil (10‰)

Código Fiscal/Ley Tarifaria – Libro II - Parte Especial – Título 4°- Impuesto de Sellos 12/01 2-04-51

Art. 20°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	RG (DGR): 003/02 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

C - Operaciones en Bolsas y Mercados

ARTÍCULO 21°: Establécese a tasa del tres y medio por mil (3,5 %) por cada parte respecto de las operaciones aludidas en el primer párrafo del artículo 71° del Código Fiscal.

Para las operaciones del segundo párrafo, la alícuota a aplicar por cada parte será del dos por mil (2 %), y para los del tercero. la tasa del tres y medio por mil (3,50%).

Art. 21°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

D - OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

ARTÍCULO 22°: Respecto de operaciones sobre inmuebles de los actos enunciados por el Art. 172° del Código Fiscal, se aplicará la alícuota del veinticinco por mil (25%).

Art. 22°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

E – OPERACIONES MONETARIAS

ARTÍCULO 23°: Por las operaciones monetarias enunciadas por el Art. 196° del Código Fiscal, se abonará lo que resulte de aplicar la alícuota del treinta por mil (30%).

Por las operaciones con factura de crédito se abonará la alícuota del 1 por mil (1%).

Art. 23°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

F - ACTOS DE VALOR INDETERMINADO

ARTÍCULO 24°: El impuesto fijo para los actos de valor indeterminable previsto en el Artículo 191° del Código Fiscal, será de pesos cien (\$ 100,00).

La multa por omisión de impuesto sin determinar monto, establecida por el Art. 202° del Código Fiscal, será de pesos doscientos (\$ 200,00).

Art. 24°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

Código Fiscal/Ley Tarifaria – Libro II - Parte Especial – Título 4°- Impuesto de Sellos 12/01 **2-04-52**

TÍTULO QUINTO

Impuesto a los automotores y otros rodados

CAPÍTULO I

Del Hecho Imponible

ARTÍCULO 209°: Por los vehículos automotores, acoplados, motovehículos y similares, radicados en la Provincia de Corrientes, se abonará la contribución establecida en el presente Título, conforme a las tablas de valores, alícuotas, adicionales o descuentos, importes fijos y/o mínimos que establezca la Ley Impositiva.

Se considera radicado en la Provincia de Corrientes, todo vehículo automotor, acoplado, motovehículo, o similar que sea de propiedad o tenencia de una persona domiciliada entro de su territorio, o tenga en el mismo su guarda habitual.

Los entes municipales no podrán percibir gravámenes, por ningún concepto, que afecten a los vehículos radicados en la Provincia y gravados por este Código.-

Art. 209	TEXTO: Art. 1° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00	Vigencia:01/01/2001
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto Anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
<i>Texto anterior: Por los vehículos automotores y otros rodados radicados en la Provincia se pagará un Impuesto de acuerdo con lo que fije la Ley Tarifaria.-</i>		
<i>Los entes municipales no podrán percibir gravámenes, por ningún concepto, que afecten a los vehículos radicados en la Provincia y gravados por este Código.-</i>		

Radicación

ARTÍCULO 210°: La obligación tributaria, nace a partir de la fecha de compra o de nacionalización otorgada por Autoridad Aduanera, en el caso de vehículos, motovehículos, acoplados y similares nuevos, o de inscripción en el Registro Nacional de

la Propiedad Automotor en los restantes, y cesa desde la fecha de toma de razón por parte del citado Registro.

El impuesto establecido en el presente Título es anual, aún cuando su pago, se establezca en más de una cuota y será proporcional al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se la considerará en término de días corridos, excepto para el otorgamiento de bajas, en que deberá acreditarse haber abonado, por lo menos el 100% de la cuota vencida o a vencer que contenga la fecha del cese de la radicación

Art. 210	TEXTO: Art. 2º - Dcto. Ley Nº 107 del 29/12/00	Vigencia:01/01/2001
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/01	OBS: texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
<i>Textos anteriores: A los efectos del presente Título considerase radicado en la Provincia todo vehículo que se encuentre dentro de su territorio, salvo los casos previstos en el presente Título.-</i>		

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial –Título 5º- Impuesto a los Automotores y otros Rodados12/01 2-05-01

CAPÍTULO I I

Contribuyentes y Responsables

ARTÍCULO 211º: Son contribuyentes, los titulares de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, de los vehículos automotores, motovehículos, acoplados y similares, y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado, para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales, o de servicios que se encuentren radicados o se radiquen en la provincia, mientras perdure la inscripción registral.

Son responsables solidarios del pago de la contribución, los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a su pago.

Art. 211	TEXTO: Art. 3º - Dcto. Ley Nº 107 del 29/12/00	Vigencia:01/01/2001
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
<i>Texto anterior: Por los automotores que no estuvieran inscriptos se pagará el Impuesto en la siguiente proporción: el ciento por ciento (100%) si la inscripción se realizara en el primer trimestre del año; el setenta y cinco por ciento (75%) si se efectuara en el segundo; el cincuenta por ciento (50%) si fuera en el tercero y el veinticinco por ciento (25%) si se hiciera en el cuarto.-</i>		
<i>Los vehículos automotores que deban darse de baja por las causales mencionadas en el artículo 213º, abonarán el Impuesto en la siguiente proporción: el veinticinco por ciento (25%) si la baja se realizara en el primer trimestre del año; el cincuenta por ciento (50%) si se efectuara en el segundo; el setenta y cinco por ciento (75%) si fuera en el tercero y el ciento por ciento (100%) si se hiciera en el cuarto.-</i>		

CAPÍTULO I I I

Base Imponible

ARTÍCULO 212°: El valor, modelo, tipo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinado al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractores de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

Art. 212	TEXTO: Art. 4º - Dcto. Ley Nº 107 del 29/12/00	Vigencia:01/01/2001
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
<u>Texto anterior:</u> <i>Todos los vehículos que figuren en dichos registros estarán sujetos al pago del Impuesto anual, salvo que el propietario comunique a la Dirección el retiro del vehículo del territorio de la Provincia o su inutilización definitiva como tal.- La fecha para considerar el pago de los gravámenes será la que se consigne en el "Título de Propiedad".-</i>		

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial –Título 5º- Impuesto a los Automotores y otros Rodados12/01 2-05-02

CAPÍTULO IV

Exenciones

ARTÍCULO 213°: Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, excepto cuando el vehículo automotor, motovehículo, acoplado o similar , se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que dure dicha situación. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a título oneroso;
2. Los automotores de propiedad de personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas destinadas exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos se de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndese por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención, a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembro/s, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitara hasta un máximo de un (1)

automotor por titular de dominio, cuyo valor a los fines de la contribución, no exceda el monto que establezca la Ley Impositiva;

3. Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, y/o hasta un máximo de un (1) automotor por miembro del Cuerpo Diplomático o consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a su función específica;
4. Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Provincial o Municipal para el cumplimiento de sus fines;
5. Las máquinas agrícolas, viales y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública;
6. Los modelos cuyos años de fabricación fije la Ley Impositiva;
7. Los vehículos de propiedad del Arzobispado de los Obispos con jurisdicción en el territorio provincial y de las ordenes religiosas mendicantes.
8. Los vehículos automotores de propiedad de Asociaciones sin fines de lucro domiciliadas en la provincia de Corrientes, siempre que sean destinados al traslado de personas discapacitadas.-

Art. 213º	TEXTO: Art. 5º - Dcto. Ley Nº 107 del 29/12/00. Excepto inc. 8. Agregado por Art. 17º Dto. Ley 215 – vigencia 01/01/2002 – aplicación 01/01/2002	Vigencia:01/01/2001
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/01	OBS.: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 5º- Impuesto a los Automotores y otros Rodados 12/01 2-05-03

Textos anteriores: Artículo 213º: *Transferencia de Dominio: Los propietarios de automotores están, también obligados a comunicar su transferencia de dominio a la Dirección a los efectos de su registro. Sólo después de su inscripción las enajenaciones producirán efectos contra terceros.-*

En los casos de ventas o transferencias de automotor sujeto al régimen Provincial, deberá quedar archivado, en la Dirección, un ejemplar del correspondiente documento de transmisión firmado por ambos intervinientes y habilitado con el estampillado que acredite el pago del Impuesto al acto.-

CUANDO EL SELLADO DE TRANSFERENCIA SEA ABONADO EN INSTRUMENTOS QUE NO DEBAN SER RETENIDOS POR EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, QUEDARÁ ARCHIVADA EN LA DIRECCIÓN DE RENTAS, LA CONSTANCIA DE DICHO PAGO.-

CAPÍTULO V

PAGO

ARTÍCULO 214°: El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ley Impositiva

En caso de haberse operado el pago total de la contribución anual, no corresponderá reintegro de suma alguna por baja o cambio de radicación del vehículo.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas, no abonados de los vehículos hurtados o robados, y de aquellos secuestrados por razones de orden público, de la siguiente manera:

1. En el caso de vehículos, motovehículos, acoplados o similares hurtados o robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro Nacional de la Propiedad Automotor;
2. En caso de vehículos secuestrados por razones de orden público: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho;

El renacimiento de la obligación de pago, se operará desde la fecha que haya sido restituído al titular de dominio el vehículo automotor, motovehículo, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.

Art. 214°	TEXTO: Art. 6° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00	Vigencia:01/01/2001
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
<i>Texto anterior: Verificación de Motor y Domicilio En todos los casos de transferencias de automotores sujetos al régimen Provincial, la autoridad policial del lugar deberá certificar previamente que la numeración del motor y/o chasis no aparece ostensiblemente adulterada; si la misma resultara dudosa, realizará la investigación correspondiente y dejará constancia en el legajo respectivo y en el recibo de patente del vehículo del resultado de dichas averiguaciones. También la policía autentificará el domicilio del adquirente y las firmas. -</i>		

ARTÍCULO 215°: DEROGADO

Art. 215°	TEXTO: Art. 7° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00	Vigencia:01/01/2001
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 5°- Impuesto a los Automotores y otros Rodados 12/01 2-05-04

<i>TEXTO ANTERIOR: UNIDADES INCORPORADAS AL RÉGIMEN NACIONAL LAS UNIDADES INCORPORADAS AL RÉGIMEN DE LA LEY NACIONAL N° 14.467 CUMPLIRÁN LAS DISPOSICIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y LAS QUE SURJAN DE ESTE CÓDIGO Y DISPOSICIONES CONEXAS. -</i>

ARTÍCULO 216°: DEROGADO

Art. 216º	TEXTO: Art. 7º - Dcto. Ley Nº 107 del 29/12/00	Vigencia:01/01/2001
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
<p>TEXTO ANTERIOR: <i>De Los CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES DEFINICIÓN SON CONTRIBUYENTES DEL PRESENTE IMPUESTO LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS.-</i></p> <p><i>Son responsables además, del pago del Impuesto, todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el Impuesto dentro de los términos establecidos y los que hagan conducir.-</i></p> <p><i>IGUALMENTE SERÁN RESPONSABLES, EN EL MISMO CASO, LOS DUEÑOS DE LOS GARAJES PÚBLICOS O LUGARES DE DEPÓSITOS EN QUE ESTÁN GUARDADOS LOS VEHÍCULOS QUE NO HAYAN PAGADO EL IMPUESTO, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE REPETICIÓN CONTRA EL PROPIETARIO.-</i></p>		

ARTÍCULO 217º: DEROGADO

Art. 217º	TEXTO: Art. 7º - Dcto. Ley Nº 107 del 29/12/00	Vigencia:01/01/2001
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto Anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
<p>Texto anterior: <i>De la Base Imponible: Clasificación A los efectos de la aplicación del Impuesto y su inscripción en el registro competente, los vehículos se distinguirán de acuerdo con su naturaleza en los tipos que se establecen en los artículos siguientes:</i></p>		

ARTÍCULO 218º: DEROGADO

Art. 218º	TEXTO: Art. 7º - Dcto. Ley Nº 107 del 29/12/00	Vigencia: 1/01/2001
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/01	OBS: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
<p>Textos anteriores: <i>Automóviles Los vehículos denominados automóviles, automóviles rurales, jeeps, camionetas rurales y ambulancias, se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su peso, establezca la Ley Tarifaria.-</i></p> <p><i>Para esta clase de vehículos no se admitirá cambio de categoría, sino solo su transformación en camiones y camionetas destinadas a transporte de cargas.-</i></p> <p><i>EL PROPIETARIO DE UN AUTOMOTOR, QUE LO DEDIQUE COMO MEDIO PARA SU TRABAJO PERSONAL DE TAXISTA, GOZARÁ DEL DESCUENTO QUE FIJE LA LEY TARIFARIA.-</i></p>		

ARTÍCULO 219º: DEROGADO

Art. 219º	TEXTO: Art. 7º - Dcto. Ley Nº 107 del 29/12/00	Vigencia: 1/01/2001
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
<p>Textos anteriores: <i>Camiones, Camionetas y Acoplados Los vehículos denominados "camiones", "camionetas", "pick-up" y/o "acoplados" destinados al transporte de carga y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, se clasificarán en las categorías que de acuerdo con su peso y capacidad de carga, establezca la Ley Tarifaria.-</i></p> <p><i>PARA ESTA CLASE DE VEHÍCULOS, SE ADMITIRÁ EL ASCENSO DE CATEGORÍA, PERO NO EL DESCENSO. SE ADMITIRÁ ADEMÁS, SU TRANSFORMACIÓN EN VEHÍCULO DE OTRO TIPO; SE REGISTRÁN POR LA CLASIFICACIÓN CONTENIDA EN EL PRESENTE CAPÍTULO.-</i></p>		

ARTÍCULO 220°: DEROGADO

Art. 220°	TEXTO: Art. 7° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00	Vigencia: 1/01/2001
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
<p>Textos Anteriores: <i>Vehículos De Uso Especial Los vehículos automotores de características particulares, destinados a un uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:</i></p> <p>a) <i>Los vehículos denominados "Camión-Tanque" y "Camión-Jaula", se clasificarán de acuerdo a las normas del artículo 219°;</i></p> <p>b) <i>Los vehículos automotores denominados camionetas rurales o similares, cuyo fin principal sea el transporte de personas se clasificarán según las disposiciones del artículo 218°;</i></p> <p>c) <i>Los vehículos denominados "auto-ambulancia" se clasificará según las disposiciones del artículo 218°;</i></p> <p>d) <i>Los vehículos denominados "casa-rodante", dotados de propulsión propia y los acoplados del mismo tipo, se clasificarán según las disposiciones del artículo 218°;</i></p> <p>e) <i>Los vehículos utilizados de manera que sus acciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semi-remolques" y se clasificarán como dos vehículos separados debiendo considerarse el automotor delantero como vehículo de tracción sujeto a las disposiciones del inciso f) de este artículo en tanto que su parte trasera debe sujetarse a lo establecido en el artículo 219°;</i></p> <p>f) <i>Por los vehículos destinados a tracción exclusivamente se clasificarán según las normas del artículo 218°.-</i></p>		

ARTÍCULO 221°: DEROGADO

Art. 221°	TEXTO: Art. 7° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00	Vigencia: 1/01/2001
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
<p>Textos anteriores: <i>Vehículo Transformado Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de uso o destino, deberá abonarse el Impuesto que corresponda a la nueva clasificación de tipo y categoría, conforme lo dispuesto en el presente Capítulo.-</i></p>		

ARTÍCULO 222°: DEROGADO

Art. 222°	TEXTO: Art. 7° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00	Vigencia: 1/01/2001
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/01	OBS: texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	
<p>Textos anteriores: <i>Devolución de Chapas - Certificados de Gravámenes Cuando se trate de automotores provenientes de extraña jurisdicción, se acreditará la propiedad y el destino con el "Título de Propiedad" y se acompañará para la incorporación en el Padrón Provincial, el Certificado de Libre Deuda a la fecha de la constancia del cambio de radicación obrante en dicho "Título".-</i></p>		

ARTÍCULO 223°: DEROGADO

Art. 223°	TEXTO: Art. 7° - Dcto. Ley N° 107 del 29/12/00	Vigencia: 1/01/2001
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/01	OBS: Texto anterior Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	

TEXTOS ANTERIORES: *DE LAS EXENCIONES: ENUMERACIÓN ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DEL PRESENTE IMPUESTO:*

- a) *Los vehículos automotores de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal y sus respectivas reparticiones autárquicas y descentralizadas;*
- b) *Los vehículos automotores de propiedad de magistrados del Poder Judicial de la Provincia y de la Nación, destinados a su uso particular;*

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 5º- Impuesto a los Automotores y otros Rodados 12/01 2-05-06

- c) *Los vehículos de propiedad del Cuerpo Consular y Diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los estados con los cuales existe reciprocidad y al servicio de sus funcionarios;*
- d) *Los vehículos patentados en otros países.
La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional N° 12.153 sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1.926.-*
- e) *Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores o similares);*
- f) *Los vehículos automotores de propiedad del Arzobispado de los Obispos con jurisdicción en el Territorio Provincial y de las órdenes religiosas mendicantes;*
- g) *Los vehículos automotores adaptados al manejo de personas lisiadas, conforme a las disposiciones nacionales vigentes.-*

CAPÍTULO VI

DEL PLAZO Y DE LA INSCRIPCIÓN

Plazo

ARTÍCULO 224º: El pago del presente Impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente el Poder Ejecutivo, cuando los vehículos estén inscriptos en la Provincia y en cualquier otro momento del año cuando se solicite su inscripción.-

Art.224 º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

INSCRIPCIÓN Y RADICACIÓN:

ARTÍCULO 225º: El Impuesto debe acreditarse en el lugar de radicación de la unidad. El contribuyente que haya pagado el Impuesto que establece el presente Título recibirá como comprobantes, además del recibo correspondiente, un juego de chapas de identificación en el caso de que el vehículo no corresponda incorporarse al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-

Art. 225°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 5º- Impuesto a los Automotores y otros Rodados 12/01 2-05-07

Código Fiscal – Libro II - Parte Especial – Título 5º- Impuesto a los Automotores y otros Rodados 12/01 2-05-08

LEY TARIFARIA

IMPUESTO AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS

ARTÍCULO 25°: De acuerdo a lo dispuesto en el Libro Segundo, Parte Especial, Título Quinto del Código Fiscal, por los vehículos automotores, acoplados y otros Rodados radicados en la Provincia, se pagará el impuesto según los valores, escalas y alícuotas conforme lo siguiente:

1. Para los vehículos automotores –excepto motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcupés- y acoplados de carga modelos 2.001 y posteriores, aplicando la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Finanzas al inicio del período fiscal.

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, será de aplicación preferentemente de estar disponible, la tabla que a los efectos de la aplicación del Impuesto sobre los Bienes Personales sea elaborada por la DGI (AFIP) o podrán, subsidiariamente, elaborarse tablas en base a consultas a otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.

Cuando se tratare de vehículos no previstos en las tablas respectivas, y no se pudiere constatar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse –a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad, incluido impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones u otros conceptos similares. A tales fines, el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

2. Para los vehículos automotores y acoplados de carga modelos 2.000 y anteriores y para el resto de los vehículos de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas que constan en las escalas siguientes:

2.1. Automotores hasta modelos 2000

AÑOS	De / hasta / Kilogramos				
	Hasta 800	801/1.150	1.151/1.300	1.301/1.500	Mas de 1.500
2000	200.50	240.00	288.00	345.00	414.50
1999	179.00	214.00	257.00	308.00	370.00
1998	162.30	194.70	253.70	280.40	336.40
1997	144.90	173.80	208.60	250.30	300.30
1996	128.20	153.90	184.60	221.60	265.80
1995	113.50	136.20	163.40	196.10	235.20
1994	100.40	120.50	144.60	173.50	208.20
1993	88.90	106.60	128.00	153.60	184.20
1992	78.70	94.40	113.30	135.90	163.00
1991	69.60	83.50	100.20	120.30	144.30
1990	61.60	73.90	88.70	106.40	127.70
1989	54.50	65.40	78.50	94.20	113.00
1988	48.20	57.90	69.50	83.40	100.00

Código Fiscal/L. Tarifaria- Libro II - Parte Especial –Título 5º- Impuesto a los Automotores y otros Rodados 12/01 2-05-51

1987	42.70	51.20	61.50	73.80	88.50
------	-------	-------	-------	-------	-------

1986	37.80	45.30	54.40	65.30	78.30
1985	33.40	40.10	48.20	57.80	69.30
1984 y ant.	29.60	35.50	42.60	51.10	61.40

2.2. Camiones, Camionetas, Jeeps, Pick-up, Furgones y otros similares.

Años	De / hasta / Kilogramos								
	Hasta 1200	1.201/ 2.500	2.501/ 4.000	4.001/ 7.000	7.001/ 10.000	10.001/ 13.000	13.001/ 16.000	16.001/ 20.000	Mas de 20.000
2000	390.00	468.50	560.00	672.00	806.50	969.00	1163.00	1394.50	1674.50
1999	348.00	418.00	500.00	600.00	720.00	865.00	1038.00	1245.00	1495.00
1998	316.00	379.20	455.00	546.00	655.00	786.20	943.20	1132.20	1358.40
1997	282.10	338.50	406.30	487.50	584.80	701.90	842.10	1010.90	1212.90
1996	249.70	299.60	359.50	431.40	517.60	621.20	745.30	894.60	1073.40
1995	221.00	265.20	318.20	381.80	458.10	549.80	659.60	791.10	949.90
1994	195.60	234.70	281.60	337.90	405.40	486.50	583.70	700.70	840.70
1993	173.10	207.70	249.20	299.10	358.80	430.60	516.60	620.10	744.00
1992	153.20	183.80	220.60	364.70	317.50	381.10	457.20	548.80	658.50
1991	135.60	162.70	195.20	234.20	281.00	337.20	404.60	485.70	582.70
1990	120.00	144.00	172.70	207.30	248.70	298.50	358.10	429.80	515.70
1989	106.20	127.40	152.90	183.50	220.10	264.10	316.90	380.40	456.40
1988	94.00	112.70	135.30	162.40	194.80	233.80	280.50	336.60	403.90
1987	83.20	99.80	119.70	143.70	172.40	206.90	248.20	297.90	357.50
1986	73.60	88.30	106.00	127.20	152.60	183.10	219.70	263.70	316.40
1985	65.10	78.20	93.80	112.50	135.00	162.00	194.40	233.30	280.00
1984 y Ant.	57.60	69.20	83.00	99.60	119.50	143.40	172.00	206.50	247.80

2.3. Colectivos y demás vehículos de transporte de pasajeros

Años	De / hasta / Kilogramos			
	Hasta 1.000	1.001 a 3.000	3001 a 10.000	Mas de 10.000
2000	558.00	837.00	1.254.50	1.882.00
1999	498.00	747.00	1.120.00	1.680.00
1998	452.60	678.90	1.018.40	1.527.60
1997	404.10	606.20	909.30	1.363.90
1996	353.60	530.40	795.60	1.193.40
1995	309.40	464.10	696.20	1.044.30
1994	270.70	406.10	609.10	913.70
1993	236.90	355.30	533.00	199.50
1992	207.30	310.90	466.40	699.60
1991	181.40	272.10	408.10	612.10
1990	158.70	238.00	357.10	535.60
1989	138.90	208.30	312.40	468.70
1988	121.50	182.30	273.40	410.10
1987	106.30	159.50	239.20	358.80

1986	93.00	139.50	209.30	314.00
1985	81.40	122.10	183.10	274.70
1984 y ant.	71.20	106.80	160.30	240.40

Código Fiscal/L. Tarifaria - Libro II - Parte Especial - Título 5º- Impuesto a los Automotores y otros Rodados 12/01 2-05-52

2.4. Acoplado, semiremolque, y otros similares destinados al transporte de carga.

Años	De / hasta / Kilogramos							
	3001/ 6000	6001/ 10.000	10001/ 15000	15001/ 20000	20001/ 25000	25001/ 30000	30001/ 35000	Mas de 35.000
2000	379.00	426.00	479.50	539.00	607.50	682.50	767.50	864.00
1999	338.00	380.00	428.00	481.00	542.00	609.00	685.00	771.00
1998	307.40	345.70	388.90	437.50	492.50	553.90	623.10	701.00
1997	274.50	308.70	347.20	390.60	439.70	494.60	556.30	625.90
1996	242.90	273.20	307.30	345.70	389.10	437.70	492.30	553.90
1995	215.00	241.80	271.90	306.00	344.40	387.40	435.70	490.20
1994	190.30	213.90	240.70	270.80	304.80	342.80	385.60	433.80
1993	168.40	189.30	213.00	239.60	269.70	303.40	341.30	383.90
1992	149.00	167.60	188.50	212.10	238.70	268.50	302.00	339.80
1991	131.90	148.30	166.80	187.70	211.30	237.60	267.30	300.70
1990	116.70	131.20	147.60	166.10	187.00	210.30	236.60	266.10
1989	103.30	116.20	130.70	147.00	165.50	186.10	209.60	235.50
1988	91.40	102.80	115.60	130.10	146.40	164.70	185.30	208.40
1987	80.90	91.00	102.30	115.10	129.60	145.80	164.00	184.50
1986	71.60	80.50	90.60	101.90	114.70	129.00	14.10	163.20
1985	63.40	71.30	80.20	90.20	101.50	114.20	128.40	144.50
1984 y Ant.	56.10	63.10	70.90	79.80	89.80	101.00	113.70	127.90

2.5. Acoplados de Turismo, Casas Rodantes, Trailers y similares.

Años	HASTA 1.000 KGS	MAS DE 1.000 KGS
2000	210.50	378.50
1999	188.00	338.00
1998	170.80	307.40
1997	152.50	274.50
1996	133.40	240.20
1995	116.80	210.20
1994	102.20	183.90
1993	89.40	160.90
1992	78.20	140.80
1991	68.40	123.20
1990	59.90	107.80
1989	52.40	94.30

1988	45.90	82.50
1987	40.10	72.20
1986	35.10	63.20
1985	30.70	55.30
1984 y ant.	26.90	48.40

Código Fiscal/L. Tarifaria Libro II - Parte Especial – Título 5º- Impuesto a los Automotores y otros Rodados.12/01 2-05-53

2.6. Motocicletas, Ciclomotores, motocabinas, motofurgones, microcupés y similares

Años	Cilindradas de/hasta						
	Hasta 50	51/100	101/ 150	151/300	301/500	501/750	Mas de 750
2002	40.00	44.00	52.00	67.00	89.00	119.00	223.00
2001	37.00	41.00	48.00	62.00	82.00	110.00	207.00
2000	33.00	37.00	43.00	56.00	74.00	98.00	185.00
1999	30.00	33.00	39.00	50.00	66.00	88.00	165.00
1998	27.00	30.00	35.00	45.00	60.00	80.00	150.00
1997	22.00	25.00	29.00	37.00	49.00	65.00	122.00
96 y ant.	20.00	22.00	25.00	33.00	44.00	58.00	110.00

Los ciclomotores tributarán el cincuenta por ciento (50%) del valor indicado para la cilindrada de hasta 50 cm³ .

Art. 25°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación:	01/01/2002	
Texto anterior:	Dcto – Ley 192º	

ARTÍCULO 26°: Fijase en pesos veinticinco mil (\$ 25.000.00) el importe a que se refiere el Artículo 213º inc. 2) del Código Fiscal referido a los automotores de propiedad de personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas destinadas exclusivamente a su uso.

Art. 26°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación:	01/01/2002	
Texto anterior:	Dcto – Ley 192º	

ARTÍCULO 27°: Fijase el límite establecido en el Art. 213º inc. 6) del Código Fiscal, en los modelos 1981 para todos los vehículos automotores y acoplados.

Art. 27°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
----------	----------------------------	----------------------

Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación:	01/01/2002	
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

DEL VENCIMIENTO Y PAGO

ARTÍCULO 28º: Las Municipalidades fijarán los vencimientos de cada cuota, los que deberán operar dentro del año del tributo.

Art. 28º	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación:	01/01/2002	
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

Código Fiscal/L. Tarifaria -Libro II - Parte Especial –Título 5º- Impuesto a los Automotores y otros Rodados12/01 2-05-54
ARTÍCULO 29º: El pago del presente tributo, conforme lo establecido por el Artículo 214º del Código Fiscal, será de contado y de hasta doce (12) cuotas mensuales a criterio de cada Municipio, pudiendo otorgar bonificaciones por pago de contado, de hasta un diez por ciento (10%).

Art. 29º	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación:	01/01/2002	
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 30º: Ningún vehículo automotor – excepto motocicletas, ciclomotores, motocabinas, motofurgones y microcupés - modelos 2.001 y posteriores podrán tributar un importe inferior, de acuerdo a su categoría, al previsto para el año 2.000.

Art. 30º	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación:	01/01/2002	
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

Código Fiscal/L. Tarifaria -Libro II - Parte Especial –Título 5º- Impuesto a los Automotores y otros Rodados12/01 2-05-55

TÍTULO SEXTO

Tasas Retributivas de Servicios

CAPÍTULO I

De Los Servicios Retribuibles

DETERMINACIÓN:

ARTÍCULO 226°: Por los servicios que preste la administración o la Justicia Provincial y que por disposiciones de este Título o de leyes especiales están sujetos a retribución, deberán pagarse, por quien sea contribuyente o responsable, las tasas cuyo monto fije la Ley Tarifaria de conformidad con este Código, salvo la disposición del artículo N° 3.138 del Código Civil.-

Por los servicios de extensión pecuaria, de contralor y estadísticas de producción, de autenticación o habilitación de guías, de certificados de compraventa de ganado y/o transporte de productos pecuarios; los controles camineros, de carga, aéreos y transbordos, y todo otro trámite necesario para documentar, inspeccionar su producción, se pagará por todos los conceptos señalados precedentemente la tasa global que fije la Ley Tarifaria.-

Para la aplicación de las tasas rigen supletoriamente, las disposiciones del Título Cuarto, Libro Segundo de este Código.-

Art. 226°	TEXTO: Ley 3037	B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.		Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias		
Textos anteriores:			

Formas de Pago

ARTÍCULO 227°: Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas por medio de sellos y serán aplicables las disposiciones de este Código o las que el Poder Ejecutivo establezca con respecto a la forma de pago.-

Art. 227°	TEXTO: Ley 3037	B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.		Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias		
Textos anteriores:			

Tasa Mínima

ARTÍCULO 228°: La tasa mínima en las prestaciones de servicios sujeta a retribución proporcional será la que fije la Ley Tarifaria.

Art. 228°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal - Libro II - Parte Especial –Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 2-06-01

CAPÍTULO II

Servicios Administrativos

Sellado de Actuación

ARTÍCULO 229°: Salvo disposición contraria todas las actuaciones ante la Administración Pública y entidades autárquicas y descentralizadas, deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Tarifaria.

Art. 229°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

CAPÍTULO III

Actuaciones Judiciales

Sellado de Actuación

ARTÍCULO 230°: Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse en sellados del valor que determina la Ley Tarifaria, la que también fijará las tasas aplicables a los distintos actos judiciales que sean pasible de gravamen.

Art. 230°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Tasa Proporcional de Justicia

ARTÍCULO 231°: Además de las tasas para las actuaciones judiciales, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales, están sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Tarifaria y que se aplicará en la siguiente forma:

- En relación al monto de la demanda, en los juicios por sumas de dinero y al importe de un año de alquiler, en los juicios de desalojo de inmuebles;

- b) En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de prescripción que tengan por objeto inmuebles, sobre la base del avalúo;
- c) En los juicios sucesorios, en relación con la valuación que resulte para la liquidación del Impuesto a la transmisión gratuita de bienes, tasación judicial o venta, tomándose la base del mayor valor, conforme a las reglas prescriptas en el presente Código. Cuando se trate de muebles o semovientes, la tasa se aplicara sobre la tasación practicada en el juicio o su producido en caso de venta, si resultare mayor. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente, sobre el haber bruto de cada una de ellas. Se procederá en la misma forma en el caso de inscripciones o protocolizaciones de declaratorias de herederos o testamentos requeridos para exhortos;
- Código Fiscal - Libro II - Parte Especial – Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 2-06-02*
- d) En los juicios de convocatorias de acreedores, de quiebra o concurso civil se tomará por base el monto de los bienes del activo denunciado por el deudor.

Art. 231º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Solidaridad

ARTÍCULO 232º.- La tasa proporcional será abonada por el actor, por quien reconviere o promueva la actuación o requiera el servicio de justicia, en las siguientes formas y oportunidades:

- a) En los juicios contenciosos, la totalidad de la tasa proporcional en el acto de iniciación de las actuaciones. El monto inicial se reajustará al practicarse la liquidación definitiva, siempre que arroje un importe mayor, debiendo ingresarse el saldo resultante en la proporción en que hubieren sido fijadas las costas.
- b) En los procesos voluntarios, la totalidad de la tasa por la parte recurrente.
- c) En los procesos por alimentos y litis expensas, la totalidad de la tasa proporcional al realizarse la primera percepción.
- d) En los juicios sucesorios, y en las protocolizaciones e inscripciones de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas fuera de jurisdicción nacional o provincial, en la oportunidad de la inscripción de la declaratoria de herederos, o del testamento aprobado judicialmente.

En las quiebras, se pagará la tasa antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes. En los concursos preventivos, al notificarse la resolución que homologa el acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad, en su caso”.

Art. 232°	TEXTO: Art. 18 Dto. Ley 215	Vigencia: 01/01/2202
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002	OBS: Texto anterior Ley 3037 y sus modificatorias	
<p><i>Textos anteriores: Artículo 232º: Las partes que intervienen en los juicios responden, solidariamente, del pago de la tasa proporcional de justicia, conforme a las siguientes reglas:</i></p> <p>a) <i>En los juicios contenciosos se pagará la mitad de la tasa al deducir la demanda y el resto, en la primera oportunidad en que el demandado se presente por cualquier motivo relacionado con la acción;</i></p> <p>b) <i>En los casos de juicios de jurisdicción voluntaria se pagará la tasa íntegramente por la parte recurrente;</i></p> <p>c) <i>Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor al llamar autos para sentencia;</i></p> <p>d) <i>El gravamen correspondiente a la parte actora, en los juicios de alimentos y litis expensas, será repuesto al realizarse la primera percepción;</i></p> <p>e) <i>En los juicios sucesorios se pagará el gravamen inmediatamente después de pagarse el Impuesto a la transmisión gratuita de bienes, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobare la existencia de otros bienes;</i></p>		

Código Fiscal - Libro II - Parte Especial –Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 2-06-03

<p>f) <i>En las convocatorias de acreedores, juicios de quiebra y concurso civil a petición del deudor, al iniciarse estas, de acuerdo al activo denunciado por el deudor sin perjuicio de la ampliación correspondiente al activo aprobado por la junta de verificación a que se refiere la Ley de Quiebras, en cuyo caso el Impuesto correspondiente a la aplicación deberá ser satisfecho antes de la liquidación o transferencia de los bienes;</i></p> <p><i>En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados sobre el pasivo verificado en el concurso de quiebra.-</i></p>

Pagos

ARTÍCULO 233º: En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la tasa de justicia, deberá hacerse efectiva esta al presentarse la primera petición.-

Art. 233°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Costas

ARTÍCULO 234º: La tasa proporcional de justicia forma parte de las costas y será soportada en definitiva por las partes, en la proporción que dichas costas sean satisfechas.-

Art. 234°	TEXTO: Ley 3037 B.O. T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
-----------	---	--------------------

Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Ley 3037 y sus modificatorias	
Textos anteriores:		

Tercerías

ARTÍCULO 235°: Las tercerías serán consideradas, a los efectos de la tasa proporcional de justicia, como juicios independientes al principal.-

Art. 235°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

CAPÍTULO IV

Exenciones

Enumeraciones

ARTÍCULO 236°: No se hará efectivo el pago de las tasas retributivas de servicios en las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Las iniciadas por el Estado Nacional, Provincial o Comunal, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas;

Código Fiscal - Libro II - Parte Especial – Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 2-06-04
- b) La Iglesia en lo referente al culto;
- c) Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos;
- d) Licitaciones por títulos de deuda pública;
- e) Las Asociaciones Patronales, Vecinales, Profesionales, de Trabajadores, Estudiantiles y Deportivas;
- f) Las promovidas por motivos de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados y obreros y sus causahabientes, así como las denuncias y demás actuaciones promovidas ante autoridades competentes, por cualquier persona o entidad sobre infracciones a las leyes obreras e indemnizaciones por despido, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- g) Expedientes de jubilaciones y pensiones, devoluciones de descuentos y documentos que deben agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación;

- h) Expedientes que tengan como objeto el reconocimiento de servicios prestados a la administración;
- i) Las notas consultas sobre interpretación o aplicación de leyes impositivas;
- j) Las originadas por las fianzas de los empleados de los empleados públicos en razón de sus funciones;
- k) Pedidos de licencias y justificaciones de inasistencia de los empleados públicos y certificados médicos que se adjuntan, así como su legislación y tramites pertinentes;
- l) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para el pago de Impuesto;
- ll) Las declaraciones juradas exigidas por este Código y leyes fiscales especiales;
- m) Toda gestión relativa a devolución de impuestos cuyo monto no exceda del importe que fijará la Ley Tarifaria;
- n) En las actuaciones que se tramitan ante Dirección de Asuntos Agrarios relacionados con su obra de fomento;
- ñ) Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo y las autorizaciones respectivas;
- o) Expedientes sobre el pago de subvenciones o subsidios;
- p) Expedientes sobre devolución de depósitos de garantía;
- q) Las inscripciones y demás actos ante el Registro Provincial de las Personas, de los obligados que comprueben su pobreza mediante la certificación policial del domicilio en presencia de dos testigos;
- r) Las iniciadas por sociedades mutuales, cooperadoras policiales escolares o preescolares reconocidas o con personería jurídica;
- s) *Código Fiscal - Libro II - Parte Especial - Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 2-06-05*
En las que se soliciten expedición o reclamación de certificados escolares;
- t) Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
 - 1) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar;
 - 2) Para promover demandas por accidentes de trabajo;
 - 3) Para obtener pensiones;
 - 4) Para fines de instrucción escolar;
 - 5) Para agentes del estado comprendidos en los beneficios del salario familiar;
- u) Las cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compra directa dentro del limite que establezca la Ley de Contabilidad.-

Art. 236°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Inspección de Sociedades

ARTÍCULO 237°: No pagaran la tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades:

- a) Las sociedades científicas, cooperadoras policiales, escolares, preescolares y vecinales de fomento;
- b) Las sociedades de ejercicio de tiro, bibliotecas populares y de extensión cultural;
- c) Las sociedades mutuales, cooperativas constituidas conforme a la Ley Nacional N° 11.388 y gremiales, patronales, vecinales, profesionales y/o deportivas, estudiantiles con personería jurídica o legalmente reconocidas.-

Art. 237°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ACTUACIONES JUDICIALES:

ARTÍCULO 238°: Estarán exentas del pago de los gravámenes del Capítulo III del presente Título:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas;
- b) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral;
- c) Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devoluciones de aportes;
- d) Las correspondientes al otorgamiento de cartas de pobreza, las que eximirán del pago de gravámenes ante cualquier fuero;

Código Fiscal - Libro II - Parte Especial –Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 **2-06-06**

- e) Los escritos y actuaciones ante el fuero criminal y correccional en las que no se ejercite acción civil, sin perjuicio del pago de los gravámenes del Capítulo III del presente Título, a cargo del condenado, y a cargo del querellante en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;
- f) Las copias de cédulas de notificación que se dejen en el domicilio de los litigantes;

- g) Las promovidas para informaciones relacionadas con las leyes de enrolamiento;
- h) El Estado Provincial condenado en costas en los juicios de apremio previstos en el presente Código;
- i) Los recursos de habeas corpus, habeas data y las acciones de amparo cuando no fueran denegadas.

Art. 238°	TEXTO: Decto-Ley 9 Art. 15° B.O. T.O.:	Vigencia: 22/02/00
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/02/00	OBS:	
Texto Anterior: Ley 3037 y sus modificatorias T.O. Dcto. 4142 s/Ley 38784		

CAPÍTULO V

NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

PAPEL SELLADO:

ARTÍCULO 239°: Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia del Estado o autoridad judicial, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente o integradas en su caso.-

Art. 239°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

REPOSICIÓN:

ARTÍCULO 240°: Cualquier instrumento que se acompañe a un escrito deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además sellos suficientes para los trámites ulteriores y resoluciones que correspondiera.-

Art. 240°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

FOJAS ÚTILES:

ARTÍCULO 241°: El gravamen de actuaciones corresponde por cada hoja de expediente, como así mismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos aunque deban desglosarse de los actos judiciales o expedientes administrativos.-

Art. 241°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

REPOSICIÓN PREVIA A LA NOTIFICACIÓN:

ARTÍCULO 242°: Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan salvo aquellas resoluciones en la que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación pueda practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.-

Art. 242°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DEL ESTADO:

ARTÍCULO 243°: Los agentes del Estado intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.-

Art. 243°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ACTUACIONES DE OFICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

ARTÍCULO 244°: Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguarda de los intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en el presente Código que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquélla goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que la originara resultara debidamente acreditada.-

Art. 244°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

CONDENACIÓN DE COSTAS:

ARTÍCULO 245°: En caso de condenación de costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio y los gravámenes a los actos, contratos y obligaciones que el Código impone y que en virtud de exención no hubiera satisfecho la parte privilegiada.-

Art. 245°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal - Libro II - Parte Especial – Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 2-06-08
ALCANCE DE LAS EXENCIONES:

Las exenciones acordadas por este Código u otras leyes especiales a determinados sujetos o entidades son de carácter personalísimo y no beneficiarán a la contraparte condenada por el total de las costas.-

Art. 245°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

LIQUIDACIONES PRACTICADAS POR EL ACTUARIO:

ARTÍCULO 246°: El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o a petición de parte, en cualquier estado del juicio la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por el presente Código que no hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas.-

De dicha liquidación deberá darse traslado a las partes por tres (3) días perentorios, vencido este plazo, el Juez la aprobará de oficio o reformará si fue bien observada por las partes durante el manifiesto o intimara por auto el pago de la liquidación resultante al deudor dentro del término de diez (10) días, bajo apercibimiento de que, si no lo efectuara sufrirá un recargo del décuplo.-

Art. 246°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

INFRACCIONES COMETIDAS EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

ARTÍCULO 247°: Las infracciones a las normas precedentes, cuando fueran cometidas en actuaciones administrativas harán incurrir al deudor en los recargos que este Código establece después de diez (10) días de intimado el pago.-

Art. 247°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

COBRO POR VÍA DE APREMIO:

ARTÍCULO 248°: En los casos del artículo 246° el actuario expedirá testimonio de la planilla aprobada y constancia de los recargos en que incurriera el deudor por falta de pago, todo lo cual remitirá dentro del tercer día del vencimiento del término para el pago a la Dirección General, Delegaciones o Receptorías de la jurisdicción del Juzgado, para que confeccione el título para el apremio que prescribe este Código.

El incumplimiento de esta obligación convierte al actuario en deudor solidario.-

Código Fiscal - Libro II - Parte Especial - Título 6° - Tasas Retributivas de Servicios 12/01 2-06-09

Art. 248°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

REPOSICIÓN PREVIA A LA ELEVACIÓN:

ARTÍCULO 249°: Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en el caso de recursos sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer. Sin embargo el contribuyente condenado en primera instancia para el pago de los impuestos, multas y demás recargos que probare perjuicio inminente en cumplimiento estricto en la exigencia del pago previo podrá dar fianza suficiente a satisfacción de las autoridades por el monto debido que se le reclame.

Art. 249°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

REPOSICIÓN PREVIA A LA SENTENCIA:

ARTICULO 250°. - Los jueces no dictarán sentencia mientras no se encuentre abonada la tasa proporcional de justicia prevista en el art. 231, bajo apercibimiento de ser pasibles solidariamente de las sanciones previstas por este Código.

Art. 250°	TEXTO: Art. 19° Dto. Ley Nº 215	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002	OBS: Texto anterior Ley 3037 y sus modificatorias	
Texto anterior: <i>ARTÍCULO 250°: Los jueces no dictarán sentencia mientras no estén abonados los impuestos y tasas judiciales correspondientes a las actuaciones producidas en los juicios bajo apercibimiento de ser pasibles solidariamente de las sanciones previstas en este Código.</i>		

ESCRIBANO DE GOBIERNO:

ARTÍCULO 251°: (Derogado) Los contratos en general en los que sea parte el Estado Provincial, sus entidades autárquicas o descentralizadas, se otorgarán por ante la Escribanía de Gobierno de la Provincia.

En tales casos el importe de los honorarios estará a cargo de los contratantes particulares, estimados conforme a la Ley de Aranceles vigente.

Art. 251°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS: Derogado Art. 1ª Decreto-Ley Nº 85 de fecha 19/09/00	
Texto anterior:		

Código Fiscal - Libro II - Parte Especial – Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 2-06-10

LEY TARIFARIA

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 31: En retribución de los servicios que preste la Administración Pública, y de Justicia, previstos en el Libro Segundo Título Sexto del Código Fiscal, se abonarán las tasas según los valores, escalas y alícuotas, conforme lo que se establece en el presente Título.

Art. 31°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 32°: Para los Servicios Generales que se enumeran a continuación, se abonarán las siguientes tasas fijas y alícuotas:

1. Tasa de Actuación Administrativa	\$ 3.00
2. Recursos que se interpongan contra Resoluciones Administrativas	\$ 10.00
3. Copias o fotocopias de expedientes en dependencias de la Administración Pública:	
a) Por cada hoja	\$ 0.50

b) Por cada hoja autenticada	\$ 1.50
4. Duplicados de recibos que se expidan	\$ 4.50
5. Cada foja de las constancias administrativas archivadas	\$ 4.50
6. Las propuestas de licitaciones y/o concursos de precios aceptados, tendrán una sobre tasa del dos por mil	(2.00%)

Art. 32°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 33°: Por los servicios establecidos en el segundo párrafo del Artículo 226° del Código Fiscal, y en la Ley N° 3.623 de Guía de Ganado y Frutos del País, fijase los siguientes valores:

A – CERTIFICADO GUÍA DE GANADOS:

1. Talonario de cinco (5) juegos	\$ 10.00
2. Talonario de diez (10) juegos	\$ 20.00
3. Talonario de cincuenta (50) juegos	\$ 100.00

Código Fiscal/L.Tarif. -Libro II - Parte Especial –Título 6°- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 2-06-51

B – CERTIFICADO GUÍA DE FRUTOS DEL PAÍS:

1. Cajones de hasta 10 kg.	\$ 0.01
2. Cajones hasta 20 kg.	\$ 0.02
3. Cajones hasta 30 kg.	\$ 0.03
4. Cajones mas de 30 kg.	\$ 0.04
5. Bins de hasta 300 kgs.	\$ 0.30
6. Jugos Cremogenados tambores hasta 200 lts.	\$ 0.15
7. Jugos Concentrados tambores hasta 200 lts.	\$ 1.00
8. Cisternas jugos cremogenados hasta 1.000 lts.	\$ 0.75
9. Cisternas jugos concentrados hasta 1.000 lts.	\$ 5.00
10. Frutas para industria por tonelada	\$ 0.40

Art. 33°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

Dirección General de Rentas

ARTÍCULO 34°: Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas fijas:

1. Por cada certificados de: inscripción; de estado de cuenta, o constancia de pago requeridos por el contribuyente, responsable, o tercero debidamente autorizado.	\$ 10.00
2. Por cada Certificado de Libre Deuda requeridos por el contribuyente, responsable, o tercero debidamente autorizado.	\$ 20.00
3. Por cada Certificado de Exención por cada impuesto	\$ 20.00

Art. 34°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

CONTADURÍA GENERAL

ARTÍCULO 35°: Sobre el valor de toda Orden de Pago autorizada en el expediente administrativo cuyo importe exceda pesos setecientos (\$ 700.00) se abonará una tasa del cero coma seis por ciento (0,6%)

Art. 35°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 36°: Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas fijas:

Código Fiscal/L. Tarif. -Libro II - Parte Especial –Título 6°- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 2-06-52
 A - DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

a) Inscripción de Estatutos y reconocimiento de personerías jurídica	\$ 300.00
b) Inscripción de ampliaciones y/o modificaciones de Estatutos	\$ 200.00
c) Inscripciones que no implique reformas	\$ 35.00
d) Cancelación de Inscripción	\$ 25.00
e) Inscripción Directorio (Art. 60° Ley 19.550)	\$ 25.00
f) Disolución y nombramiento de liquidador	\$ 200.00
g) Pedido de Inspección a sociedades domiciliadas en la Provincia	\$ 75.00
h) Participaciones en otras Sociedades –Art. 31° Ley 19.550	\$ 25.00

i) Disolución, nombramiento de liquidadores	\$ 25.00
j) Denuncias	\$ 20.00
k) Oficios Judiciales	\$ 10.00
l) Solicitud de Inspector a Asamblea	\$ 40.00
m) Cambio de sistemas de registros contables	\$ 25.00
n) Presentación de información de Asamblea Ordinaria	\$ 15.00
o) Presentación de información de Asamblea Extraordinaria	\$ 20.00
p) Adicional presentaciones de Información de Asambleas Ordinarias fuera de término por cada Ejercicio Económico	\$ 10.00
q) Fotocopias	\$ 0.50
r) Informes	\$ 5.00
s) Rubrica de Libros de Comercio de hasta 100 fojas	\$ 30.00
t) Rubrica de Libros de Comercio de mas de 100 fojas	\$ 70.00
u) Rubrica de Hojas sustitutivas de los Libros de Comercio cada una	\$ 0.30
v) Informes o desarchivo de Rúbrica de Libros de Comercio	\$ 10.00
w) Cesión de Cuotas Sociales	\$ 10.00
x) Renuncia y nombramientos de Gerentes	\$ 15.00
y) Disolución de Sociedad Conyugal	\$ 15.00
z) Poderes otorgados a Representantes y Apoderados	\$ 25.00
aa) Inscripción y modificaciones de contratos de Agrupaciones de Colaboración Empresaria y de Unión Transitoria de Empresas (UTE).	\$ 100.00
bb) Trámites no previstos en los incisos anteriores	\$ 10.00

B – DE LAS ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

a) Inscripción de Estatutos y reconocimiento de personería jurídica	\$ 100.00
b) Inscripción de ampliaciones y/o modificaciones de Estatutos	\$ 60.00
c) Inscripciones que no implique reformas	\$ 15.00
d) Inspección a toda institución civil	\$ 20.00
e) Cancelación de Inscripción	\$ 15.00
f) Presentación de información de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria	\$ 4.00
g) Adicional Presentación de información de Asamblea Ordinaria fuera de término por cada Ejercicio Económico	\$ 5.00
h) Informes	\$ 2.00
i) Certificaciones	\$ 2.00
j) Reconocimiento de Comisión Normalizadora	\$ 10.00
k) Rúbrica de Libros – cada uno -	\$ 15.00
l) Rubrica de hojas sustitutivas de los Libros, cada una	\$ 0.10
m) Solicitud de fotocopias	\$ 5.00

*Código Fiscal/L.Tarif. - Libro II - Parte Especial –Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 **2-06-53***

n) Fotocopias	\$ 0.25
o) Presentación de Recursos	\$ 15.00
p) Reconocimiento Personas Jurídica –Fundaciones-	\$ 15.00

q) Informes o desarchivo de Rúbrica de Libros	\$ 10.00
r) Trámites no previstos en los incisos anteriores	\$ 5.00

C - DE LAS MATRÍCULAS

a) Matriculas de Comerciantes, Despachantes de Aduanas, Agentes de Bolsa y Agentes Auxiliares de Comercio	\$ 25.00
b) Certificado de Matrículas	\$ 25.00
c) Inscripción Venias de Autorización para ejercer el Comercio	\$ 25.00
d) Inscripción de Poderes otorgados por Comerciantes o Sociedades	\$ 15.00

D - DE LAS OTRAS TASAS

a) Reserva de nombres	\$ 15.00
b) Consulta de Protocolos y Expedientes	\$ 7.00
c) Fotocopias de Protocolos	\$ 5.00
d) Certificaciones	\$ 5.00
e) Testimonios de Actos Inscriptos	\$ 10.00
f) Desarchivo de Expedientes	\$ 5.00
g) Trámites no previsto precedentemente	\$ 10.00

Art. 36°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

REGISTRO DE ESCRIBANÍA

ARTÍCULO 37: Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, se abonarán las siguientes tasas fijas:

a) Por toda sucesión de Escribanía de Registro que acuerde el Poder Ejecutivo	\$ 300.00
---	-----------

Art. 37°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

REGISTRO PROVINCIAL DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 38°: Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por el Registro Provincial de las Personas, salvo lo dispuesto por la Ley N° 5.261 y el Dcto.2928/98 se abonarán las siguientes tasas fijas:

1. En cada celebración de matrimonio. por cada testigo que exceda el número fijado por la ley.	\$ 30.00
--	----------

Código Fiscal/L. Tarif. -Libro II- Parte Especial -Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 2-06-54

2. Por cada fotocopia autenticada expedida de actos registrados.	\$ 5.00
3. Exclúyase de las disposiciones precedentes:	
a) Los matrimonios celebrados "in artículo mortis".	
b) La expedición de partidas para la Previsión Social. Educación Común, Identificación, (L. 17.671); excepciones del Servicio Militar y en todos aquellos casos en que las Leyes Especiales otorguen gratuidad.	

Art. 38º	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

ARTÍCULO 39º: Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Catastro, se abonarán las siguientes tasas fijas:

A - EXAMEN DE MENSURAS DE TERRENOS Y CAMPOS:

1. Presentación.	\$ 10.00
2. Por cada lote o fracción.	\$ 10.00
3. Por cada superficie (no acumulativo)	
a) Hasta 100 hs .	\$ 10.00
b) Más de 100 y hasta 200 has.	\$ 20.00
c) Más de 200 y hasta 300 has.	\$ 40.00
d) Por cada 100 has. más o fracción.	\$ 20.00
Por costeo, se aumentará un veinte por ciento (20%)	

B - EXAMEN DE DIVISIONES, FRACCIONAMIENTO Y UNIFICACIÓN EN BASE A MENSURA REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

1. Presentación .	\$ 10.00
2. Por cada parcela o fracción hasta veinticinco (25) lotes.	\$ 5.00
3. A partir del lote veintiséis (26) y más por cada parcela o fracción	\$ 3.00

C - EXAMEN DE MENSURAS Y DIVISIÓN DE EDIFICIOS PARA SER SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

1. Presentación	\$ 100.00
2. Si incluye la mensura del terreno	\$ 30.00
3. Adición por Unidad Funcional	\$ 10.00

D - COPIAS ELIOGRÁFICAS

1. Hasta dos (2) oficios.	\$ 3.00
2. Más de 2 (dos), hasta 4 (cuatro) oficios.	\$ 10.00
3. Más de 4 (cuatro) oficios y por m2.	\$ 20.00
Cuando haya que rehacer el original las tarifas anteriores se recargarán en un doscientos por ciento (200 %).	

Código Fiscal/L.Tarif. - Libro II - Parte Especial –Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 2-06-55

E – COPIAS FOTOSTÁTICAS

1. Simples.	\$ 10.00
2. Por certificación de toda copia de documentación obrante en los archivos.	\$ 5.00

F – OTROS SERVICIOS

1. Por el pedido para consulta de cada duplicado de mensura, planos y/o libros de informes	\$ 4,60
2. Por el pedido para consulta de relevamiento aerofotogramétrico (cada mosaico).	\$ 3.00
3. Por consulta de cada cédula catastral .	\$ 5.00
4. Por consulta de manzanero	\$ 5.00
5. Permiso de alambrado	\$ 10.00
6. Certificado de Valuación Fiscal	\$ 10.00
7. Por Expediente de Aplicación de uno (1) o más números de partidas (Adremas) o unificación	\$ 10.00
8. Por ubicación de inmuebles para zonas de seguridad	\$ 10.00

Art. 39º	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

ARTÍCULO 40º: Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por el Registro de la Propiedad Inmueble, se abonarán las siguientes tasas fijas:

1. Inscripciones:

a) De compraventa, donación, adjudicación o declaratoria de dominio y en general por todo acto o contrato que importe transmisión o modificación de dominio sobre inmuebles	\$ 5.00
---	---------

más el dos por mil (2 ‰) del monto de la operación o de la valuación fiscal en caso de no existir monto.	
b) De división de condominio.	\$ 5.00
más el uno por mil (1 ‰) sobre la valuación fiscal.	
c) Por cada inscripción, reinscripción, ampliación, reconocimiento, prórroga, división y cesión de créditos hipotecarios	\$ 5.00
más el dos por mil (2 ‰) sobre el monto de la hipoteca.	
d) De contratos de arrendamiento o de fianza real fiscal el dos por mil (2 ‰) sobre el valor liquido total del arrendamiento o sobre la valuación del bien arrendado, valor de la fianza o del inmueble afectado por ésta según corresponda.	
e) De boletos de compraventa de inmuebles, el dos por mil (2 ‰) sobre el precio pactado.	
f) De usufructos, servidumbres, anticresis, uso y habitación el dos por mil (2 ‰) sobre la valuación fiscal.	

Código Fiscal/L.Tarif. - Libro II - Parte Especial –Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 **2-06-56**

2. Por anotaciones de:

a) Embargos preventivos y/o definitivos, autos de no innovar, inhibiciones, litis y/o cualquier otra medida precautoria	\$ 5.00
más el uno por mil (1 ‰) sobre el monto. En todos los casos el oficio deberá indicar el monto sobre el cual se basa la medida precautoria.	
b) Cuando los respectivos oficios no indicaren montos debido a la naturaleza de la medida ordenada.	\$ 10.00
c) Por anotaciones de actos destinados a rectificar un simple error y en general toda nota que no hiciere y que no tuviera otra tasa establecida	\$ 5.00
Las reinscripciones, modificaciones, ampliaciones y cancelaciones de actos ya inscriptos y que no tuvieran otra base especificada, abonarán el 50 % (cincuenta por ciento) de la tasa oblada al inscribirse el acto.	
d) Inscripción de segundo o posterior testimonio.	\$ 5.00

3. Certificados e informes:

Por cada certificado o informe solicitado por escribano, judicialmente o por el titular del dominio se abonará:

a) De inhibición.	\$ 5.00
b) De dominio, hipoteca, embargos u otros gravámenes	\$ 5.00

Cuando en la solicitud del informe o certificado no se consignarán los actos de inscripción sobre lo que el mismo versare, se abonará además de la tasa fijada para cada caso, un recargo del cincuenta por ciento (50 %) de la tasa.
 Cuando alguno de los actos y obligaciones a que se refiere el presente apartado, sea ejercido sobre propiedades cuya valuación fiscal sea inferior a pesos un mil quinientos (\$ 1.500.00), tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre los importes que correspondan.

INSCRIPCIONES – MULTAS

En caso de no inscribirse los actos y contratos de inscripción obligatoria, dentro del término de ciento veinte (120) días contados desde la fecha de su otorgamiento en el Protocolo del Escribano o última resolución judicial, deberá abonarse una multa equivalente al doble de la tasa que corresponda por cada título. Cuando se presente a inscripción el título de una propiedad cuyos anteriores dueños no la hubieran inscripto, el actual propietario abonará las tasas correspondientes a las inscripciones omitidas

Art. 40°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 41°: Para los Servicios Especiales que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas fijas:

Código Fiscal/L. Tarif. - Libro II - Parte Especial – Título 6°- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 2-06-57

A- NOMENCLADOR ARANCELARIO

1. Autorizaciones:

1. Cambio de Denominación	\$ 100.00
2. Cambio de Dirección Técnica	\$ 100.00
3. Libros de Farmacias y botiquines por cada uno	\$ 25.00
4. Libros de Gabinetes	\$ 25.00
5. Libros de Óptica y Ortopedia	\$ 25.00
6. Traslados	\$ 100.00
7. Libros de Est. Asistenciales por cada uno	\$ 25.00

2. Certificados:

1. Especialidades Médicas y Odontológicas	\$ 100.00
2. Libre Regencia	\$ 50.00

3. Certificaciones de Firmas	\$ 15.00
------------------------------	----------

3. Entrega de Formularios:

1. Estupefacientes para Profesionales Médicos, cada uno	\$ 5.00
2. Psicotrópicos para Profesionales Médicos, cada uno	\$ 5.00
3. Recetarios de Psicotrópicos y Estupefacientes para Farmacéuticos, cada uno	\$ 10.00

4. Inscripciones:

1. Bioquímicos	\$ 75.00
2. Kinesiólogos	\$ 50.00
3. Odontólogos	\$ 75.00
4. Psicólogos	\$ 50.00
5. Psicopedagogos	\$ 50.00

5. Habilitaciones de Establecimientos y Servicios Asistenciales:

5.1. Establecimientos Asistenciales	
a) Consultorio	\$ 200.00
b) Policonsultorio	\$ 200.00
c) Instituto	\$ 500.00
d) Establecimientos Asistenciales con y sin internación	\$ 750.00
e) Establecimientos Asistenciales sin U.T.I.	\$1.000.00
f) Establecimientos Asistenciales con U.T.I.	\$1.250.00
g) Establecimientos Asistenciales con U.T.I. y alta complejidad	\$1.500.00
5.2. Servicios en Establecimientos Asistenciales- Servicios de Diagnostico por Imágenes	
a) Categoría "A" Ecografía y Doppler	\$ 250.00
b) Categoría "B" Radiología	\$ 400.00
c) Categoría "C" Tomografía	\$ 500.00
d) Categoría "D" Láser	\$ 750.00
e) Categoría "E" Resonancia Magnética	\$ 750.00

Código Fiscal/L. Tarif. - Libro II - Parte Especial –Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 2-06-58

6. Habilitaciones de Otros Servicios:

6.1. Laboratorio de Análisis Clínicos	\$ 500.00
6.2. Laboratorio de Anatomía Patológica	\$ 500.00
6.3. Servicio de Hemoterapia	\$ 500.00
6.4. Servicio de Emergencias Médicas de Alto Riesgo	\$ 500.00
6.5. Servicio de Emergencias Médicas de Bajo Riesgo	\$ 750.00
6.6. Empresas de Servicios Varios	\$ 750.00
6.7. Odontología	

a) Consultorio	\$ 200.00
b) Equipos de Rayos X	\$ 100.00
c) Láser	\$ 750.00
6.8. Geriátricos	
a) Hasta treinta (30) camas	\$ 500.00
b) De treinta (30) a cincuenta (50) camas	\$ 750.00
c) Mas de cincuenta (50) camas	\$1.000.00
6.9. Establecimientos Psiquiátricos	
a) Hospital de Día	\$ 500.00
b) Centro de Día	\$ 500.00
c) Clínica	\$1.000.00
d) Hostal	\$1.500.00
e) Colonia	\$1.500.00
6.10. Gabinetes	
a) Enfermería	\$ 150.00
b) Fonoaudiología	\$ 150.00
c) Kinesiología	\$ 150.00

7. Habilitaciones de Actividades Comerciales:

7.1. Por cada solicitud de apertura o reapertura de droguerías, farmacias, o laboratorio de análisis	\$ 150.00
7.2. Por cada autorización para aumento de capital o prórroga de término de los autos mencionados precedentemente	\$ 100.00

8. Matriculaciones:

8.1. Profesionales Universitarios	
a) Médicos y Farmacéuticos	\$ 100.00
b) Enfermeros y Licenciados en Enfermería, Opticos, Dietistas – Nutricionistas, Técnicos, Fonoaudiólogos, Bioquímicos y Odontólogos	\$ 75.00
c) Obstetras, Kinesiólogos, Psicólogos, Psicopedagogos y otros profesionales universitarios de las Salud	\$ 50.00
8.2. Profesionales no Universitarios	\$ 50.00

B- ACTIVIDADES DE BROMATOLOGÍA, SANEAMIENTO BÁSICO Y LABORATORIO DE AGUAS

1. Inscripción en el Registro Provincial de Establecimiento	\$ 258.60
2. Inscripción en el Registro Provincial de Producto Alimentario	\$ 78.20
3. Duplicado o triplicado de Certificados de Productos Alimentarios o de Establecimientos.	\$ 78.20

Código Fiscal/L.Tarif. - Libro II - Parte Especial –Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 **2-06-59**

4. Transferencia d Establecimientos	\$ 255.50
5. Reinscripción de Establecimiento	\$ 255.50
6. Transferencia de Productos Alimenticios	\$ 73.20

7. Reinscripción de Productos Alimenticios	\$ 73.20
8. Cambio de Denominación o Razón Social	\$ 73.20
9. Cambio o Ampliación de Actividad o rubro	\$ 255.50
10. Incorporación de Nuevas Tecnologías	\$ 73.20
11. Autorización para Cesión Temporaria de Marca	\$ 73.20
12. Modificación de Rótulo del Producto	\$ 36.60
13. Modificación de Componentes no sustanciales del Producto	\$ 36.60
14. Modificación de Instalaciones Edilicias Industriales	\$ 78.20
15. Modificación de Envase	\$ 36.60
16. Modificación de Marca	\$ 73.20
17. Certificado de Aptitud del Producto	\$ 78.20
18. Autorización para Circulación con Rotulación Deficiente	\$ 36.60
19. Autorización para Circulación con Número de Expediente	\$ 78.20
20. Información Técnica sobre Alimentos, su Tecnología y Normas Alimentarias	\$ 36.60
21. Análisis Físico Químico de Alimentos y agua	\$ 20.00
22. Análisis Microbiológico de Alimentos y Agua	\$ 20.00
23. Limpieza y desinfección de cisternas y tanques de agua de 500 a 1.000 lts.	\$ 30.00
24. Limpieza y desinfección de cisternas y tanques de agua de más 1.000 lts.	\$ 30.00
25. Adicional por cada 1.000 lts. que supere el inciso anterior	\$ 8.00

Art. 41°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192°		

ARTICULO 42°: Por los servicios especiales que se enumeran a continuación prestados por el Ministerio de producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo, se abonaran las siguientes tasas fijas.

A) SERVICIO DE SANIDAD VEGETAL Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

- ♦ Aplicación Ley N° 4.495 Y Decreto Reglamentario N° 593/94

1. Inscripción en el Registro de empresas dedicadas al expendio aplicación y almacenamiento de agroquímicos.	\$ 125.00
2. Inscripción en el Registro Provincial de Asesores Técnicos.	\$ 25.00

INSCRIPCIONES - MULTAS	
1. En caso del incumplimiento de las inscripciones, dentro de los términos de Ley, deberá abonarse una multa de :	\$ 25.00
2. Otras infracciones previstas tendrán una multa equivalente a 15 lts. de deltametrina al 15%:	\$ 375.00

Código Fiscal/L.Tarif. - Libro II - Parte Especial –Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 2-06-60

- ◆ Aplicación en el ámbito provincial Ley N° 20.247 y Decreto Reglamentario 2.183/91.

1. Inscripciones de lotes a fiscalizar, por hectárea.	\$ 1.00
---	---------

- ◆ Laboratorio de análisis de semillas

1. Análisis de calidad y/o sanidad en semillas, por muestra.	\$ 5.00
--	---------

- ◆ Programas Sanitarios

1. Inscripción de lotes, por hectárea.	\$ 1.00
2. Monitoreos e inspecciones, por hectárea	\$ 1.00
3. Servicio de contralor de las normas de sanidad y calidad por la Comisión Provincial de Sanidad Vegetal, de productos cítricos, por cajón.	\$ 0.02
4. Servicio de contralor de las normas de sanidad y calidad por la Comisión Provincial de Sanidad Vegetal, de productos hortícolas, por cajón.	\$ 0.03

B. DIRECCIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA

1. Inscripción o Reinscripción en el Registro Comercial	\$ 40.00
2. Servicios de inspección y controles de explotaciones mineras	\$ 150.00

C. SERVICIO DE SANIDAD ANIMAL

1. Tasa por Servicio de Inspección Veterinaria en plantas de Faena Bovino por cabeza.	\$ 1,140
2. Porcino y/o ovinos por cabeza.	\$ 0,285
3. Aves por cabeza.	\$ 0,013
4. Tasa por trámite de habilitación de plantas elaboradoras de embutidos y chacinados.	\$ 400.00
5. Tasa de rehabilitación anual de plantas elaboradoras de embutidos y chacinados.	\$ 200.00
6. Registro y autorización de cada producto de la industria chacinera.	\$ 100.00
7. Tasa por trámite de aprobación de proyectos de plantas de faena, procesadora / elaboradora de productos cárnicos.	\$ 400.00
8. Tasa por trámite de habilitación de plantas de faena.	\$ 400.00
9. Tasa de rehabilitación anual de plantas de faena.	\$ 300.00
10. Tasa por trámite de habilitación de cámaras frigoríficas.	\$ 300.00
11. Tasa de rehabilitación anual de cámaras frigoríficas.	\$ 200.00
12. Tasa por trámite de habilitación de transportes provincial de	\$ 300.00

productos cárnicos.	
13. Tasa de rehabilitación anual de transporte provincial de productos cárnicos.	\$ 200.00
14. Tasa por análisis de anemia infecciosa equina.	\$ 4.00
15. Tasa por análisis de brucelosis.	\$ 1.00
16. Tasa por trámite de habilitación de plantas procesadoras de pescado.	\$ 400.00
17. Tasa por servicio de inspección veterinaria en plantas de pescados por kg. procesado	\$ 0.05

Código Fiscal/L. Tarif. - Libro II - Parte Especial - Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 **2-06-61**

18. Documentación de ley federal sanitaria de carnes por cada hoja.	\$ 0.10
19. Cambio de denominación o titularidad de empresa habilitada.	\$ 100.00
20. Talonarios de certificación sanitaria de productos y subproductos de origen cárnico por 50 u.	\$ 5.00
21. Precintos por 100 u.	\$ 15.00
22. Autorización de competencias hípcas por participante.	\$ 10.00

D. SERVICIO DE GESTIÓN AMBIENTAL

1. Inscripción en el Registro de Laboratorios de Referencia, empresas de Remediación y Registro de Tecnologías.	\$ 125.00
2. Inscripción en el Registro Consultores y en el Registro de Evaluadores ambientales	\$ 25.00
3. Servicios de control y vigilancia del cumplimiento de normas de impacto Ambiental	\$ 150.00
4. En caso del incumplimiento de las inscripciones, dentro de los términos establecidos por Ley, deberá abonarse una multa de :	\$ 25.00

E. DIRECCIÓN DE COOPERATIVAS

1. Constitución de cooperativas(excepto de trabajo)	\$ 15.00
2. Inscripción de reformas de estatutos.	\$ 25.00
3. Inscripción de Reglamentos.	\$ 30.00
4. Inscripción de reformas de Reglamentos.	\$ 40.00
5. Inscripción de actos de integración cooperativa.	\$ 20.00
6. Emisión de segundos o ulteriores testimonios.	\$ 40.00
7. Rubrica de libros hasta 300 folios útiles.	\$ 10.00
8. Rubrica de libros hasta 500 folios útiles.	\$ 15.00
9. Rubrica de libros de más de 500 folios útiles.	\$ 20.00
10. Certificaciones de firmas.	\$ 10.00
11. Informes a terceros.	\$ 10.00
12. Autenticación de piezas documentales, cada foja.	\$ 1.00
13. Certificados de trámites, excepto los de autorización para funcionar.	\$ 10.00
14. Veeduría de asambleas solicitadas por interesados, en el radio de la ciudad de Corrientes, por veedor y por jornada.	\$ 10.00
15. Veeduría de asambleas solicitadas por interesados , fuera del radio	\$ 25.00

de Corrientes, por veedor y por jornada, hasta 50 km.	
16. Veeduría de asambleas solicitadas por interesados, fuera del radio de Corrientes por veedor y por jornada, entre 50 y 200 km.	\$ 50.00
17. Veeduría de asambleas solicitadas por interesados, fuera del radio de Corrientes, por veedor y por jornada, mas de 200 km.	\$ 60.00

F. SERVICIO DE INFORMACIÓN AGROECONOMICA

1. Base de datos AGRODATA (Diskette)	\$ 10.00
2. Precios históricos agropecuarios (por unidad)	\$ 5.00
3. Publicaciones:	
1.1 Trifolios (Costos por cultivo, márgenes, etc.)	\$ 5.00
1.2 Informes de mercado	\$ 3.00
1.3 Análisis de rentabilidad por actividad.	\$ 5.00
4. Informes específicos	\$ 20.00

Código Fiscal/L.Tarif. - Libro II - Parte Especial - Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 **2-06-62**

5. Indicadores agropecuarios y forestales (anuario)- Impreso.	\$ 50.00
6. Indicadores agropecuarios y forestales (anuario)- (CD)	\$ 25.00
7. Socios del centro de documentación.	\$ 5.00

Art. 42º	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación:	01/01/2002	
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

Código Fiscal/L.Tarif. - Libro II - Parte Especial –Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 2-06-63

Código Fiscal/L.Tarif. - Libro II - Parte Especial –Título 6º- Tasas Retributivas de Servicios 12/01 2-06-64

TÍTULO SÉPTIMO

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

CAPÍTULO I

De La Contribución de Mejoras

DEFINICIÓN:

ARTÍCULO 252°: Los propietarios y poseedores de bienes, beneficiados directa o indirectamente por la construcción de obras o servicios públicos, abonarán en concepto de contribuciones de mejoras la tasa que se fije en cada caso por las leyes especiales.

Estas determinarán la zona afectada por las mejoras y el monto de la contribución, el que será distribuido -a efectos del pago- entre los beneficiarios de dichas mejoras.

Art. 252°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

DISTRIBUCIÓN:

ARTÍCULO 253°: La distribución de este gravamen entre los propietarios y poseedores de inmuebles dentro de la zona de afectación se efectuará en forma proporcional y equitativa.

Art. 253°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

BASE PARA LA DETERMINACIÓN:

ARTÍCULO 254°: La tasa en concepto de contribución de mejoras se determinará tomando como base el beneficio que reporten al propietario o poseedor del inmueble las obras o servicios públicos causantes del presente tributo.

Art. 254°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

TÍTULO OCTAVO

Disposiciones Transitorias

RECTIFICACIÓN DE AVALÚOS DE INMUEBLES:

ARTÍCULO 255°: Los avalúos de inmuebles establecidos podrán ser rectificadas en los siguientes casos:

- a) Por subdivisión de los inmuebles o de las cuentas corrientes que los representan;
- b) Por accesión o supresión de mejoras;
- c) Por error de clasificación o superficie;
- d) Por error grave de estimación, en más o en menos, considerándose que existe tal error cuando el valor atribuido difiera como mínimo en un veinte por ciento (20 %) del valor real;
- e) Por valorización o desvalorización proveniente de obras públicas, cambio de destino debidamente justificado o mejora de carácter general;
- f) Por aumento o disminución del valor de las zonas en que estén ubicados los inmuebles, cuando dicha alteración se evidencie por operaciones de transmisión de dominio, arrendamiento o estudios practicados por la Dirección General, pudiéndose en esos casos rectificar la valuación con que figuren en guía los inmuebles, según el valor real que corresponda a la zona estudiada.

Art. 255°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

MODIFICACIÓN DE VALORES. VIGENCIA:

ARTÍCULO 256°: Las modificaciones de valores surtirán efectos impositivos desde el uno de enero siguiente al año en que fueren establecidos de oficio o a pedido del contribuyente. Se exceptúan las modificaciones por falta de incorporación o denuncia de inmuebles, en el que el nuevo valor tendrá efecto retroactivo.

Art. 256°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal - Libro II - Parte Especial – Título 8º- Disposiciones transitorias 12/01 2-08-01

Código Fiscal/Ley Tarifaria - Libro II - Parte Especial – Título 8º- Disposiciones transitorias 12/01 2-08-02

LEY TARIFARIA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 43°: La aplicación, percepción y fiscalización del Impuesto Inmobiliario Urbano, subrural y del Impuesto a los Automotores y otros rodados, será por cuenta de las Municipalidades, ajustado a los términos y porcentajes establecidos en las Leyes 3.599, sus modificatorias y 3.753.

Art. 43°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

ARTÍCULO 44°: El Ministerio de Hacienda y Finanzas, podrá, a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública, establecer los importes que deberán abonar los que soliciten servicios no contemplados expresamente en la presente Ley, en compensación de los gastos a que dé lugar la prestación.

Art. 44°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

ARTÍCULO 45°: Los tributos establecido por esta Ley podrán efectuarse en un solo pago o en cuotas según lo establezca el Poder Ejecutivo quien podrá otorgar bonificaciones por pago de contado y/o los intereses compensatorios que fije el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Art. 45°	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.

Aplicación: 01/01/2002
Texto anterior: Dcto – Ley 192º

ARTÍCULO 46º: Derogase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 46º	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

ARTÍCULO 47º: El presente Decreto Ley, será de aplicación a partir del 1º de enero de 2002.

Art. 47º	TEXTO: S/Ley Dcto. Ley 216	Vigencia: 01/01/2002
Normas complementarias:	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 01/01/2002		
Texto anterior: Dcto – Ley 192º		

ARTÍCULO 48º: Comuníquese, publíquese, dése al R.O. y archívese.

Código Fiscal/Ley Tarifaria - Libro II - Parte Especial –Título 8º- Disposiciones transitorias 12/01 2-08-51

Código Fiscal/Ley Tarifaria - Libro II - Parte Especial –Título 8º- Disposiciones transitorias 12/01 2-08-52

LIBRO TERCERO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

Del Fondo de Estimulo

ARTÍCULO 257°: Créase un Fondo Estímulo para la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes, distribuble entre el personal que se desempeña en la misma, en proporción al puntaje obtenido por cada agente.

El importe surgirá de la siguiente metodología:

$$Rv = [(L-Lo.a.i.r.)+(S-So.b.i.r.)+(I-Io.c.i.r) + (A-Ao.d.i.r)]$$

$$F = Rv.0.05$$

Significados:

Lo:	Recaudación del Impuesto a los Ingresos Brutos u otro Impuesto similar del año anterior del considerado.
L :	Recaudación del Impuesto a los Ingresos Brutos del año de liquidación.
S :	Recaudación del Impuesto de Sellos del año de liquidación.
So :	Recaudación del Impuesto de Sellos del año anterior del considerado.
I :	Recaudación del Impuesto Inmobiliario del año de liquidación.
Io :	Recaudación del Impuesto inmobiliario del año anterior del considerado.
A:	Recaudación del Impuesto a los automotores y otros rodados del año de liquidación.
Ao:	Recaudación del Impuesto a los automotores y otros rodados del año anterior del considerado.
a.b.c y d :	Son coeficientes que indican las variaciones que sufrieron las alícuotas y/o base de los respectivos impuestos.
i :	Índice de la inflación correspondiente al período.
r :	Índice del nivel de actividades económicas.
Rv :	Variación de la recaudación del año que se considera por una mayor eficiencia del personal de la Dirección General de Rentas.
F :	Fondo Estímulo.

Art. 257°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 258°: Se considera personal al que presta servicios en la Dirección General de Rentas de modo efectivo cualquiera fuera la forma o jurisdicción de su designación.

Código Fiscal - Libro III - Parte Especial – Título 1º- Del fondo Estímulo 12/01 3-01-01

La asignación de jerarquía se efectuara en función de la clase presupuestaria en que revista.

Art. 258°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 259°: Para determinar la proporción del Fondo Estímulo que corresponde a cada empleado o funcionario se establece el siguiente sistema de puntaje que reflejará la labor desarrollada por cada uno durante el año considerado:

a) A fin de cada año el jefe de Zona o Receptor confeccionará una ficha de concepto de los empleados a su cargo teniendo en cuenta lo siguiente:

- Jerarquía:** Entiéndase por jerarquía al grado de responsabilidad que implican las funciones que tiene el agente.

Se asignara de 1 a 25 puntos:

Director	25	Jefe de División Impositiva	12
Subdirector	22	Jefe de División Apoyo	10
Jefe de Departamento	20	Jefe de Sección	08
Jefe de Zona	18	Jefe o Encargado	08
Receptor de 1ra	15	Auxiliar	06
Receptor de 2da	10	Personal de Servicio	04
Receptor de 3ra	07	Ordenanza	03

- Asistencia:** Por este concepto se asignará un máximo de veinticinco (25) puntos. A los que incurran en una inasistencia se le disminuirá: cinco (5) puntos si fuese justificada o quince (15) puntos si fuese injustificada:

Por cada inasistencia adicional se disminuirá:

- Si se trata de inasistencia justificada: 0,5 puntos
 - Si se trata de inasistencia injustificada: 2 puntos.
- Eficiencia:** se tendrá en cuenta la capacidad del agente para resolver los problemas que se le presenten diariamente y la forma en que los soluciona como así también el desarrollo de sus tareas rutinarias.

4. **Colaboración:** se tendrá en cuenta especialmente la predisposición del agente a participar en la realización de las diferentes tareas que se cumplen en la repartición. Se asignará de uno (1) a veinticinco (25) puntos.
5. **Categoría y clase presupuestaria:** Se asignará dos (2) puntos por Clase de la Categoría Administrativo, Técnico y Profesional Universitario y uno y medio (1,5) puntos por clase al Personal Obrero y Maestranza.
6. **Antigüedad:** Se asignará un (1) punto por cada año o fracción no menor de seis(6) meses de servicios en la Dirección General de Rentas computable al 31 de diciembre.

Código Fiscal - Libro III - Parte Especial - Título 1º- Del fondo Estímulo 12/01 3-01-02

Art. 259°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 260°: El agente no tendrá derecho a percibir el Fondo de estímulo en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya decretado su cesantía o exoneración como medida disciplinaria,
- b) Cuando como consecuencia de medidas disciplinarias haya sufrido en el ejercicio suspensiones que totalicen veinte (20) o más días;
- c) Cuando haya sufrido en el ejercicio suspensiones inferiores a veinte (20) días perderá el puntaje establecido en el artículo 259° inc. a) Apartado 3 y 4;
- d) Cuando el tiempo efectivamente trabajado al 31 de diciembre de cada año sea inferior a tres (3) meses, salvo que se haya desempeñado como Director, Subdirector, Jefe de Departamento o División, Inspector o Receptor.

Art. 260°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 261°: Facultase al Poder Ejecutivo a establecer anualmente por Decreto los índices y coeficientes mencionados en el artículo 257°, tomando como base los datos del INDEC y los emergentes de la reforma al Código Fiscal y actualización de la Ley Tarifaria de la Provincia de Corrientes. En los rubros que haya alícuotas diferenciadas se tomará la de mayor incidencia o la general.

Art. 261°	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

ARTÍCULO 262º: Los problemas que se presenten en la distribución del Fondo de Estímulo los resolverá una comisión integrada por el Subsecretario de Hacienda, el Director General de Rentas y un representante del personal, elegido por voto directo. No pudiendo apartarse de los principios esenciales de la presente Ley.

Art. 262º	TEXTO: Ley 3037 T.O.: Dcto 4142/83 seg./Ley 3784	Vigencia: 22/12/83
Normas complementarias	Decreto 000/00 Art.	Resolución DGR: 000/00 Art.
Aplicación: 22/12/83	OBS:	
Texto anterior:		

Código Fiscal - Libro III - Parte Especial – Título 1º- Del fondo Estímulo 12/01 **3-01-03**

Código Fiscal - Libro III - Parte Especial - Título 1º- Del fondo Estímulo 12/01 3-01-04

NORMAS COMPLEMENTARIAS

AL **CODIGO FISCAL** Y A LA LEY TARIFARIA

Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias - 12/01 4-00-00

LEYES

Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – LEYES - 12/01 4-01-01

DECRETOS

*Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – DECRETOS - 12/01 **4-02-01***

RESOLUCIONES MINISTERIALES

*Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RESOLUCIONES MINIST. - 12/01 **4-03-01***

RESOLUCIONES
GENERALES
(DIRECCIÓN
GENERAL DE
RENTAS)

RG (DGR)

*Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 **4-04-01***

*Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 **4-04-01***

RÉGIMEN GENERAL DE
RETENCIONES Y PERCEPCIONES

RESOLUCION N° 165 (D.G.R.)
CORRIENTES, 27 de abril de 2000

VISTO:

Las Resoluciones Generales (DGR) N° 045/98 y 044/98 por las que se establece un Régimen de Retenciones y un Régimen de Percepciones sobre los Ingresos Brutos y;

CONSIDERANDO;

Que las mismas han sufrido modificaciones sin contemplar ciertos aspectos que resulta de interés tributario;

Que resulta oportuno adaptar a técnicas que hagan mas eficiente el referido régimen y que como resultado de un análisis normativo se ha considerado mas conveniente dictar una nueva resolución que unifique en un solo régimen, en vez de proseguir con modificaciones que podrían aparejar inconveniente en su aplicación

Que este nuevo régimen se sustenta en los anteriores y en observaciones a los mismos;

POR ELLO:

LA SUBSECRETARIA DE HACIENDA
RESUELVE

ARTICULO 1°: Derogase a partir de la vigencia de la presente los Arts. 2° a 26° de la Resolución General (DGR) N° 045/98, las Resoluciones Generales (DGR) N° 98/98, 172/98, 249/98, los Arts. 2° a 22° de la Resolución General (DGR) N° 44/98, las Resoluciones Generales (DGR) N° 78/98 y 153/98 y toda otra que se oponga a la presente.

ARTICULO 2°: Establécese un Régimen Unificado de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para los sujetos que desarrollen actividades en la Provincia de Corrientes, de conformidad a lo que se establece en la presente y que regirá a partir del 01 de Abril de 2000.

OBLIGADOS COMO AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN:

ARTICULO 3°: Quedan obligados a actuar como Agentes de Retención y/o Percepción, - quienes deberán informar nominativamente e ingresar las mismas en la modalidad que se establezca en la presente -, los sujetos que se indican en el Anexo I y II respectivamente, y todos aquellos que se hallen encuadrados en los siguientes parámetros:

Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 4-04-03

Hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior, ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) en todo el país por un importe igual o superior a pesos seiscientos mil (\$ 600.000.00)

Cualquiera fuese su domicilio principal o legal, posean en el territorio de la Provincia de Corrientes, sucursales, agencias representaciones, depósitos, oficinas, locales o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial, industrial o de servicios) o que por medio de representantes, comisionistas, corredores y/o consignatarios,- quienes actuarán como agentes- efectúen ventas gastos, compras y/o contratación de locaciones de obras o servicios en su territorio.

Los que iniciaren actividades y hubieren obtenido en un semestre ingresos brutos operativos iguales o superiores a pesos cincuenta mil (\$ 50.000.00) mensuales.

Los que sin encuadrarse en los incisos anteriores pero que a criterio fundado de la DGR en razones de estricto interés fiscal corresponda incluirlos. La inclusión o exclusión se hará a través del dictado de resoluciones específicas.

OPERACIONES GENERADORAS

ARTICULO 4°: La aplicación de los regímenes corresponderá cuando se produzcan los siguientes hecho imponibles:

RETENCIONES:

Por los pagos que realicen los responsables obligados a actuar como Agentes de Retención, como consecuencia de compras o locaciones de bienes obras y servicios; entendiéndose por pagos, cuando los mismos se abonen en efectivo o en especie y además, en los casos en que estando disponibles, sean acreditados en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo si se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera fuere su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

PERCEPCIONES:

Por la venta de bienes, locaciones (de obras, bienes y/o servicios) que realicen los responsables obligados a actuar como Agentes de Percepción a quienes prosigan en el proceso productivo y/o de comercialización, o se presuma que no lo adquieren para su consumo o uso personal bajo la figura de "consumidor final".

OPORTUNIDAD

ARTICULO 5°: El Agente procederá a retener o percibir en oportunidad de producirse las siguientes circunstancias:

PARA LAS RETENCIONES:

En oportunidad de producirse el pago conformen lo indicado en el artículo anterior

PARA LAS PERCEPCIONES:

En el momento que se emita la factura, excepto para los servicios de electricidad, gas, agua y comunicaciones, en donde la percepción se efectuará con el primer cobro realizado

Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 4-04-04

DE LOS SUJETOS PASIBLES

ARTICULO 6°: Serán sujetos pasibles de Retención y/o Percepción según correspondan, las personas físicas o empresas unipersonales; las asociaciones, fundaciones y demás entidades no comprendidas en el artículo 134° del Código Fiscal, y las sociedades de cualquier tipo domiciliadas en la Provincia de Corrientes o con alta en la jurisdicción de Corrientes en el Convenio Multilateral; que realicen ventas o compras de bienes, locaciones (de obras, cosas) y prestaciones de servicios a los denominados "Agentes de Retención o Percepción"

DE LOS SUJETOS NO ALCANZADOS POR EL RÉGIMEN

ARTICULO 7°: No están alcanzados por el régimen de Retenciones y Percepciones establecido en la presente Resolución:

1. Los sujetos exentos incluidos en el Art. 134° del Código Fiscal y aquellos que lo sean por virtud de aplicación de regímenes especiales o de promoción;
2. Los que hubieren obtenido resolución de exclusión parcial de presente régimen conforme el Artículo 8° ;
3. Las estaciones de servicios por la venta de combustibles, lubricantes y gas natural;
4. Los contribuyentes que tributen a través del Convenio Multilateral y cuyo coeficiente atribuible a la Provincia de Corrientes, resulte inferior a 0.10 (cero coma diez);

En todos los casos se deberá tramitar por ante la Dirección General de Rentas la respectiva constancia

EXCLUSIÓN PARCIAL

ARTICULO 8°: Los saldos a favor serán imputable en las posiciones mensuales sucesivas, aún cuando excedan el período fiscal.

Cuando durante un semestre o mas, en forma sucesiva los saldos a favor que se generen no puedan ser absorbidos en el/los sucesivos semestres, el contribuyente podrá solicitar la exclusión temporaria del presente régimen por un período no superior a doce (12) meses.

La Dirección General analizará el pedido y otorgará la constancia pertinente por el plazo que esta juzgue corresponder el que no podrá ser superior al enunciado en el párrafo anterior.

A tal efecto el solicitante deberá presentar ante la Dirección nota informando lo siguiente:

1. Identificación del recurrente;
 2. CUIT o tipo y número de documento de Identidad;
 3. N° de Inscripción en el Impuesto a los Ingresos Brutos, como Agente y número de Inscripción en convenio Multilateral de corresponder;
- Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 4-04-05*
4. Actividad que desarrolla;
 5. Plazo por el cual solicita la exclusión temporaria;
 6. Detalle de las operaciones gravadas y de las retenciones y/o percepciones sufridas durante los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación;
 7. Detalle de las deudas pendientes con la Dirección General de Rentas por los distintos impuestos y/o planes de pagos, que podrían ser objeto de compensación mediante los saldos a favor del contribuyente;

Los inscriptos como comisionistas además deberán informar los datos identificatorios tributarios del comitente y la documentación que avale su relación.

Los puntos 6 y 7, deberán ser certificados por Contador Público con intervención del Consejo Profesional en el cual se encuentre matriculado.

La Dirección deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles otorgando o denegando la exclusión parcial solicitada

Es responsabilidad de los Agentes contar en su poder, con copia de la constancia emitida por la Dirección, que justifique la no aplicación del régimen respectivo por el período que corresponda.

NO APLICACIÓN DEL RÉGIMEN

ARTICULO 9° : No corresponderá la aplicación del régimen de Retenciones y/o Percepciones en los siguientes casos:

1. Cuando el monto total de las operaciones en el mes, resulten inferior a la suma de pesos doscientos (\$ 200.00) con el mismo sujeto pasivo.

De realizarse mas de un pago en el mismo mes, se acumularán los importes y en el pago y/o pagos que superen el mínimo no imponible, se aplicará sobre el total la alícuota correspondiente.

2. Cuando el vendedor (retención) o comprador (percepción), revista la condición de consumidor final.

3. Cuando los bienes y/o servicios tengan el carácter de bien de uso para el vendedor (retención) o adquirente (percepción) o represente para este último, insumos destinados a la fabricación o construcción de tal tipo de bienes, debiendo tales circunstancias registrarse en el respectivo documento.
4. En las operaciones de exportaciones.

PAGOS, LUGAR DE PAGO, PLAZOS Y FORMA

ARTICULO 10°: El importe global de las retenciones y/o percepciones, efectuadas durante el curso de cada mes, deberá depositarse en las instituciones bancarias habilitadas, utilizando a tal efecto los comprobantes de pago generados por el sistema provisto por la D.G.R. hasta el día 10 del mes siguiente o hábil siguiente si el mismo fuere inhábil.

Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 4-04-06

Para el ingreso de las obligaciones en el caso de Agentes de Retención, se utilizará el Formulario "Comprobante de Retención F 2.304" y para el caso de Agente de Percepción se utilizará el Formulario "Comprobante de Percepción F 1.304"

Cuando no existan movimientos o el importe global de las retenciones y/o percepciones, efectuadas durante el curso de cada semestre sea inferior a pesos doscientos (\$ 200.00), podrán optar por realizar los pagos y las presentaciones dentro de cada semestre calendario –enero a junio y julio a diciembre- de cada año.

ARTICULO 11° : El monto de las retenciones y/o percepciones que se les hubiera practicado a los sujetos pasivos, tendrá para estos, el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado como pago a cuenta en la declaración jurada mensual del período en el que se les hubiere efectuado, excepto para los servicios de electricidad, gas, agua y comunicaciones en donde la percepción se considera en el mes en que se efectúe su pago, conforme lo indicado en el artículo 5°.

DE LA DETERMINACIÓN:

ARTICULO 12° : La determinación se realizará de la siguiente manera:

A) PARA LAS RETENCIONES:

- ◆ Para los contribuyentes directos la alícuota correspondiente sobre el monto total abonado.
- ◆ Para los contribuyentes del Convenio Multilateral

Régimen General:

El cincuenta por ciento (50%) de la alícuota correspondiente sobre monto total abonado.

Regímenes Especiales:

El importe que resulte de aplicar la alícuota sobre el monto total abonado conforme el coeficiente atribuible a la jurisdicción.

B) PARA LAS PERCEPCIONES:

- ◆ Para contribuyentes directo la alícuota correspondiente sobre el monto total facturado neto de descuentos y bonificaciones

ALÍCUOTAS APLICABLES:

ARTICULO 13°: A los fines de la liquidación se aplicará sobre los montos establecidos por la aplicación del artículo anterior:

A) PARA LAS RETENCIONES:

1. Para los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos el dos por ciento (2.0%), el cero coma ocho por ciento (0.8%), el uno coma quince por ciento (1.15%) y el tres coma quince por ciento (3.15%), según corresponda en un todo de acuerdo a lo establecido en el Anexo I que forma parte integrante de la presente

Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 4-04-07

2. Para los contribuyentes no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos el dos coma cinco por ciento (2.5%)
3. El Instituto de lotería y Casinos de Corrientes, respecto de los agencieros, aplicará la alícuota del cuatro coma uno por ciento (4,1%) sobre el total abonado.

B) PARA LAS PERCEPCIONES:

1. La Alícuota del uno coma cinco por ciento (1.5%) para los contribuyentes directos;
2. Para el caso de industrialización y comercialización mayorista de combustibles líquidos, la alícuota a aplicar será del cero coma setenta y cinco por ciento (0.75%);
3. Para el caso de industrialización y comercialización mayorista de tabacos y cigarrillos, la alícuota a aplicar será del cero coma veinte por ciento (0,20%) cuando se trate de contribuyentes directos;
4. Para los contribuyentes encuadrados en las normas del Convenio Multilateral, la alícuota establecida en los incisos precedentes, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%)

ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN FISCAL

ARTICULO 14°: A los fines de la aplicación del presente régimen el sujeto pasivo acreditará su situación fiscal de la siguiente manera:

Contribuyentes de la Provincia de Corrientes:

- ❖ Mediante la constancia de inscripción correspondiente o constancia de reempadronamiento (form. 2001);

Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral:

- ❖ Mediante la constancia de inscripción o alta en la jurisdicción (form. CM 01);

Sujetos comprendidos en el Art. 7° inc. d):

- ❖ Mediante copia de la última Declaración Jurada (CM 05);

Sujetos exentos:

- ❖ Mediante constancia de la DGR que reconoce la exención;

Contribuyentes de otras jurisdicciones:

- ❖ Mediante la constancia de inscripción respectiva y última Declaración Jurada o Form. CM 05 según corresponda.;

Contribuyente con exclusión temporaria:

- ❖ Mediante copia de la constancia extendida por la Dirección.

Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 4-04-08

Falta de acreditación de la situación fiscal:

Cuando no se pudiere acreditar situación fiscal alguna a las alícuotas establecidas en el artículo anterior, se le adicionará un cincuenta por ciento (50%) de la determinada según el encuadra que le corresponda

Todas las constancias deberán estar firmadas por el sujeto pasivo y archivadas por el Agente a disposición de la DGR

El sujeto pasivo deberá comunicar al Agente, cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los diez (10) días de ocurrida la misma.

DE LOS FORMULARIOS, PRESENTACIONES Y REGISTRACIONES,

ARTICULO 15° : Apruébase la versión 1998 de los programas aplicativos de Agentes de Retención y de Percepción los cuales se denominan "Agentes de Retención 98" y "Agentes de Percepción 98" respectivamente, los que resultan de aplicación obligatoria para todos los sujetos obligados a actuar como tales.

ARTICULO 16°: Ratificase la vigencia de los formularios que como Anexo III forman parte de la presente y que a continuación se detallan:

"F 25 –	DDJJ Informativa Anual de Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos".
"F 1304	BOLETA de Depósito Percepciones"
"F 1305	DDJJ mensual de Agentes de Percepción"
"F 2001	FORMULARIO de Inscripción de Contribuyente Directo"
"F 2301	FORMULARIO de Inscripción de Agentes de Retención y Percepción"
"F 2302	COMPROBANTE de Retención"
"F 2304	BOLETA de Depósito de Retenciones"
"F 2305	DDJJ mensual de Agentes de Retención"
"F CM 01	FORMULARIO de Inscripción o alta en la Jurisdicción para contribuyentes del Convenio Multilateral"
"F CM 05	DDJJ de contribuyentes del Convenio Multilateral"

ARTICULO 17°: Los Agentes de Retención, podrán solicitar autorización para generar e imprimir los comprobantes de retención en reemplazo del F 2302 mediante nota, con carácter de declaración jurada, informando:

1. Identificación del Agente solicitante;
2. Número de inscripción como Agente de Retención en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y CUIT;
3. Actividades;
4. Descripción del sistema a utilizar indicando expresamente que la numeración será correlativa, y progresiva;
5. Características del formulario, acompañando un modelo del mismo;

Los comprobantes que se emitan deberán contener los siguientes datos

Respecto del emisor:

1. Apellido y nombres o denominación social
2. Domicilio

Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 4-04-09

3. Número de Inscripción como Agente de Retención
4. Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos
5. CUIT o tipo y número de documento de identidad
6. Firma y sello del que suscribió y carácter invocado

Respecto del proveedor:

1. Apellido y nombres o denominación social
2. Domicilio
3. Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos
4. CUIT o tipo y número de documento de identidad
5. Código de actividad

Respecto de la operación

1. Monto sujeto a retención
2. Alícuota que corresponde

3. Importe de la retención en letras y números

ARTICULO 18º: Los Agentes y los sujetos pasivos de Retenciones y/o Percepciones deberán registrar los comprobantes en los mismos registros de ventas y compras establecidos por la RG (DGI) 3419 y sus modificatorias, manteniendo archivados los mismos en forma cronológica, correlativa y por mes, concordantes con las Declaraciones Juradas Mensuales o Semestrales donde fueron deducidas.

Cuando por las características de la actividad o el tipo de contribuyente no sea posible la utilización de los registros indicados precedentemente, se podrá solicitar se autorice otro medio de registración. A tal fin presentará nota con las descripciones del método y modelo, quedando sujeto a la aprobación –Mediante Resolución- del sistema solicitado

Los sujetos obligados a actuar como Agentes de Retención y/o Percepción deberán suministrar a la DGR, en forma mensual, una Declaración Jurada (form. 2305 y 1305 respectivamente) acompañado de disquetes de 3 1/2 HD y 1.44 MB que contendrán el detalle de las retenciones y/o percepciones utilizando el programa aplicativo entregado por la DGR al efecto.

Los sujetos obligados a actuar como Agentes de Retención, deberán confeccionar por duplicado los respectivos comprobantes de retención (F. 2302) en forma cronológica y correlativa, haciendo entrega del original al proveedor quedando el duplicado en poder del agente, presentando el formulario de declaración jurada (F. 2305) respetando dicho formato.

Los sujetos obligados a actuar como Agentes de Percepción, deberán incluir en forma discriminada, en la factura o documento equivalente que se extienda con motivo de la operación el importe de la percepción. Dicho comprobante constituirá suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción

Cuando por cualquier motivo se anulen los F 2302 dicha circunstancia deberá informarse conjuntamente con los restantes con la leyenda, "anulado"

En el momento de la presentación, se procederá a la lectura y grabación de la información contenida en el archivo magnético y se verificará si la misma responde a los datos contenidos en los formularios de Declaración Jurada para lo cual:

Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 4-04-10

- ◆ De comprobarse errores y/o inconsistencias se generará una constancia de tal situación;
- ◆ De resultar aceptada la información se entregarán los duplicados de los formularios debidamente intervenidos y acuse de haber entregado el disquete sin errores y considerándose que la presentación fue realizada formalmente.

Asimismo, en la Declaración Jurada Anual Informativa (F 25) deberá indicarse, según se trate de sujetos activos o pasivos, además de los conceptos por impuestos, recargos y multas; los importes retenidos y/o percibidos según corresponda, atendiendo al instructivo del mismo.

ARTICULO 19º: Una vez adquirido el carácter de Agente de Retención y/o Percepción, la obligación de información subsiste aún cuando en el período no existan retenciones y/o percepciones; debiéndose en tal caso presentarse el formulario de declaración jurada con la leyenda "sin movimiento"

- ◆ Fijase como fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Informativa Mensual y el disquete respectivo, hasta el último día hábil del mes siguiente al cual correspondieron las retenciones y/o percepciones.
- ◆ Fijase como fecha de vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Informativa Semestral y el disquete respectivo, hasta el último día hábil del mes de julio del período fiscal y del mes de enero del período fiscal siguiente al cual correspondieron las retenciones y/o percepciones.

DE LAS INSCRIPCIONES Y BAJAS DE LOS AGENTES:

ARTICULO 20º: Los Agentes de Retención y/o Percepción deberán inscribirse hasta el último día del mes siguiente a aquel en donde se den los supuestos previstos en el artículo 3º.

ARTICULO 21º: Se podrá solicitar la baja como Agente de Retención y/o de Percepción cuando:

1. Durante los tres últimos períodos fiscales no se den las causales que motivaron su inscripción;
2. Cese definitivo de la actividad.

DE LAS OMISIONES

ARTICULO 22º: Quien conforme la disposiciones de la presente, resultare sujeto Obligado de actuar como Agente de Retención y/o Percepción, es responsable por el importe no retenido total o parcialmente.

De comprobarse omisión en convivencia entre el agente y el sujeto pasivo, para evitar total o parcialmente la misma, ambos en forma solidaria, serán responsables por las sumas no retenidas y/o percibidas.

ARTICULO 23º: Las infracciones a las normas de la presente quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Libro I, título VIII del Código Fiscal

Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 4-04-11

ARTICULO 24° : Establécese la vigencia de la presente Resolución a partir del 01 de abril de 2000

ARTICULO 25°: Comuníquese, publíquese, dese al R.O. y

*Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 **4-04-12***

[Anexo al Artículo 3° de la Resolución General (DGR) N° 165/2000]

1. La Tesorería General de la Provincia, las tesorerías de los Servicios Administrativos de la Administración Central, Municipalidades, entes descentralizados, autárquicos, Nacionales, Provinciales y/o Municipales, empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal que se encuentren dentro de la Jurisdicción de la Provincia de Corrientes en oportunidad de realizar pagos a proveedores, contratistas y/o terceros en general. Exceptuarse los pagos que se realicen con Fondos Permanentes y/o Cajas Chicas.
2. Los que actúen como intermediarios en operaciones inmobiliarias en tanto los citados ingresos –para el vendedor o locador- se hallen alcanzados por el impuesto conforme lo dispuesto por el artículo 132° del Código Fiscal y por cualquier otro pago a proveedores.
3. Las Empresas y Compañías de Seguro cuando efectúen pagos a corredores de seguros, talleristas, pintores, electricistas u otras personas o entidades, por los servicios que presten a los asegurados, y a proveedores;
4. Las empresas constructoras cuando efectúen pagos a subcontratistas o adquieran bienes y servicios;
5. Los industriales, desmotadoras y cooperativas que adquieran productos agrícolas como también los acopiadores de los mismos;
6. Las Obras Sociales, Mutuales y Organizaciones análogas por los pagos que efectúen a farmacias, clínicas, sanatorios, proveedores, contratistas y terceros en general;
7. El Colegio de Farmacéuticos y la Cámara de Farmacias, en toda oportunidad que se liquide a sus asociados o integrantes, los importes que les correspondan, por las ventas que éstos efectúen a los afiliados de las distintas obras sociales y mutuales, proveedores, contratistas y terceros en general;
8. Las entidades financieras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compra, de crédito y similares, y los sujetos que realicen el pago de liquidaciones de operaciones efectuadas por medio de tickets de compra, vales de alimentos y otras actividades;
9. Los sujetos dedicados al servicio de tickets y vales, por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas y terceros en general;

10. Las asociaciones de clínicas y sanatorios, y quienes brinden cobertura médica asistencial y/o seguros de salud y entidades similares en toda oportunidad que abonen, distribuyan o reintegren importes a clínicas y sanatorios asociados integrantes de la red de cobertura asistencial y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas y terceros en general;

Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 4-04-13

11. Las Cajas forenses, colegios o consejos profesionales, federaciones y entidades similares, por los pagos que efectúen a proveedores , contratistas y terceros en general;

CORRIENTES, 27 de abril de 2000

Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 4-04-14

Anexo II

[Anexo al Artículo 3° de la Resolución General (DGR) N° 165/2000]

FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS EXCEPTO BEBIDAS

♦ Matanza de Ganado y Preparación y conservación de carnes.

- 311111 Matanza de ganado. Mataderos
- 311138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos
- 311146 Matanza, preparación y conservación de aves.
- 311154 Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte.
- 311162 Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne.

♦ Fabricación de Productos lácteos.

- 311219 Fabricación de quesos y mantecas.
- 311227 Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)
- 311235 Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.).

♦ Envasado y Conservación de Frutas y Legumbres

- 311316 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado conservación de frutas, legumbres y jugos.
- 311324 Elaboración de frutas y legumbres secas.
- 311332 Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.
- 311340 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.

♦ Elaboración y envasado de Pescados crustáceos y otros Productos marinos. fluviales y lacustres.

311413 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.

311421 Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.

♦ **Fabricación de Aceites y Grasas Vegetales y Animales.**

311510 Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos.

311529 Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.

Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 4-04-15

311537 Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.

♦ **Productos de Molinería.**

311618 Molienda de Trigo.

311626 Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz.

311634 Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte.

311642 Molienda de yerba mate.

311650 Elaboración de alimentos a base de cereales.

311669 Elaboración de semillas secas de leguminosas.

♦ **Fabricación de Productos de Panadería y elaboración de Pastas.**

311715 Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos.

311723 Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos secos de panadería.

311731 Fabricación de masas y otros productos de pastelería.

311756 Fabricación de pastas frescas.

311766 Fabricación de pastas secas.

♦ **Fabricación y Refinación de Azúcar**

311812 Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinерías.

311820 Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte.

♦ **Fabricación de cacao chocolate y artículos de confitería**

311936 Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)

♦ **Elaboración de Productos alimentarios diversos.**

- 312118 Elaboración de té.
- 312126 Tostado, torrado y molienda de café
- 312134 Elaboración de concentrados de café, te y yerba mate.
- 312142 Fabricación de hielo excepto el seco.
- 312150 Elaboración y molienda de especias.
- 312169 Elaboración de vinagres.
- 312177 Refinación y molienda de sal.
- 312185 Elaboración de extractos, jarabes y concentrados.
- 312193 Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.

Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 4-04-16

♦ Fabricación de alimentos Preparados para Animales

- 312215 Fabricación de alimentos preparados para animales.

INDUSTRIAS DE BEBIDAS

♦ Destilación rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.

- 313114 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)
- 313122 Destilación de alcohol etílico.

♦ Industrias vinícolas

- 313211 Fabricación de vinos.
- 313238 Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas.
- 313246 Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte.

♦ Bebidas malteadas y maltas

- 313319 Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.

♦ Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

- 313416 Embotellados de aguas naturales y minerales.
- 313424 Fabricación de soda.
- 313432 Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)

INDUSTRIA DEL TABACO

- 314013 Fabricación de cigarrillos.
- 314021 Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.

FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO

- 322016 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.
- 322024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.
- 322032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.
- 322040 Confección de pilotos e impermeables.
- 322059 Fabricación de accesorios para vestir.
- 322057 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte.

Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 4-04-17

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.

- 323314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir.

FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO DE PLASTICO.

- 324019 Fabricación de calzado de cuero.
- 324027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.
- 352217 Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario.

REFINERIAS DE PETROLEO

- 353019 Refinación de petróleo. Refinerías.

♦ Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón.

- 354015 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo.

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

- 355917 Fabricación de calzado de caucho.

FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION

- 369128 Fabricación de ladrillos comunes.
- 369136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.
- 369144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.
- 369152 Fabricación de material refractario.

FABRICACION DE CEMENTO. CAL Y YESO

- 369217 Fabricación de cal.
- 369225 Fabricación de cemento.
- 369233 Fabricación de yeso.

Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 4-04-18
**FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO
CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.**

- 369918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.
- 369926 Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)
- 369934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos.
- 369942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías.
- 369950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA.

- 382213 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería.

**CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS
INDUSTRIAS** (Excepto la Maquinaria para trabajar los metales y la madera)

- 322418 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción.

CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA. CALCULO Y CONTABILIDAD.

- 382515 Fabricación y reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadoras, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.

CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE (Exceptuando la maquinaria eléctrica)

- 382914 Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer.
- 392922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto los eléctricos.

CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS

- 383112 Fabricación y reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores.

CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y COMUNICACIONES

- 383228 Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido.

Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 4-04-19

CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO

- 383317 Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas
- 383325 Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares.
- 383333 Fabricación de enceradoras, pulidoras y similares.
- 333341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor.
- 383368 Fabricación de aparatos y accesorio eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte.

CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

- 383910 Fabricación de lámpara y tubos eléctricos
- 383929 Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación.
- 383937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.
- 383945 Fabricación de conductores eléctricos.
- 383953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.
- 333961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)

FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOVILES

- 384313 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares.
- 384321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes)
- 384348 Fabricación y armado de automotores.
- 384368 Fabricación de remolques y semirremolques.
- 384364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas.
- 384372 Rectificación de motores.

FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

- 384410 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, re puestos y accesorios.

ELECTRICIDAD. GAS Y AGUA

- 410128 Generación de electricidad.
- 410136 Transmisión de electricidad.

Código Fiscal y L. Tarifaria – Normas Complementarias – RG (DGR) - 12/01 4-04-20

- 410144 Distribución de electricidad.

PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS

- 410217 Producción de gas natural.
- 410233 Producción de gases no clasificados en otra parte.
- 410241 Distribución de gases no clasificados en otra parte.

SUMINISTRO DE AGUA

- 420018 Captación, purificación y distribución de agua.

COMERCIO AL POR MAYOR

PRODUCTOS ALIMENTARIOS BEBIDAS Y TABACOS.

◆ Productos Alimentarios

- 611018 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.

- 611026 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros Placeros.
- 611034 Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates Feria.
- 611042 Operaciones de intermediación de reces. Matarifes.
- 611050 Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves.
- 611069 Acopio y venta de cereales (incluye arroz, oleaginosas y forrajeras excepto semillas).
- 611077 Acopio y venta de semillas.
- 611085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios.
- 611093 Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.
- 611115 Venta de fiambres. embutidos v chacinados.
- 611174 Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.
- 611182 Venta de aceites y grasas
- 611190 Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.
- 611204 Acopio y venta de azúcar.
- 611212 Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.
- 611220 Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)
- 611239 Distribución y venta de alimentos para animales.
- 611298 Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte.
- 611301 Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios. Esta clasificación deberá ser utilizada sola y exclusivamente por aquellos responsables en cuyo establecimientos la discriminación por productos alimentarios no pueda ser efectuada.

◆ Bebidas y Tabaco

- 612014 Fraccionamiento de alcoholes.
- 612022 Fraccionamiento de vino.
- 612030 Distribución y venta de vino.
- 612049 Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.
- 612057 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos y concentrados, etc..)

612065 Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.

♦ Textiles, prendas de vestir y cuero

613010 Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas.

613029 Distribución y venta de tejidos

613037 Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.

613045 Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.

613053 Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)

613061 Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)

613088 Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.

613096 Distribución y venta de artículos de cuero, excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías

613118 Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado.

613126 Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías.

613134 Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas.

♦ Sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.

615102 Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados.

♦ Porcelana, loza. Vidrio y materiales para la construcción

616060 Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.

616079 Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción, excepto puertas, ventanas y armazones.

616087 Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.

♦ Motores, máquinas y equipos (industriales, Comerciales y Domésticos)

618012 Distribución y venta de motores, maquinarias.. equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos).

618020 Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso domestico (incluye los eléctricos)

618039 Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos.

618047 Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos

computadoras, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.

618055 Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión. comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

♦ Comunicaciones

720011 Comunicaciones

RESOLUCION N° 165

Corrientes, 27 de Abril de 2.000.-

INSTRUCTIVOS

I - IMPUESTO DE SELLOS

ORDEN DE COMPRA:

Debe pagarse en concepto de impuesto de sellos dentro de los diez días de la fecha de la orden. Está gravada con la tasa del 10 % o (diez por mil) – Art. 162 del Código Fiscal. Esta tasa se reduce a la mitad cuando una de las partes es el Estado (queda en 5 % o – cinco por mil.)

Cuando no se emite orden de compra previa, debe sellarse la factura con la misma tasa, excepto los pagos efectuados por cajas chicas y fondos permanentes.

Los pagos efectuados con fondos especiales no están exceptuados de pagar impuestos de sellos.

OTROS ACTOS , CONTRATOS O INSTRUMENTOS SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO DE SELLOS.:

El impuesto debe pagarse dentro de los diez días de la fecha del Acto, Contrato o Instrumento. Están grabados con la tasa del 10 % (diez por mil). Esta tasa se reduce a la mitad cuando una de las partes es el Estado (queda en 5%o - cinco por mil). Art. 168º y 169º del Código Fiscal vigente - :

* Contratos: (de compraventa de bienes muebles y/o semovientes, de permuta, de mutuo acuerdo, de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios, de renta, de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, etc.

En los contratos de locación de inmuebles, en que no hay orden de compra, debe sellarse el contrato dentro de los diez días de firmado.

- Boletos de Compraventa y Permuta
- Sesiones de Derecho
- Reconocimientos de Deuda
- Constitución de Sociedades (sus prorrogas y ampliaciones de Capital)
- Fianzas, Prendas, Vales, Billetes y Pagarés.

II - TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

LICITACIONES Y/ O CONCURSOS DE PRECIOS:

Las propuestas de licitaciones y/o concursos de precios aceptadas tienen una sobretasa retributiva de Servicios del 2 % (dos por mil) –art. 13° inc. d) de la Ley Tarifaria -. Esta Sobretasa no tiene ninguna reducción. Debe pagarse dentro de los diez (10) días de la fecha de aceptación de la propuesta, que generalmente se materializa mediante la Orden de Compra, es decir que se debe tomar la fecha de la Orden.

ORDEN DE PAGO AUTORIZADA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Tiene una Tasa Especial del 0,6 % (cero coma seis por ciento) cuando el importe sea mayor a \$ 760.- art. 14 inc. f) de la Ley Tarifaria. – Esta no tiene ninguna reducción. Las Ordenes de pago del Estado no pagan Impuesto de Sellos, solamente pagan esta Tasa Especial. En este caso no se puede controlar la fecha, porque generalmente las Direcciones de Administración y Tesorerías entregan para sellar la Orden de Pago cuando van a efectuar el mismo, lo cual puede ocurrir varios meses después de que se ha emitido la Orden, no siendo ello responsabilidad del contribuyente.

MULTAS- ART. 40 inc. a) del CODIGO FISCAL-

DESDE 11 DÍAS A 3 MESES	50 %
DESDE 3 MESES A 6 MESES	100 %
DESDE 6 MESES A 9 MESES	150 %
DESDE 9 MESES A 12 MESES	200 %
MAS DE 12 MESES	250 %

EJEMPLO:

Un contribuyente debe tributar sobre una Orden de Compra por Concurso de Precios habiendo transcurridos más de los 10 días de plazo. Se debe liquidar:

1. IMPUESTO

- EL 5 ‰ (cinco por mil) en concepto de Impuesto de Sellos sobre el valor de la Orden de Compra.
- La multa sobre el Impuesto determinado, proporcional al transcurso del tiempo según el Art. 40 inc. a) del Código Fiscal vigente.
- Los intereses por mora, calculados sobre la suma del impuesto más la multa.

2. SOBRETASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

- El 2 ‰ (dos por mil) sobre el valor de la Orden de Compra.
- La multa sobre la Sobretasa determinada, proporcionada al transcurso del tiempo según el Art. 40 inc. a) del Código Fiscal vigente
- los intereses por mora, calculados sobre la suma de la Sobretasa más la Multa.

3. TASA ESPECIAL

- Cuando se emita la Orden de Pago, si supera los \$ 760, debe pagar el 0,6 % (cero coma seis por ciento)

4. OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO PROVINCIAL

1. Actuar como Agentes de Retención del " IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS"
2. Exigir el pago de "Tasas Retributivas de Servicios" y del " Impuesto De Sellos"

En términos generales se debe retener 2% (DOS POR CIENTO) sobre el monto bruto (total facturado) de cada factura pagada, en los casos de contribuyentes inscriptos (alícuota a tributar del 2,5 %), excepto los pagos efectuados con Fondos Permanentes de la Administración Central Provincial y Cajas Chicas.

Existen otras alícuotas de Retención para determinadas actividades : 0,8 % (los que tributan el 1 %), 1,15 % (los que tributan 1,50 %), y 3,15 % (los que tributan el 4,1%)

Las retenciones efectuadas deben depositarse mensualmente en las Boletas habilitadas por la D.G.R. el día 10 del mes siguiente o hábil. (Resol. N° 165/00)

III – I.BRUTOS - RETENCIONES - INSTRUCTIVO

♦ Quienes deben actuar como Agentes de Retención del Impuesto Ingresos Brutos

La Tesorería General, las Tesorerías Ministeriales, las Tesorerías de Organismos Descentralizados, las Municipalidades, las Comunas, las Reparticiones Autárquicas, Entes Descentralizados y Empresas del Estado Nacional, Provincial, Municipal o Comunales y toda otra dependencia Nacional, Provincial, Municipal o Comunal, al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

♦ Porque conceptos se debe retener

Por todos los pagos que hagan, excepto los efectuados con Fondos Permanentes de la Administración Central Provincial y Cajas chicas.

♦ A quienes si se debe retener

A las personas físicas o empresas unipersonales, las asociaciones, fundaciones y demás entidades no comprendidas en el Art. 134 del Código Fiscal; y las sociedades de cualquier tipo domiciliadas en la Provincia de Corrientes, que realicen ventas de bienes, locaciones (obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios a los Agentes de Retención.

♦ A quienes no se debe retener

- a. A las personas de existencia física o jurídicas exentas en el Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos, ya sea en virtud de la aplicación de regímenes especiales o regímenes de promoción.
- b. A los sujetos exentos incluidos en el artículo 134º del Código Fiscal vigente.
- c. A los que hubieran obtenido un certificado de exclusión del presente régimen, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Resol. N° 165/00. Cuando la Exclusión sea parcial, deberá practicarse por la parte no excluida.
- d. A las Estaciones de servicios cuando se les compre combustibles, lubricantes o gas natural.
- e. A los contribuyentes que tributen a través del Convenio Multilateral y cuyo coeficiente atribuible a la Provincia de Corrientes, resulte inferior a 0.10 (cero coma diez centésimos).

f. En las Operaciones de exportaciones.

- ◆ Como demuestran los sujetos mencionados en el punto anterior que no corresponde retenerles

Sujetos Exentos: mediante la Resolución o Constancia de la D.G.R. que reconoce la exención definitiva, fotocopia de Inscripción y Constancia de NO Retención, no así los Certificados Provisorios de Exención válidos solo por noventa días.

- ◆ Cuando no es obligatorio realizar la retención
 - a. Cuando las cosas muebles adquiridas o locadas, tengan para el vendedor el carácter de Bien de Uso. A dicho fin , el mismo deberá ser declarado por el vendedor, locador o prestador y ser consignada tal circunstancia en la factura o documento equivalente.
 - b. Sobre los pagos en concepto de movilidad, viáticos y gastos de representación.
 - c. Cuando el importe a abonar en el caso que el proveedor opere mensualmente por montos inferiores a \$ 200 y a su vez el pago sea inferior a dicho monto, caso contrario se procederá a retener cualquiera sea el monto. Ej. Proveedor opera mensualmente \$ 200.- se le abona \$100 y \$ 100. Se le debe retener por cada pago que se efectúe.(ya sean 2, 3 o más).

- ◆ Como se calcula la retención

Hay que diferenciar si el proveedor es:

1. Contribuyente Directo: Se considera como base de cálculo sujeta a retención al importe total de la factura.
2. Contribuyente De Convenio Multilateral – Hay que diferenciar si esta en:
 - a) Régimen General: Considera como base de cálculo sujeta a retención al 50% del importe de la factura.
 - b) Regímenes Especiales: Considera como base de cálculo el importe que resulte de aplicar sobre el monto de la factura el porcentaje atribuible a la jurisdicción Corrientes.

Una vez que se determina la base de cálculo, de acuerdo a la actividad desarrollada por el proveedor se aplican sobre alguna de las siguientes alícuotas:

- a. Para los sujetos inscriptos en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos: 2%, 0,8%, 1.15% y 3.15% de acuerdo a lo establecido en el Anexo I – Anexos A-B-C-D- respectivamente.
- b. Para los sujetos no inscriptos en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos : 2,5%.

- ♦ Como demuestran los proveedores si son contribuyentes de Ingresos Brutos Directo o de Convenio Multilateral
 1. Contribuyentes Directos de la Provincia de Corrientes: mediante la constancia de inscripción correspondiente o constancia de reempadronamiento (Form 2001.)
 2. Contribuyentes Directos de otras Provincias: mediante la constancia de inscripción correspondiente a su Provincia.
 3. Contribuyentes de Convenio Multilateral: mediante la constancia de inscripción o alta en la Jurisdicción Corrientes (Form. CM.01) y última Declaración Jurada Anual presentada (Form. CM 05).

Las referidas constancias se entregaran en fotocopia debidamente firmada por el vendedor , locador o prestador, consignado el sello aclaratorio. Los agentes de retención deberán archivar la documentación indicada, manteniéndola a disposición de la Dirección General de Rentas.

El vendedor, locador o prestador deberá comunicar al agente de retención, cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los 10 (diez) días de ocurrida la misma.

- ♦ Que ocurre si los proveedores no presentan ninguna documentación que demuestre su inscripción

Se les debe retener a la alícuota fijada para los contribuyentes no inscriptos, que es del 2,5%.

- ♦ Que comprobante debe confeccionarse al efectuar la retención

Deberá confeccionar por duplicado el formulario de Comprobante de Retención (F. 2302), haciendo entrega del original al proveedor en el momento de efectuarse el pago. El duplicado quedará en poder del Agente de Retención, quien deberá archivarlo en forma mensual y en orden cronológico a efectos de permitir a esta Dirección una adecuada verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

- ♦ Se puede hacer el comprobante F. 2302 por computadora

Sí. Para hay obtener la autorización de la Dirección General de Rentas, de acuerdo a lo estipulado en los Art. 17 y 18 de la Res. N° 165/00.

- ♦ Cuando y como se depositan las retenciones efectuadas

El importe mensual deberá ser depositado el primer día del mes siguiente hasta el día diez (10) o hábil siguiente si el mismo fuera inhábil.

- ♦ Cuando se presenta la Declaración Jurada

Hasta el último día hábil del mes siguiente a aquel que corresponden la retenciones efectuadas, es decir que si las retenciones se hacen en el mes de junio se puede presentar hasta el 31/07/00.

♦ Como se confecciona la Declaración Jurada

Mediante el sistema aplicativo provisto por la D.G.R. , se imprime el formulario (F. 2305) por duplicado y se presenta acompañado de un disquete que contendrá el detalle de las retenciones efectuadas, cuya generación deberá realizarse mediante computadoras, utilizando el programa aplicativo entregado por este Organismo al efecto.

El disquete deberá ser de 3 1/2 HD de 1.44 MB y rotulada con indicación de Apellido y Nombre o Razón Social, Nro. De Inscripción en Ingresos Brutos o Convenio Multilateral, C.U.I.T. y Período Fiscal al que corresponde.